

Propuesta de protocolo en Trata de mujeres con fines de explotación sexual comercial

***Informe sobre la trata de mujeres
con fines de explotación sexual en Uruguay.***

Sección Uruguay:

Instituto Nacional de las Mujeres.

Ministerio de Desarrollo Social.

“Fortalecimiento de la institucionalidad y la perspectiva de género en el MERCOSUR” (REM/MERCOSUR-AECID)

Lic. en Soc. A.S. Cristina Prego Tramuja

23 de setiembre de 2011.

Tabla de contenidos

Tabla de contenidos	2
Presentación	3
Resumen ejecutivo	5
Cap.I. Panorama General.	
1.1- Situación país.....	9
1.2 – Factores de Vulnerabilidad.....	12
Cap II. Caracterización general del problema	
2.1 – Percepción General.....	25
2.2 – Magnitud.....	26
2.3 – Las víctimas.....	28
2.4 – Rutas – zonas – ciudades.....	29
2.5 – Los tratantes.....	32
2.6 – Etapas.....	33
Cap III. Respuestas institucionales de enfrentamiento	
3.1 – Espacios interinstitucionales.....	42
3.2 – Instituciones con Competencia en trata.....	44
3.3 – Organizaciones no gubernamentales.....	56
3.4 – Prevención.....	58
3.5 – Detección.....	60
3.6 – Rescate y persecución.....	62
3.7 – Protección y repatriación.....	64
3.8 - Retorno y repatriación.....	65
Cap IV. Legislación	
4.1 – Ratificación de convenios internacionales.....	66
4.2 – Penalización de la trata.....	69
4.3 – Delitos conexos.....	74
4.4 – Prerrogativas para la investigación.....	76
4.5 – Garantías para el acceso a la justicia.....	82
4.6 – Cooperación entre países.....	87
Cap V. Debilidades y fortalezas.....	89
Cap VI. Recomendaciones	
6.1 – Recomendaciones Nacionales.....	96
6.2 – Recomendaciones de Cooperación Regional.....	99
Anexos	
1 Normativa Nacional.....	104
2 Metodológico.....	218

Presentación

El presente estudio tiene como finalidad la realización de un informe sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual comercial en Uruguay.

El informe busca caracterizar el estado de situación del país en la temática, lo que permitirá proveer insumos para la elaboración de un diagnóstico regional del MERCOSUR en el tema. Este diagnóstico regional aportará a la concreción de un protocolo regional para la detección, intervención, rescate y reintegración de mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial, teniendo en cuenta las necesidades de la región.

Los objetivos que este estudio pretende lograr son:

1. Relevar y sistematizar la información existente en Uruguay sobre el estado de situación de la trata de mujeres con fines de explotación sexual comercial.
2. Caracterizar las respuestas institucionales para el enfrentamiento de este problema en el país.
3. Proponer recomendaciones para el protocolo regional.

La metodología utilizada para el relevamiento de la información se desarrollo a través de:

- Relevamiento de investigaciones nacionales específicas sobre el tema o sobre temas conexos.
- Relevamiento de publicaciones nacionales e internacionales sobre el tema.
- Recopilación y análisis de datos estadísticos nacionales.
- Entrevistas a informantes calificados.

Para la identificación de los organismos con competencia y de las/ los referentes en cada uno de ellos se tomó en cuenta los organismos integrantes de la Mesa Interinstitucional de enfrentamiento a la trata de mujeres con fines de explotación sexual comercial y los actores y actoras que se identificaron en las investigaciones previas sobre el tema.

Es importante aclarar que este estudio retoma los elementos conceptuales del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que completa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Este Protocolo, en el apartado a) del artículo 3 define el delito: “Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el

traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Es este sentido se entiende la trata como un delito complejo, dinámico y que se mueve líquidamente en un mundo vertiginoso y globalizado, es por eso que “el problema de la trata de personas, ya sea a nivel nacional o local, sólo puede abordarse eficazmente si se aplican estrategias globales basadas en los derechos humanos que tengan en cuenta el carácter transnacional del problema, las numerosas actividades delictivas asociadas, la frecuente participación de grupos delictivos organizados y el enorme dolor, miedo y perjuicio que padecen las víctimas” (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2007: IX).

El trabajo se presenta organizado en 6 capítulos con el objetivo de la presentación más clara de los resultados obtenidos.

El primer capítulo presenta un panorama nacional general de la situación actual del país y los principales factores nacionales de vulnerabilidad para la trata de mujeres con estos fines.

El segundo describe las principales características que presenta el problema en el territorio nacional, magnitud, rutas, etapa del proceso de explotación, funcionamiento general, características de las redes de los tratantes y de las víctimas.

El tercero analiza las capacidades institucionales de enfrentamiento al problema y los mecanismos desarrollados en este sentido.

El cuarto capítulo describe la normativa vigente, los tipos penales, las prerrogativas para la investigación y las garantías para el acceso a la justicia.

El capítulo quinto describe las principales fortalezas y debilidades en los organismos o áreas estudiadas.

El sexto y último capítulo, presenta recomendaciones a nivel nacional y para la cooperación regional.

El informe incluye además un anexo de normativa vigente y otro metodológico.

Resumen ejecutivo

La trata de mujeres con fines de explotación sexual es una realidad consolidada en Uruguay, “silenciada y oculta” (Gonzalez D., Tuana A. 2006: 13).

La trata de mujeres con fines de explotación sexual comercial es un problema de reciente tematización en Uruguay. Desde 2006 a la fecha el Estado Uruguayo ha desarrollado acciones con el objetivo de visualizar el problema, caracterizarlo y darle un marco jurídico según los requerimientos internacionales. Estas acciones configuran los primeros y fundamentales avances en la construcción de una política pública de combate a la trata de mujeres con estos fines. Desde 2008, funciona en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, la Mesa Interinstitucional de enfrentamiento a la trata de mujeres con fines de explotación sexual comercial, presidida por el Instituto Nacional de las Mujeres, con activa y constante participación de los Ministerios con competencia en la temática.

Las investigaciones, específicas o vinculadas a problemas conexos¹, no tienen más de 10 años. Es posible identificar en un primer momento, hitos importantes a nivel de investigación periodística² y en los últimos años, estudios de corte académico, que caracterizan el problema con el objetivo de la sensibilización social y de la construcción de abordajes adecuados para combatir el delito y proteger a las víctimas. Estos avances son escasos y en general de carácter exploratorio, pero logran identificar rutas internas y externas, caracterizaciones sociodemográficas de las víctimas y precisiones de los procesos por los que estas personas son sometidas a flagrantes violaciones de sus derechos fundamentales. La Organización Internacional para las Migraciones, Unicef, Instituto Interamericano del Niño³ y profesionales vinculados a la temática han sido los actores principales en la generación de este conocimiento.

Actualmente no se cuenta con datos estadísticos articulados ni cifras oficiales que evidencien la real magnitud del problema pero ciertas características de nuestro país como: las fronteras permeables hacia países donde este problema posee

1 Las primeras investigaciones relacionadas a violencia sexual focalizan el objetivo de estudio en la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

2 En 1991 la Periodista María Urruzola desarrolla una investigación periodística publicada por el semanario Brecha que luego se publica en el libro “El huevo de la serpiente. Tráfico de mujeres Montevideo-Milán”

³ Estos organismos por su competencia, han realizado investigaciones focalizando en infancia y adolescencia a nivel nacional y regional.

evidencia de su existencia, la creciente afluencia de turismo, los importantes flujos migratorios, las brechas en la redistribución de la riqueza con un fuerte atravesamiento de las variables de género y generación, constituyen condiciones propicias para el desarrollo de estos delitos.

A partir del relevamiento realizado se puede afirmar que Uruguay se identifica especialmente como país de origen, aunque se han evidenciado situaciones donde se configura un espacio de tránsito y destino para mujeres de otras nacionalidades, principalmente argentinas, paraguayas y brasileñas.

“...se considera a Uruguay como país de origen, tránsito y destino, por las facilidades de ingreso existente entre los países de la región y la ubicación estratégica de nuestro país, posibilitando un alto nivel de conexión a través del eje Buenos Aires, Colonia, Montevideo, Canelones, Maldonado, Rocha, para pasar al litoral brasileño o desde éste, a cualquiera de los puntos mencionados. Es de destacar que algunos de estos son puntos de salida hacia los Estados Unidos o Europa.

...se ha logrado reunir información sobre la existencia de una ruta de trata de adolescentes desde Argentina (Formosa, Chaco, Misiones, Corrientes) con destino a Punta del Este, vinculada al turismo sexual. Asimismo se identifica una ruta proveniente de Argentina, pasando por Uruguay (Paysandú, Tacuarembó y Rivera) con destino a San Pablo, resultando Uruguay país de destino y tránsito hacia Brasil” (González D., Tuana A. 2006: 35).

Las investigaciones que han podido relevar esta información focalizan la mirada en niñas, niños y adolescentes, pero evidencian la utilización de las mismas rutas y redes para la trata de mujeres adultas.

Las zonas de frontera seca con Brasil y la frontera líquida con Argentina constituyen espacios permeables por donde se ha evidenciado el tránsito cruzado de mujeres con el fin de la explotación sexual comercial. Montevideo y Maldonado son puntos finales del recorrido nacional hacia el exterior, principalmente con destino a España e Italia. Estados Unidos es otro destino identificado y recientemente México. La trata interna es un problema creciente que involucra también a adolescentes mujeres, este es un paso previo y preparatorio para la trata internacional. La zona del litoral, especialmente el departamento de Paysandú y zonas del departamento de Río Negro, han sido identificadas al igual que el departamento de Montevideo como de origen para el reclutamiento de muchas de estas mujeres.

La invisibilidad del fenómeno sostenido en el ocultamiento, por tratarse de una actividad delictiva y por la naturalización de prácticas sociales asociadas, la explotación sexual infantil, el proxenetismo, la prostitución sostiene un proceso de naturalización o negación que en los últimos años desde diversos organismos se intenta revertir.

En los últimos años se han desarrollado acciones de capacitación a operadoras y operadores de algunos organismos con competencia en la materia pero es muy incipiente y restringida a pocas personas.

El tema no es prioritario dentro de los organismos con competencia designada para su enfrentamiento.

Dentro de los factores de vulnerabilidad asociados a este problema se identifica con mayor fuerza la incidencia de la violencia intrafamiliar, el abuso sexual y las situaciones de descuido del entorno familiar. La situación económica es un factor que influye pero con menor incidencia que los antes mencionado.

El medio utilizado con mayor frecuencia para la captación es el engaño sobre las condiciones de explotación en que permanecerá la mujer en el lugar de destino. En la mayoría de las situaciones identificadas las mujeres son trasladadas sabiendo la actividad (comercio sexual) que realizarán pero no las condiciones en la que será realizada. También aparecen engaños donde la propuesta versa en ser camareras, empleadas domésticas o empleadas para cuidar niños, niñas o ancianas/os en el exterior.

Los captadores o captadoras, en general, son cercanos a las mujeres, muchas veces sus parejas, donde la promesa de una vida juntos y en mejores condiciones empuja a la búsqueda de mejoras económicas en el exterior.

Las redes revisten diversidad en su complejidad y funcionamiento, pero incluyen desde familiares, amigos/as, parejas, transportistas, dueños de prostíbulos y wiskerías, personas que realizan su tarea en el país y otros en el lugar de destino, coincidiendo con los circuitos de tráfico de drogas y contrabando.

Las respuestas institucionales son escasas y con avances importantes durante el último año.

Es un importante avance, (mayo de 2011) desde el Instituto Nacional de las Mujeres y la ONG Foro Juvenil la concreción de dos servicios de atención especializada, psico- social y legal, uno dedicado a victimas mujeres y otro a niñas, niños y adolescentes.

La normativa penal tipifica todas las etapas del delito, brinda prerrogativas importantes para la investigación y para la garantía del acceso a la justicia de las víctimas, pero la concreción de las mismas se ve obstaculizada principalmente por la escasez de recursos destinados. Esto se traduce en dificultades para concretizar investigaciones por la falta de personal policial capacitado asignado a la investigación, por la falta de personal en los juzgados y fiscalías, por las carencias de equipos técnicos especializados e interdisciplinario que asesoren al juez y al fiscal, por las dificultades para la protección de la víctima y para la restitución de derechos a partir de resarcimiento económico.

CAPITULO I

Panorama General.

1.1 - Situación país.

La República Oriental del Uruguay es un país de estado unitario subdividido en 19 Departamentos con administraciones locales autónomas, siendo la ciudad de Montevideo la Capital Nacional. La extensión de su territorio es de 187.000 km² y posee frontera seca con la República Federativa del Brasil al norte y noreste y frontera líquida con la República Argentina hacia el oeste; el sur del país posee costas hacia el Río de la Plata y Océano Atlántico.



La población, según los datos del último Censo Nacional de 1996, es de 3.163.763 habitantes, de los cuales 1.631.475 son mujeres (51.5%) y 1.532.288 son varones

(48.5%). A 2004, (Censo Fase I) el país posee una tasa de densidad poblacional de 18.4 hab/km², con una tasa de masculinidad del 93.⁴

La distribución territorial de esta población es principalmente urbana y costera, 1.787.892 residen en dos departamentos del sur del país, Montevideo y Canelones lo que corresponde al 56% de la población total.

La sociedad Uruguay es una sociedad multicultural, conformada por diversas razas, religiones, tradiciones, lenguajes y costumbres.

Es un país con una importante tradición de cultura democrática la cual ha sido afectada en determinados momentos históricos por procesos dictatoriales, la última de ellas durante un lapso de 12 años (1973-1995). Históricamente han alternado en el poder dos partidos políticos (Partido Colorado y Partido Nacional), a partir de 1971 nace a la vida política un nuevo partido (Frente Amplio) y en la actualidad existen cuatro partidos con representación parlamentaria.

El Frente Amplio (coalición de izquierdas y sectores progresistas) obtuvo el Gobierno Nacional a partir de 2005 en dos períodos consecutivos, y desde 1990 la jefatura de la Municipalidad de Montevideo, capital del país que alberga, aproximadamente, la mitad de la población. Esta posee una fuerte concentración de la actividad, política, económica, financiera, administrativa, social y cultural del país. Es el punto de confluencia de las rutas nacionales y posee el aeropuerto que evidencia el mayor tránsito internacional de pasajeros por vía aérea.

El país presenta un equilibrado juego entre los tres poderes del Estado, valorándose y respetándose mucho la independencia del Poder Judicial.

La construcción de la democracia uruguaya se basa en la participación activa de la sociedad civil organizada, bajo diversas formas, con el objetivo de incidir en los temas de interés.

La población del Uruguay es la que más tempranamente ha realizado la segunda transición demográfica en América Latina, lo que implica profundas transformaciones en sus características poblacionales. Ha habido cambios en los índices de natalidad y un descenso lento pero sostenido de la tasa global de fecundidad, por debajo de los índices de reemplazo, un aumento en la esperanza de vida, y un descenso importante en la mortalidad infantil.

Estas características, más el importante flujo emigratorio de personas en edad de procreación y el importante peso de la población mayor de 65 años en la población total

⁴ www.ine.gub.uy

(13.6) refuerza la condición de población envejecida con importantes dificultades para su propia reproducción biológica.

Tabla 1⁵

2010	Tasa bruta de natalidad	Tasa global de fecundidad	Tasa bruta de mortalidad	Esperanza de vida al nacer	Mortalidad infantil	Población mayor de 65 años.
	14.42	1.98	9.39	76.23	12.86	13.6

El país atraviesa un período de crecimiento sostenido de su producto bruto interno desde hace varios años, donde una de la principales dificultades radica en la distribución de la riqueza.

Los niveles de empleo han marcado guarismos históricos con una sostenida disminución del desempleo total, pudiéndose evidenciar una discriminación contundente por sexo en estos datos.

Tabla 2⁶

Enero- marzo 2011	Total	Hombres	Mujeres
Tasa de empleo	59.9	70.7	50.1
Tasa de desempleo	6.3	4.6	8.3

Se ha evidenciado una baja en los niveles generales de pobreza e indigencia. Los datos aportados por el Instituto Nacional de Estadísticas muestran una tendencia continua y decreciente de la incidencia de la pobreza en personas en todas las áreas del país. En el 2010, el 18,6 de las personas se ubico bajo la línea de pobreza, 2,3 puntos porcentuales por debajo de los guarismos de 2009.

⁵ Tabla elaborada con datos producidos por el Instituto Nacional de Estadísticas.

⁶ Tabla elaborada con datos producidos por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Se constata una mayor proporción de personas bajo la línea de pobreza en las localidades urbanas del interior del país con menos de 5000 habitantes (23,8%) que en Montevideo (21,6%), el interior rural presenta la más baja incidencia de la pobreza por zona geográfica, 6,2%.

La pobreza sigue afectando en mayor medida a los más jóvenes, principalmente a los niños y niñas menores de 6 años en un 33,8%, diferencias muy considerables con la población entre 18 y 64 años, 15,4 %.⁷

La producción nacional se basa en las actividades agropecuarias, principalmente ganadera (carne, leche y lana). La producción agrícola tiene como productos principales la soja, el trigo y el arroz y se ha desarrollado con mayor profundidad en los últimos años la forestación principalmente de eucaliptos y pinos para la industria de la celulosa.⁸

1.2 - Factores de vulnerabilidad

Existen diversidad de factores desfavorables que colocan a las personas en situaciones de vulnerabilidad frente a diversas formas de explotación; dificultades económicas, violencia intrafamiliar, violencia social, pautas y prácticas culturales que discriminan a variados grupos poblacionales, el accionar de la delincuencia organizada y otros. Al referirnos específicamente a la trata de personas, las fronteras permeables, la falta de legislación adecuada, la corrupción pública y privada, la capacidad de los organismos migratorios para desarrollar los controles correspondientes, la voluntad y decisión política de concretizar los compromisos asumidos por los Estados, son también elementos fundamentales a tener en cuenta para evaluar las situaciones de protección o desprotección en que se encuentran las poblaciones más vulnerabilizadas. Estos, generan condiciones propicias para que las personas no reconozcan el riesgo que corren frente a determinadas situaciones y se vean atrapadas en redes de explotación.

En el escenario uruguayo, poniendo énfasis en la trata de mujeres con fines de explotación sexual comercial, podemos resaltar los siguientes factores:

⁷ Fuente. www.ine.gub.uy.

⁸ Fuente. www.mgap.gub.uy.

Violencia basada en género

En Uruguay el proceso de socialización produce, sostiene y legitima una distribución del poder que determina culturalmente, relaciones sociales que ubican a las mujeres en lugares de menor jerarquía y subordinación frente a los varones, donde el control de la sexualidad de las mujeres y la mercantilización de sus cuerpos se traducen en prácticas sociales sostenidas en la violencia.

Indicadores claros de esta situación que limitan la autonomía y el libre ejercicio de los derechos de las mujeres son los datos vinculados a la violencia doméstica, la desigualdad de ingresos y el acceso minoritario de las mujeres a los cargos de representación política, las dos primeras identificadas en toda la bibliografía internacional como elementos fundantes de la vulnerabilidad frente a las situaciones de trata.

Violencia Doméstica

La Violencia Doméstica es uno de los problemas que más afecta a las mujeres Uruguayas. Ha tomado visibilidad y tematización pública de forma reciente y se ha incorpora con mayor relevancia en las políticas públicas.

“Nuestro país está dando sus primeros pasos para el enfrentamiento del problema, si bien desde hace muchos años existen esfuerzos de diversos sectores y en especial de la sociedad civil para su abordaje.” (Gonzalez, Tuana; 2009: 18)

“La aprobación de la ley 17514 en el año 2002 ha significado un avance sustantivo en el abordaje del problema. Esta ley – en varios de sus valiosos aportes para el enfrentamiento del problema – dispone la creación de un Consejo Nacional Consultivo Honorario de Lucha contra la Violencia Doméstica integrado por representantes de las más altas jerarquías de diversos organismos del Estado y la sociedad civil organizada representada por la Asociación Nacional de Ongs (ANONG) quien delega esta representación a la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.

Este Consejo ha elaborado el Primer Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica y actualmente está enfrentando el desafío de implementarlo,..." (Gonzalez, Tuana; 2009: 18)

Este plan fue creado para el período 2004 – 2010 y se han desarrollado algunas de las actividades previstas por el mismo. En lo referente a prevención y promoción se han desarrollado campañas de sensibilización comunitaria y a operadores sociales, así como estimulado proyectos en el ámbito cultural que promuevan la igualdad. En lo referente a la formación y capacitación a recursos humanos se han desarrollado capacitaciones a operadoras y operadores de servicios públicos y privados y tímidamente se han incorporados espacios dentro de estudios de grado y postgrado. Para la atención y el tratamiento se han incrementado los servicios de atención a mujeres a casi la totalidad de departamentos del país, se han ampliado los equipos policiales, así como las sedes judiciales especializadas solo en Montevideo. Para la intervención articulada y con criterios institucionales comunes se han desarrollado protocolos y rutas de actuación (Educación primaria y media, Servicios de Salud, Actuación policial, Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, Instituto de las Mujeres). Hoy todos los departamentos del país cuentan con Comisiones Departamentales de lucha contra la violencia doméstica, mecanismos de articulación local previstos por la ley. Diversos organismos fueron los que han desarrollado las mencionadas acciones, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud Pública, Administración Nacional de Educación Pública, Ministerio de Desarrollo Social, Instituto Nacional del Niño y Adolescente del Uruguay, Poder Judicial, Intendencia Municipal de Montevideo, Red de Uruguay contra la violencia doméstica y sexual, organizaciones de la sociedad civil, es de destacar la ampliación a nivel nacional de los servicios de atención a mujeres desarrollados por el Instituto Nacional de las Mujeres desde su área de Violencia basada en Género, con los antecedentes desarrollados a nivel de la Municipalidad de Montevideo. Más allá de estos avances, los que aún resultan insuficientes, resta profundizar en los mismos; evaluar su implementación, mantener la sensibilización y capacitación para operadoras y operadores públicos y privados como actividades generales y permanentes, incrementar los servicios de atención para infancia y adolescencia, crear juzgados especializados en el interior de la República y

crear un sistema único de registro y análisis de la información referida a las características y producción del problema entre otros.

Un elemento importante que obstaculiza el acceso a la justicia en este tema son las dificultades del sistema penal para dar respuestas y proveer garantías de protección efectiva a las víctimas dada la dificultad del seguimiento de la aplicación de las medidas dispuestas.

La principal sistematización de los datos sobre este problema lo posee el Ministerio del Interior a partir del trabajo de la División de Estadísticas y Análisis Estratégico para el Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad. Por su lado el Instituto Nacional de las Mujeres lleva un registro de los casos atendidos por el área Violencia basada en Género, que permite elaborar una base para la caracterización pero no evidencia la magnitud real del problema.

Según las denuncias presentadas en sedes policiales la Violencia Doméstica constituye el 59% de las denuncias realizadas a nivel Nacional en el 2010, en relación a los delitos contra la persona.

Cantidad de denuncias de delitos contra la persona.

(2009 – 2010.Uruguay)⁹

	2009	2010
Homicidios	346	310
Lesiones	9179	8152
Riñas	367	325
Violencia Doméstica	13709	15277
Otros	2592	2025
Total	26193	26089

En 2010 murieron 29 mujeres por violencia Doméstica en Uruguay¹⁰ en ese entonces era asesinada una mujer cada 12 días por esta causa. Del inicio de 2011 a la fecha han sido asesinadas 14 mujeres por violencia doméstica, dato brindado por la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.

En los Departamentos de Montevideo y Canelones, durante el 2010 el 44% de los homicidios de mujeres fueron realizados por sus parejas y el 22% por otros familiares, lo que suma un 66% de homicidios perpetrados en el ámbito familiar.¹¹

El abuso sexual intrafamiliar es un factor identificado como antecedente preponderante en las situaciones de trata de mujeres con fines de explotación sexual. La violencia sufrida en la infancia, incluido el abuso, que empuja a las niñas y niños a vivir situaciones de calle donde el desamparo familiar y la falta de protección institucional permiten que este problema se sostenga son el punto de partida para la captación primero en circuitos de explotación sexual infantil y adolescentes y luego en redes de trata interna e internacional.

⁹ Cuadro realizado con datos obtenidos del Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad. Ministerio del Interior.

¹⁰ Esta cifra no es oficial, se trata de un valor sistematizado por Organizaciones que trabajan en el tema.

¹¹ Observatorio sobre Violencia y Criminalidad. Ministerio del Interior.

Pocos datos existen en Uruguay sobre la prevalencia de estos fenómeno. Un estudio realizado por el Sistema Integral de Protección a la Infancia y Adolescencia en Situación de Violencia (Sipiav - Inau) deja de manifiesto que en el área metropolitana para el tramo de 2 a 14 años el 83% de los adultos entrevistados plantean haber ejercido violencia psicológica o física hacia un niño, niña o adolescente dentro de sus hogares. De la población entrevistada el 15% manifiesta haber infringido fuertes castigos corporales.

Desigualdades en el Empleo

En nuestro país, las mujeres, solo por el hecho de serlo acceden a menores ingresos que los varones, estas diferencias limitan la autonomía de las mujeres y las colocan en situación de vulnerabilidad dependiendo del ingreso de otra persona para su sustento.

Según un trabajo reciente realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres, “Las mujeres se encuentran con obstáculos para obtener autonomía económica debido a que tienen dificultades en el proceso de ingreso, desarrollo y salida del mercado de empleo. Las desigualdades de género están presentes en las distintas etapas del proceso de generación de ingresos y dificultan la posibilidades de autonomía”. (Inmujeres, 2011:48)

Varios guarismos estadísticos ilustran esta situación:

- “La media de ingresos personales de las mujeres es más baja que la de los varones; representa entre el 40% y el 61% según la región analizada.” (Inmujeres, 2011:7)
- “El 18% de las mujeres de 14 y más años no cuentan con ingresos personales propios. Este valor asciende al 26% de los hogares del primer quintil de ingresos.” (Inmujeres, 2011:7)
- “La composición de ingresos personales es diferente según el sexo. Si bien para ambos el ingreso más importante es el proveniente del trabajo remunerado en

los varones este representa el 83% del total, mientras que en las mujeres este valor se ubica en 68%.”(Inmujeres, 2011:7)

- “Promedialmente, las mujeres reciben una masa de ingresos laborales que representa el 69% de lo que reciben los varones.” (Inmujeres, 2011:8)
- “Si se toma como referencia la remuneración por hora, las mujeres ganan el 87% de lo que reciben los varones.” (Inmujeres, 2011:8)
- “La cantidad de horas trabajadas en el mercado de empleo por las mujeres disminuye ante la presencia de niños y niñas en el hogar”. (Inmujeres, 2011:8)

En este sentido podemos concluir que las mujeres en Uruguay tienen menos posibilidades de salir de la situación de pobreza teniendo en cuenta la generación autónoma de ingresos.

Niveles de pobreza y de expectativas de consumo.

Las dificultades en el acceso a los bienes y servicios para cubrir las necesidades básicas de las familias, donde las mujeres son ubicadas como responsables de cuidado de la familia y los niveles de corresponsabilidad son muy bajos, las ofertas de oportunidades para mejorar estas condiciones y proveer a las y los hijos e incluso a la pareja y a la familia de origen, “un futuro mejor”, son ofertas tentadoras que ubican a las mujeres en una situación donde la posibilidad de comprender los riesgos y elegir libremente es muy compleja.

El impacto de la sociedad de consumo en los sectores con dificultades para acceder a los estándares socialmente requeridos, tanto en sectores de ingresos bajos como medios, empujan a las personas a “creer” en propuestas y posibilidades rápidas y fáciles de obtener ingresos.

Varios entrevistados entienden que el mandato social de consumir “determinadas marcas, tecnologías nuevas y circuitos sociales” vulnerabilizan principalmente a adolescentes y personas muy jóvenes ante propuestas que ofrecen obtener estos beneficios de forma rápida.

Impacto social de los modelos de desarrollo

El país ha vivido en los últimos años un importante crecimiento económico que se sustenta en la actividad agro exportadora. El importante avance en la producción forestal, ganadera y agrícola con un significativo incremento, en los últimos años, de la producción de soja y arroz han tenido impactos profundos a nivel comercial y social.

Esto ha generado la necesidad del desarrollo de puertos para la salida de mercaderías y provocó la intensificación de flujos de operarios y de transporte de mercaderías, interna e internacional, principalmente hacia y desde Brasil y Argentina. La ubicación geográficamente estratégica de Uruguay lo coloca en el medio de un corredor comercial hacia otros países de América Latina.

Los impactos de estos procesos productivos en las comunidades inciden fuertemente en factores asociados a la explotación sexual comercial y al incremento de la demanda de trabajo sexual. El movimiento poblacional de trabajadores comienza a ser una constante y por consiguientes el de los servicios que demandan.

Las tareas agrícolas zafrales emplean mayoritariamente población masculina, que se traslada sola, sin otros integrantes de la familia, por tiempos, a veces, prolongados. Se instalan en comunidades donde no son conocidos, en grupos, constituyéndose una demanda potencial de servicios sexuales, sostenida en pautas culturales que “naturalizan” y promueven la práctica de pagar por sexo.

El movimiento de mercaderías se hace cada vez más necesario lo que implica el incremento de vehículos con hombres solos, en general, moviéndose por el territorio nacional y traspasando muchas veces las fronteras.

Modelos de producción de enclave vinculados a la industria de la celulosa, tanto en la producción de la materia prima en el norte del país (forestación) como a la industrialización en el litoral (industria del papel) han generado condiciones propicias para el desarrollo del comercio sexual, generando territorios vulnerables a la trata de mujeres con estos fines.

El Turismo es otra industria que ha tenido importantes avances en los últimos años. Su mayor desarrollo ha sido en la zona sur-este del país principalmente en los departamentos de Maldonado y Rocha. Otras zonas también afectadas por esta actividad son el litoral termal y las ciudades de Colonia, por su atractivo histórico, y de Montevideo por ser la capital del país con una población que concentra la mitad del país y la centralidad de diversas actividades comerciales, económicas y turísticas.

Un segmento que ha tenido un desarrollo importante es el turismo rural de chacras y estancias, donde se han identificado situaciones de turismo sexual infantil y adolescente en tours de caza, principalmente europeos. Estos espacios constituyen un espacio privilegiado para la captación, ya que en un corto lapso se desarrolla la convivencia sin contactos con agentes de protección por encontrarse en campos aislados.¹²

Forma de regulación de la prostitución o trabajo sexual en su país.

La prostitución en nuestro país está legalizada por la ley Nro. 17.515 del año 2002, ley de trabajo sexual. Esta ley establece a la prostitución adulta como una actividad laboral y reconoce derechos de las personas como trabajadoras y trabajadores sexuales, imponiendo un sistema de control sanitario-policial. Este consiste en la obligatoriedad de la inscripción en un Registro Nacional de Trabajo Sexual, donde el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud Pública le otorgan un documento gratuito habilitante. El control sanitario es obligatorio y mensual en todo el territorio, debiendo comunicar cada trabajadora o trabajador si se traslada de departamento. El no contar con carne vigente configura una infracción que se castiga con multa.

La Ley establece zonas y horarios permitidos para el ejercicio, debe estar alejado de los centros educativos y regula además la vestimenta adecuada. El trabajo sexual

¹² Esta información no es oficial. Al Ministerio de Turismo no han llegado denuncias de estas características, esta información la aportan Organizaciones Sociales o actores aislados.

puede desarrollarse en whiskerías, casas de masajes o similares que tengan la habilitación correspondiente.

El ejercicio de la misma en el país posicionan a las mujeres en un lugar más vulnerable para ser captadas por las redes. El ejercicio del trabajo sexual en otro país ante la promesa de mejorar los ingresos, se vuelve una opción válida y tentadora.

Comportamiento migratorio

La historia uruguaya está signada por procesos migratorios que hacen de este un fenómeno estructural del comportamiento poblacional del país. Los motivos de estos movimientos poblacionales van variando de acuerdo a las contingencias políticas, económicas y sociales por las que atraviesa el país, pero la emigración ha sido una respuesta contundente ante diversas dificultades, principalmente económicas y políticas.

Los inicios del Uruguay como nación estuvieron protagonizados, por la población indígena que aún permanecía en el territorio, y por poblaciones europeas, principalmente españolas, que poblaron estas tierras desde los procesos de la conquista. Contingentes Italianos y de otras nacionalidades europeas, en menor medida, poblaron estas tierras en la segunda mitad del siglo XIX y en la primera del siglo XX.

A partir de la segunda mitad del siglo XX el país ha dejado de atraer población modificando su perfil migratorio hacia un proceso expulsivo.

La migración reciente, 2000-2006, se caracteriza por ser “una población joven: el 55% son personas que tenían entre 20 y 29 años al momento de partir, en las que predominan los hombres sobre las mujeres (145 hombres cada 100 mujeres). Cuando salieron del país, el 60% eran hijos del jefe o jefa de hogar evidenciando que la migración era parte de la emancipación del hogar de origen....España y Estados Unidos concentraron casi el 70% de las opciones como destino migratorio, mientras que Argentina, que en décadas anteriores incorporaba la mitad de los emigrantes

uruguayos, solamente recibió el 11,9% y Brasil el 4,7%.” (Macadar, Pellegrino, 2007: 76)

Las principales causas de la migración declaradas en este período son las vinculadas a las dificultades en el mercado de trabajo, la búsqueda de oportunidades para mejorar los ingresos familiares y potenciar el desarrollo personal son elementos fuertes a la hora de decidir emigrar. “El aporte de las remesas es 13,5% (en promedio) del total de los ingresos de los hogares que las reciben.” (Macadar, Pellegrino, 2007: 78)

La migración como estrategia legítima para mejorar los ingresos familiares se transforma en un factor que incide a la hora de aceptar una propuesta laboral en el exterior que mejore los ingresos familiares y permita mejorar la situación económica. Más aun cuando las promesas de ingresos superan ampliamente lo obtenido en el país y se facilitan las condiciones necesarias para ingresar al país de destino.

Controles fronterizos

Uruguay posee fronteras con Brasil y Argentina, la primera es una frontera casi totalmente seca y la segunda líquida con tres puentes para el tránsito de personas. Ambas comparten una gran permeabilidad al tránsito evidenciando dificultades en los controles migratorios. Los organismos con competencia en estos controles manifiestan las dificultades reales de llevarlos delante de forma correcta dada la escasez de personal asignado a estas funciones.

La permeabilidad de las fronteras es un factor que facilita el contrabando, tráfico y la trata de personas, donde las rutas para la comisión de estos delitos son las mismas.

Trata y Tráfico de migrantes

El tráfico de migrantes y la trata de personas con otros fines, especialmente laborales evidencia la existencia de rutas y organizaciones nucleadas con fines de la explotación de personas. Es internacionalmente reconocido que estas organizaciones diversifican

su accionar delictivo utilizando las rutas y la estructura organizativa para la maximización de su ganancia desarrollando diversas actividades.

En el país se ha detectado organizaciones que trafican con personas. Se han identificados ciudadanos nacionales de Perú, de Bolivia, de Cuba; en algunos casos Uruguay operaba como país de tránsito hacia Estados Unidos principalmente y en otros como destino.

En estos procesos se pudieron identificar falsificación de documentos y robos al Departamento de Identificación Civil para la confección de documentación falsa.

Se han detectado situaciones de trata con fines de explotación laboral utilizando a Uruguay como país de destino en el área de la forestación y como país de tránsito, en esta situación se identificaron ciudadanos bolivianos, paraguayos y peruanos. Un importante contingente de ciudadanos chinos fue identificado mientras eran explotados en nuestro país en condiciones de semi esclavitud en un tiempo de tránsito hacia otros países. Debían trabajar en restaurantes y granjas para pagar los costos de su pasaje, la policía estimó que el destino final era Estados Unidos.

Crimen Organizado

La existencia de Crimen Organizado en nuestro país es un hecho extensamente constatado. La necesidad de combatirlo promueve la generación de mecanismos institucionales para la represión y juzgamiento de estas prácticas delictivas.

Se ha podido constatar que las rutas, las estructuras funcionales e incluso las personas son las mismas que se utilizan para el contrabando y para el tráfico de drogas.

Las investigaciones judiciales y policiales han podido identificar contactos con redes nacionales con incidencia en diferentes zonas del país y con contactos con redes que desarrollas estos ilícitos en el exterior.

Contexto regional

La trata de personas es un problema instalado en la región, en cada país toma dimensiones y características propias. En este sentido aparecen situaciones de trata con diversos fines, con diversas rutas y con diversas características sociodemográficas de las víctimas. El tema ha sido tomado por los Estados manifestándose este problema en los diversos ámbitos de articulación y cooperación regional e internacional.

El Instituto Interamericano del Niño realiza en el año 2004 una investigación donde concluye que se evidencia en la región la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual comercial. Se constatan rutas de trata interna en los países investigados, rutas regionales y en menor medida rutas internacionales, fuera de la región. La captación de mujeres adolescentes con fines de explotación sexual y el turismo sexual se evidencian como los problemas de mayor relevancia.

El estudio realizado por la ONG Luna Nueva de Paraguay con el apoyo de OIM, constata que la trata de personas no es un hecho aislado sino que de forma organizada y sistemática, opera en diversos puntos del país. El estudio evidencia rutas internacionales e internas, especialmente de niñas y adolescentes, formas de reclutamiento, traslado y recepción, formas de operar de las redes, procesos de explotación y acciones de los organismos competentes.

Brasil ha desarrollado también investigaciones que de igual manera evidencian rutas nacionales e internacionales siendo una constante en la región que las internacionales están destinadas para mujeres adultas y las internas para adolescentes. Este estudio también releva las características de las víctimas y las condiciones de la explotación y los efectos en la vida y la muerte de estas mujeres.

CAPITULO II

Caracterización del problema.

2.1 - Percepción general

“La trata es algo que no se ve, las adolescentes y muchachas jóvenes, un día desaparecen y al tiempo vuelven arregladas, muestran que están bien y se vuelven a ir. Hablan de un hombre que las ayudaba a conseguir trabajo, a vestirse, a comer bien, le enseñaba estilo.”¹³

“La trata interna se mezcla con proxenetismo y violencia, el tema recorre el país y no es visualizado. Lo que se ve es la violencia, el abuso las lesiones pero no al explotador”¹⁴

Todas y todos los entrevistados perciben y constatan la existencia de la trata de mujeres con fines de explotación sexual.

En algunas comunidades está muy naturalizado, aceptado y promovido como forma de acceder a mejoras económicas.

En otros sectores es silenciado, aunque se vea oculto bajo el velo de la prostitución “libre”.

Se ha avanzado en la tematización del tema pero requiere mayor impacto en la opinión pública, el debate social es algo necesario.

“Los propios operadores no lo ven porque no tiene el ojo entrenado”¹⁵

¹³ Entrevista realizada a Sociedad Civil Organizada.

¹⁴ Entrevista realizada a Sector Público.

2.2 - Magnitud

En el país no se producen estadísticas oficiales que releven la trata de mujeres con fines de explotación sexual comercial, por lo que no es posible dar cuenta de la magnitud real del problema.

El Ministerio del Interior produce estadísticas sobre violencia y criminalidad a partir de las denuncias realizadas a este organismo donde la tipología de trata no es un ítem desagregado. Otras tipologías que puedan encubrir este delito se relevan a partir de denuncias en las comisarías, pero este dato no es adecuado para la medición que requiere este estudio.

El Registro de Búsqueda de Personas Ausentes (dependiente del Ministerio del Interior) sistematiza las denuncias de ausentismo (desaparición) de personas de su hogar. Desde su creación (2005) a la fecha tienen registradas 4460 denuncias de ausencias, el 56% son de varones y en su mayoría adolescentes, también se denuncian ancianos y personas con trastornos psiquiátricos. El 93% son situaciones resueltas ya que la mayoría vuelven a sus familias. Este servicio no ha detectado situaciones de trata en las personas encontradas ni indicios en las situaciones vitales relatadas por los familiares de los ausentes.

El Poder Judicial realiza relevamientos sobre cantidad de procesos por juzgados sin desagregar los tipos penales de cada proceso judicial o sentencia.

Según datos otorgados por defensoría de Crimen Organizado, desde la creación de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con Especialización en Crimen Organizado (2008) hasta la fecha no se ha registrado ningún procesamiento por este delito, no existe ninguna sentencia específica.

Es posible identificar, en estos Juzgados, 6 o 7 sentencias vinculadas a crímenes sexuales, donde las víctimas son menores de edad y los tipos penales: retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten

¹⁵ Entrevista realizada a Sector Público

actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, contribución a la explotación sexual de personas menores de edad o incapaces, comercio y difusión de material pornográfico en que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o incapaces y un procesamiento por atentado violento al pudor.

Estos Juzgados han recibido denuncias de explotación sexual infantil y adolescente y de trata de mujeres con fines de explotación sexual, algunas de ellas están en proceso de investigación.

“El único procesamiento por trata de personas (2005) se inicia por una investigación de tráfico de estupefacientes, las mujeres trasladan en viaje de ida y al volver las obligaban a trasladar el dinero y cerraban el círculo del negocio, luego se cambió la tipificación a trata de personas .”¹⁶

“En el momento hay dos o tres casos en proceso de investigación, principalmente del interior donde están involucrados whiskerías y lugares bailables”¹⁷.

El Ministerio de Relaciones Exteriores no lleva registro de la cantidad de mujeres que fueron asistidas por este organismo ante solicitudes expresas de ayuda como víctimas de trata. Incluso en un momento esta información debía ser destruida para no dejar datos identificatorios de las mujeres.

El Instituto Nacional de las Mujeres (Mides) ha intervenido desde 2005 a 2010 en un promedio de 2 situaciones por año. A partir de la apertura de dos servicios especializados de atención a víctimas (uno para mujeres adultas y otro para adolescentes) en mayo de 2011 se han atendido 8 mujeres víctimas de trata.

¹⁶ Entrevista realizada a Sector Público

¹⁷ Entrevista realizada a Sector Público

2.3– Las víctimas

Las víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial, según lo relevado hasta el momento, son mujeres. La trata internacional involucra mujeres adultas y la trata interna incluye adolescentes a partir de 16 años de edad aproximadamente.

Estas mujeres son jóvenes, entre 18 y 30 años y tienen hijas o hijos. La condición étnico-racial no es una variable sistematizada por lo que los datos no son confiables, pero el registro perceptual de las operadoras y operadores entrevistados reconocen como víctimas a mujeres blancas.

Su procedencia geográfica es variada pero tienen una importante incidencia, a nivel de investigación policial, aquellas que provienen del interior del país. Las zonas fuertemente asociadas al origen de estas mujeres son el litoral oeste (Paysandú, Rio Negro) y la frontera con Brasil (Cerro Largo). Montevideo y San José también se ubican como región de procedencia.

Las familias de estas mujeres pertenecen, principalmente, a sectores económicamente desfavorecidos, familias pobres, con niveles educativos básicos (primaria) y dificultades ante el acceso a la vivienda. La extrema pobreza no es un elemento que aparece asociado a la condición de estas mujeres, se evidencian contactos previos con el mercado laboral formal o informal con bajos niveles de remuneración.

La violencia doméstica y el abuso intrafamiliar es un factor de alta incidencia. Muchas de ellas han pasado por situaciones de calle ante la expulsión del hogar en la adolescencia.

“La violencia intrafamiliar, el abuso sexual, lo familiar, lo afectivo es lo que más afecta. Son mujeres con falta de cuidados familiares. Familias que esperan que la mujer provea, que mantenga a sus hijos, a sus hermanos a su madre, a su padre. Sostienen a gran parte de la familia y justifican esta

*responsabilidad para lograr el afecto que no han tenido
proveyendo dinero”*

Las condiciones a las que están sometidas estas mujeres afectan su estado de salud, física, emocional y sexual. Se evidencia alta prevalencia de depresión, intentos de autoeliminación, de infecciones transmisión sexual y adicciones (alcohol y otras sustancias).

2.4 - Rutas – zonas- ciudades.

Uruguay se identifica especialmente como país de origen de trata de mujeres con fines de explotación sexual comercial, aunque se han evidenciado situaciones donde se configura un espacio de tránsito y destino para mujeres de otras nacionalidades, principalmente argentinas, paraguayas y brasileras. Actualmente se está investigando sobre indicios que evidencian una posible situación de trata de mujeres bolivianas en el departamento de Montevideo.¹⁸

“...se considera a Uruguay como país de origen, tránsito y destino, por las facilidades de ingreso existente entre los países de la región y la ubicación estratégica de nuestro país, posibilitando un alto nivel de conexión a través del eje Buenos Aires, Colonia, Montevideo, Canelones, Maldonado, Rocha, para pasar al litoral brasileño o desde éste, a cualquiera de los puntos mencionados. Es de destacar que algunos de estos son puntos de salida hacia los Estados Unidos o Europa.

...se ha logrado reunir información sobre la existencia de una ruta de trata de adolescentes desde Argentina (Formosa, Chaco, Misiones, Corrientes) con destino a Punta del Este, vinculada al turismo sexual.

¹⁸ Entrevista realizada a Sector Público.

Asimismo se identifica una ruta proveniente de Argentina, pasando por Uruguay (Paysandú, Tacuarembó y Rivera) con destino a San Pablo, resultando Uruguay país de destino y tránsito hacia Brasil” (González D., Tuana A. 2006: 35).

Las investigaciones que han podido relevar esta información focalizan la mirada en niñas, niños y adolescentes, pero evidencian la utilización de las mismas rutas y redes para la trata de mujeres adultas.

Las zonas de frontera seca con Brasil y la frontera líquida con Argentina constituyen espacios permeables por donde se ha evidenciado el tránsito cruzado de mujeres con el fin de la explotación sexual comercial. Los tres puentes sobre el Río Uruguay constituyen pasajes sin control adecuado que permiten flujos de frontera hacia las provincias de Córdoba y Entre Ríos, donde se han identificado mujeres uruguayas.

La frontera con Brasil posee variadas ciudades gemelas (la mayoría de ellas están atravesadas por la línea fronteriza) donde el libre tránsito es cotidiano, esto reforzado con la falta de controles define un espacio propicio y ya identificado como escenario de la trata de mujeres con fines de explotación sexual comercial.

Investigaciones policiales identifican diversas ciudades del país formando parte de la ruta de la trata, en ocasiones como lugar de origen, de tránsito y en ocasiones ambas: “Paysandú, Young, Nueva Palmira, Ciudad del Plata, Ciudad de la Costa, Minas, Maldonado, Rocha, Melo.”¹⁹

Montevideo y Maldonado son puntos finales del recorrido nacional hacia el exterior, principalmente con destino a España e Italia, Estados Unidos y México son otros países identificados como destino para estos fines. En Europa las ciudades que han sido identificadas como destinos son: Milán, Génova, Barcelona, Roma, Madrid, Valencia y ciudades de las Islas Canarias.²⁰

¹⁹ Entrevista realizada a Sector Público.

²⁰ Entrevista realizada a sector Público.

Al norte del país existe una zona de triple frontera, en la ciudad de Bella Unión, donde se detecta un tránsito constante desde y hacia los países vecinos, en ocasiones los destinos son ciudades brasileras cercanas, las mujeres son recogidas en plazas o lugares públicos cercanos al puente internacional para ser llevadas y luego traídas por las mismas personas.

La trata interna es un problema creciente que involucra también a adolescentes mujeres, este es un paso previo y preparatorio para la trata internacional. La zona del litoral, especialmente el departamento de Paysandú y zonas del departamento de Río Negro, han sido identificadas al igual que el departamento de Montevideo como de origen para el reclutamiento de muchas de estas mujeres.

“Salen de acá y las llevan a Maldonado, con 16 o 17, un día vuelven y cuentan que estuvieron en Europa, acompañando a una señora, trabajando en bares y algunas no niegan haber ejercido la prostitución, viajan al exterior después de los 18. Las primeras veces vuelven muy arregladas, van y vienen, muestran que están bien.”²¹

Existen evidencias sobre la existencia de turismo sexual, donde se ofrecen niñas, niños, adolescentes y mujeres. Abarca varios sectores del turismo, por un lado el turismo de caza o safaris turísticos (jabalíes y patos), el turismo termal, en la zona del Litoral y el turismo de temporada concentrado fundamentalmente en Punta del Este, como principal balneario de turismo de alto nivel. A este se asocia la industria del modelaje, como vidriera encubierta con estos fines, donde no es posible descartar la participación de la industria hotelera y de agencias de viajes.²²

²¹ Entrevista realizada a Sector Público

²² Entrevista realizada a Sector Público

2.5 - Los tratantes

Teniendo en cuenta que son escasas las investigaciones policiales desarrolladas con el fin de conocer el funcionamiento y reprimir este delito es difícil caracterizar y establecer claramente las dinámicas de funcionamiento de las redes. Los casos detectados son pocos y la información es otorgada principalmente por víctimas lo que restringe las posibilidades de indagación.

Estas redes son diversas y revisten distintos niveles de complejidad en su composición y funcionamiento. En algunas localidades aparecen organizaciones locales con contactos en la zona donde familiares y amigos de las mujeres aparecen como principales reclutadores y explotadores, en estos casos las funciones no son tan diversificadas.

Otras formas más complejas incluyen contactos internacionales y están asociadas a otros delitos de crimen organizado, especialmente el tráfico de drogas. Se han podido identificar las expresiones de estas redes tanto en el país como actuando en Europa, incluso protagonizando conflictos con redes de otras nacionalidades por el control del “negocio” en algunas regiones de Europa.²³

Estas redes producen la fragmentación del proceso a los ojos de las víctimas para que estas se vean aisladas y no puedan identificar elementos del funcionamiento global.

“Se conoce que existen vinculaciones entre la gente del contrabando, el narcotráfico y la trata de mujeres.”²⁴

En algunas zonas de Montevideo se evidencia la expresión local de las redes vinculadas a todo tipo de acción fuera de la ley, tráfico de drogas, robos, ocupación de terrenos y otras. Su presentación frente a la comunidad es de proveedor y de protector, “en la zona manda ese grupo y otro no se mete con el barrio, brindan apoyos

²³ Entrevista realizada a Sector Público

²⁴ Entrevista realizada a Sector Público.

económicos para las actividades de los niños, las comisiones barriales los ven con buenos ojos”.²⁵

Estas redes involucran a taxistas, dueños de whiskerías, proxenetas y las agencias de viajes juegan un papel que no ha podido ser claramente descrito.

*“no se ha podido comprobar si las agencias de viajes participan con o sin conocimiento pero se ha detectado que trabajan con algunas agencias particularmente”*²⁶

2.6 – Etapas

Captación y reclutamiento

*“La explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes son los primeros pasos en el escalón de captación”*²⁷

Se pueden identificar dos sectores mayoritarios donde estas mujeres son captadas: el trabajo sexual y las adolescentes con dificultades a nivel familiar (principalmente violencia doméstica) que permanecen mucho tiempo en calle.

A las adolescentes se les ofrecen ropas, paseos, acceso a bailes, tarjetas telefónicas y se les comienza a ingresar al mercado del sexo principalmente en las calles o en whiskerías apartados del mayor movimiento, en algunos barrios se utilizan cantinas o bares frecuentados por varones de la zona los que también funcionan como punto de venta de drogas. El abordaje en la calle es uno de los mecanismos de primer contacto.

²⁵ Entrevista realizada a Sociedad Civil Organizada.

²⁶ Entrevista realizada a Sector Público.

²⁷ Entrevista realizada a Sector Público.

Este se hace por intermedios de otras mujeres o captadores que se presentan como “rescatadores que comprenden las necesidades de la víctima”²⁸ y le ofrecen abrigo y contención en un principio sin necesidad de intercambio.

El teléfono celular comienza a tener un papel importante en los subsiguientes contactos. Las nuevas tecnologías de comunicación, principalmente en la población adolescentes (mails y chats) se han transformado en herramientas de contacto con los captadores. Se han identificado publicidades en periódicos donde ofrecen a adolescentes y mujeres jóvenes la posibilidad de modelar o comenzar una tarea como actriz en pequeñas películas con escenas eróticas aclarando que quizá tendrán que viajar.

“La adolescente llamo a un anuncio de un diario donde ofrecían un trabajo como modelo, el nombre de la agencia era el mismo que el de una agencia reconocida, el contacto era un número telefónico celular y otras veces se comunicaron de la misma forma y también vía mail, luego de un tiempo le pidieron una foto, encontrarse en una plaza. Le preguntaban datos de su edad, donde vivía, si tenía hermanas y que le pasara la propuesta a otras amigas. También le preguntaron si se animaba a participar en alguna película donde iba a tener que besara a alguien y que talvez tenía que viajar para filmar en otro país.”²⁹

El ámbito del modelaje donde participan clientes de alto poder adquisitivo y prestigio social es un espacio actualmente identificado como de captación y vidriera encubierta para fines de explotación sexual comercial y eventualmente trata.

Las y los entrevistados han podido identificar procesos previos de “adiestramiento social y embellecimiento” de las mujeres reclutadas para estos fines. Se les arregla la

²⁸ Entrevista realizada a Sociedad Civil Organizada.

²⁹ Entrevista realizada a Sociedad Civil Organizada.

dentadura, se impone una estética particular en el pelo y en la forma de vestirse que depende del lugar de destino de la explotación. En los primeros momentos las mujeres se muestran socialmente con mejoras a nivel de su consumo y el de su familia, ropas, artículos domésticos, juegos para sus hijos. Lo que luego del proceso de la explotación esta realidad cambia sustancialmente, cayendo en un proceso de descuido y falta de dinero para las necesidades básicas de ellas y sus familias.

Las mujeres que de alguna manera son seleccionadas para clientes de alto nivel o turismo sexual, son llevadas a Maldonado donde existe la referencia de una “casa de engorde”, lugar por donde pasan las mujeres que serán enviadas a Europa o destinadas a las grandes redes de turismo sexual. En este lugar son adiestradas para el contacto con clientes de alto nivel económico y social.

A las trabajadoras sexuales se les ofrecen propuestas en otro departamento o países donde se les promete que mejorarán sus ingresos sin referirse a las condiciones en las que desarrollará su trabajo. En este caso los contactos son realizados por proxenetas o por otras trabajadoras sexuales que han vuelto de transitar por esta experiencia.

“Existe y es habitual el ofrecimiento a las mujeres en situación de prostitución de ir a trabajar en el exterior, no es algo ajeno, les pasa a menudo. Las mujeres en situación de prostitución son víctimas potenciales de trata”³⁰

Los familiares, principalmente parejas (maridos o compañeros) o amigos o amigas de las víctimas aparecen como actores importantes en el reclutamiento y convencimiento de la víctima. La expectativa de mejoras de ingresos son los motivos principales para la aceptación de estas propuestas.

“Hay un tiempo de preparación donde las mujeres pasan varios días fuera de su casa, las lleva el reclutador que muchas veces es su pareja, a trabajar en distintos prostíbulos del país, es un tiempo de enamoramiento, donde le muestran a las mujeres

³⁰ Entrevista realizada a Sociedad Civil Organizada.

que sus hijos quedaron bien cuidados con otros familiares, que el ofrecimiento de trabajar en el exterior les va a cambiar la vida, que van a poder tener su casa. Envuelven a la mujer en una historia de futura felicidad, le cortan los vínculos por un tiempo, la aíslan y cuando dicen que sí, en 4 o 5 días están viajando. No las dejan ni pensar, compran ropa nueva, pasan de baile en baile, el reclutador la acompaña constantemente, le dice que no se preocupe por nada, que no lleve mucha ropa y en pocos días tiene el pasaporte y se va”³¹

La mayoría de la mujeres son llevadas con el conocimiento de que van a ejercer la prostitución pero también aparecen situaciones de engaño donde se le propone la posibilidad de una alternativa laboral en el exterior, como por ejemplo ser camareras, trabajadoras domésticas o personal para el cuidado de niñas y niños o personas mayores, estas mujeres piensan en estos tipos de trabajos ganando sueldos mejores que los que puedan obtener en su país.

“El engaño mayor no versa sobre lo que las mujeres van a hacer, sino sobre las condiciones”³²

Viaje y tránsito

El viaje a los destinos de la explotación posee características diversas de acuerdo a si el destino es internacional o dentro de las fronteras nacionales.

Dentro del país generalmente son trasladadas en autos particulares o en ómnibus, donde no siempre son acompañadas. Se han identificado recorridos donde las mujeres son llevadas de un prostíbulo a otro como proceso preparatorio de la explotación

³¹ Entrevista realizada a Sociedad Civil Organizada.

³² Entrevista realizada al Sector Público.

internacional posterior. En estos casos quien acompaña este proceso es, principalmente, la pareja de la víctima.

Los taxis o remises son actores que aparecen identificados dentro de este proceso de traslado, no es posible aclarar para los informantes si son parte de las redes o participan sin conocer los motivos de estos traslados.

Los camioneros participan en este tránsito, en ocasiones mantienen vínculos sexuales con las mujeres como forma de pago y otras forman parte de una red donde llevan a las víctimas a lugares establecidos de destino.

“Esta es una zona de gran movimiento de camiones, vienen desde Brasil, las muchachas pasan las fronteras en los camiones y llegan hasta Paraguay. También desde acá van a Tacuarembó y desde allí no se sabe”³³

Fuera de las fronteras nacionales aparecen varios medios de transporte. Hacia los países vecinos las mujeres son trasladadas en ómnibus, autos particulares, barcas cuando es necesario cruzar el Río Uruguay y compañías navieras de transporte colectivo con reconocido accionar en el país y en Argentina y principalmente desde el puerto de Colonia.

En cuanto a los destinos internacionales, el medio de transporte es el avión saliendo desde el Aeropuerto de Carrasco y se han identificado también salidas de mujeres uruguayas desde provincias limítrofes argentinas hacia el exterior.

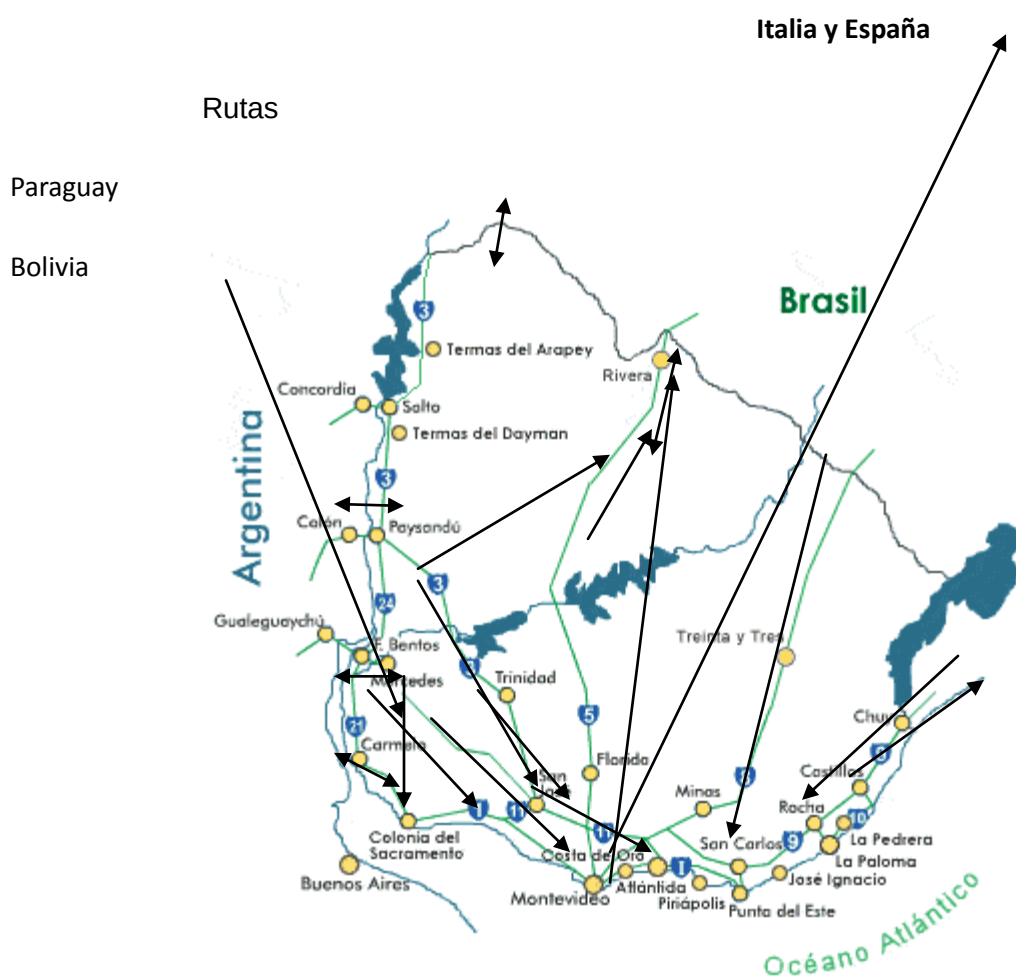
Estos traslados en general son acompañados por alguien de la organización, que puede ser otra mujer que ha sido explotada y desarrolla ahora esta función. En los lugares de destino también son trasladadas de ciudad y en ocasiones de barrios.

“Hacia España van acompañadas, hacia Italia van solas porque los tratantes están identificados y no pueden entrar. Las

³³ Entrevista realizada a Sector Público.

esperan allá, lo mismo pasa hacia Estados Unidos. A quien las acompañan nunca más las vuelven a ver.”³⁴

“de un día para otro sale una ida al aeropuerto de varias mujeres, en general familiares o amigas, con dinero arriba y una mujer que las acompaña”³⁵



³⁴ Entrevista realizada a Sociedad Civil Organizada.

³⁵ Entrevista realizada a Sociedad Civil Organizada.

Destino y explotación

No se ha logrado recabar información acabada del proceso de explotación ya que no se han realizado investigaciones que permitan generalizar los datos obtenidos. Existen algunos avances en el conocimiento de algunas características del proceso de explotación que no pudieron ser relevados para este informe por estar en proceso de investigación policial.

Se puede afirmar que en cada etapa del proceso intervienen diferentes personas, una persona recluta, otra acompaña en el viaje, otra recibe en destino y es quien permanece con la víctima o no. Estas mujeres han manifestado que también son trasladadas de ciudad en ciudad y dentro de las mismas a otros barrios, principalmente esto ocurre en Europa.

Las mujeres son alojadas en apartamentos compartiendo el espacio con otras uruguayas y en ocasiones de otras nacionalidades. Son obligadas a trabajar en la calle, en rutas o en estacionamientos de autos (Italia) por más de 12 horas, donde deben permanecer paradas y se llevan recipientes para la comida y la bebida (muy escasa) que consuman.

“En Uruguay, viven en los mismos prostíbulos, tienen horario de trabajo, pero viven donde trabajan. Aparecen problemas de relacionamiento con sus compañeras y abusos con los dueños de los locales. En Europa las alojan en un piso, apartamento, con otras mujeres en general del mismo país. Trabajan en la calle, allí alguien las controla, un auto pasa y las vigila, están muchas horas. Les dicen como tienen que vestirse, cuando, como y que deben consumir, en algunos casos no las dejan o solo en horarios en que no trabajan.”³⁶

“A Buenos Aires van las más jóvenes, a casas donde hay uruguayas y también argentinas de las provincias. La primera

³⁶ Entrevista realizada a Sociedad Civil Organizada.

vez que van es por el fines de semana, se van el viernes y vuelven el lunes, por Colonia. La permanencia allá se va instalando de a poco, llevan a otras y otros y en un momento no regresan. No sabemos la función que cumplen los varones, pero transitan el mismo circuito, mulas, reparten volantes, son jóvenes, a veces las parejas de las víctimas. Algunas se llevan a sus hijos, los inscriben en la escuela, allí los cuidan la pareja que organiza la casa, viven como en un “hogar”, se separan de su familia, de sus amigos, se vuelven niños tratados”³⁷

Se les permite la comunicación telefónica con sus familias de forma controlada y no permanente, esto para evitar movimientos familiares frente a su falta de comunicación.

“En algunos casos deben aportar dinero todos los días y en otros en forma semanal. Si no logran aportar lo requerido aparece la violencia física, grandes palizas y violaciones por parte de los explotadores. El funcionamiento de las redes va cambiando, al principio es una violencia masiva, hasta que la persona queda anulada, le definen hasta lo que come”

Los documentos son retenidos por los tratantes utilizando esto como mecanismo de control, imposibilitando el movimiento. Las amenazas a la integridad de la víctima y de sus familias son también utilizadas como control ante posibles denuncias.

“Frente a una situación de escape de una mujer apoyada por un cliente, lo primero que hacen es denunciarla como indocumentada para poder encontrarla y recaptarla. Le ponen un abogado, nuevamente esta mujer queda en situación de “deuda” con los tratantes. No sabemos si hay contactos entre los abogados de las redes y las autoridades policiales de los

³⁷ Entrevista realizada a Sociedad Civil Organizada.

países de destino pero este es un mecanismo para seguir controlando a las mujeres.”³⁸

“En Italia deben entregar una determinada cantidad de plata para poder volver, sino mucha violencia. Son vigiladas constantemente por hombres y mujeres, a veces diferentes personas para que no la identifiquen. En Italia hay más control, más violencia, han llegado a atropellar a mujeres con un auto. Cuando vuelven, amenazan de muerte a sus familias como formas de silenciarlas. Algunas de ellas desaparecen del barrio para autoprotegerse”³⁹

En general les pagan el pasaje y los costos para la obtención de la documentación necesaria generando una deuda que deben pagar “en cuotas interminables” porque siguen “generando gastos”, alimentación, vivienda, ropa. Otras formas, para devolver la deuda y generar condiciones para poder volver a ver a sus familias es desarrollar tareas de reclutadora o de mula, lo que las ubica nuevamente en deuda no solo económica (pasajes) sino por la comisión obligada de delitos, frente a los cuales la organización les brinda patrocinio legal aumentando el monto aumentando.

³⁸ Entrevista realizada a Sociedad Civil Organizada.

³⁹ Entrevista realizada a Sociedad Civil Organizada.

CAPITULO III

Respuestas institucionales de enfrentamiento

3.1 - Espacios interinstitucionales.

Desde 2006 a la fecha el Estado Uruguayo ha desarrollado acciones con el objetivo de visualizar el problema, caracterizarlo y darle un marco jurídico según los requerimientos internacionales.

Alguna carteras ministeriales han incorporado en sus agendas este tema no como línea prioritaria pero si como tema necesario de atender. El Ministerio de Desarrollo Social liderado por el Inmujeres viene desarrollando acciones concretas de visibilización, capacitación y atención a la problemática dando señales concretas de la necesidad de generar políticas claras y articuladas entre los organismos competentes. Otra cartera que ha desarrollado acciones es el Ministerio de Relaciones Exteriores, estas fueron realizadas principalmente con el apoyo del Instituto Nacional de las Mujeres.

El Poder Judicial crea los mecanismos competentes en estos temas. Se realizan adecuaciones de normas y se crea un tipo penal específico.

Estas acciones configuran los primeros y fundamentales avances en la construcción de una política pública de combate a la trata de mujeres con estos fines que aún no se ha constituido como tal.

Existe un Plan Nacional para la Erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescente que incluye esta forma de explotación. Este plan fue creado por el Comité Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial y No Comercial de la Niñez y la Adolescencia presidido por el Instituto de la Niñez y la Adolescencia del Uruguay para el período 2008 – 2012 y compromete a diversos organismos en la ejecución de sus programas. Este Plan no cuenta con presupuesto propio y el alcance de sus acciones ha sido limitado, desarrollando actividades de

sensibilización y capacitación, teniendo como meta prioritaria para 2011 la creación de servicios especializados de atención.

Desde 2008 funciona la Mesa Interinstitucional de combate a la trata de mujeres con fines de explotación sexual comercial con activa y constante participación de los Ministerios con competencia en la temática.

En el año 2010 el trabajo de esta Mesa estuvo abocado a avanzar en la construcción de un Protocolo de actuación interinstitucional.

Esta mesa está integrada por:

- ✓ Poder Judicial.
- ✓ Ministerio del Interior.
- ✓ Ministerio de Relaciones Exteriores
- ✓ Ministerio de Salud Pública
- ✓ Ministerio de Desarrollo Social
- ✓ Ministerio de Educación y Cultura
- ✓ Ministerio de Turismo y Deporte
- ✓ Comité Nacional para la erradicación de la explotación sexual comercial y no comercial de niñas, niños y adolescentes.
- ✓ Organizaciones de la Sociedad Civil: ONG Casa Abierta, ONG Foro Juvenil-programa El Faro, Red Uruguay contra la violencia doméstica y sexual y ONG IPRU.
- ✓ Organización Internacional para las Migraciones

3.2 - Instituciones con competencia en trata

Ministerio de Desarrollo Social

El Ministerio de Desarrollo Social creado por la Ley Nro. 17.866 de marzo de 2005, constituye una secretaría de estado a la cuál le compete la promoción de la equidad y el desarrollo social, focaliza su trabajo en el desarrollo de programas de atención a las personas en situación de mayor vulnerabilidad.

Instituto Nacional de las Mujeres⁴⁰

El Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) es creado por ley de Presupuesto del 19 de diciembre de 2005, (art. Nro. 377 de la Ley Nro. 17.930), definiéndose como rector de las políticas de género. Sus principales cometidos se centran en la promoción, diseño, coordinación, articulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en la materia; en la garantía de los Derechos Humanos de las mujeres; en el fortalecimiento de la ciudadanía, la inclusión y la participación política y social, así como en el fortalecimiento de los recursos económicos de estas. Este Instituto ha priorizado en sus líneas de acción el abordaje a la trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual.

La Ley para la Promoción de la Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres, Nro. 18.104 aprobada el 6 de marzo de 2007, crea en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social el Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género. Este Consejo intersectorial coordinado por el Instituto Nacional de las Mujeres está integrado por representantes de los siguientes organismos con el criterio de máximas jerarquías:

-
- ⁴⁰ Para ampliar información sobre la acción de este Mecanismo Instituto Nacional de las Mujeres (2010): *La trata de mujeres con fines de explotación sexual comercial en el Uruguay. Caminos recorridos hacia la construcción de una política pública*, Instituto Nacional de las Mujeres, Ministerio de Desarrollo Social, Montevideo.

- un representante de cada Secretaría de Estado,
- un Ministro de la Suprema Corte de Justicia,
- dos representantes del Congreso de Intendentes,
- cuatro representantes de la sociedad civil,
- un representante de la Universidad de la República,

Este Consejo tiene los siguientes fines:

- asesorar al Poder Ejecutivo en materia de su competencia,
- velar por el cumplimiento de la ley y su reglamentación,
- promover la elaboración de Planes de Igualdad de Derechos y Oportunidades a nivel departamental.
- aprobar el plan anual de actuación del organismo, que será presentado por el Instituto Nacional de las Mujeres.
- aprobar la memoria anual sobre gestión y funcionamiento del organismo.

La mencionada ley encomienda al Inmujeres la elaboración de un Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos que de cumplimiento a los compromisos contraídos por el país relativos a la no discriminación de las personas por razones de género.

El 15 de Mayo de 2007 por Decreto del poder ejecutivo (DEC. 184/007) se aprueba el “Primer Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos. Políticas Públicas hacia las mujeres. 2007 – 2011”, elaborado por el Instituto Nacional de las Mujeres.

El Plan desarrolla cinco líneas estratégicas de igualdad en consonancia con los planes y lineamientos estratégicos del Gobierno. Dentro de las líneas estratégicas de igualdad en lo social y en lo relativo al desarrollo de medidas hacia personas en situación de discriminación agravada, el Plan responsabiliza al Instituto Nacional de las Mujeres, el Ministerio de Desarrollo Social, al Ministerio de Salud Pública, al Ministerio de Interior y

al Ministerio de Relaciones Exteriores y asocia en esta responsabilidad, a las Intendencias Departamentales, a desarrollar medidas de protección para mujeres, niñas, niños y adolescentes contra la trata y el tráfico de personas.

En el año 2008 se instala la Mesa Interinstitucional de combate a la trata de mujeres con fines de explotación sexual comercial siendo coordinada por Instituto Nacional de las Mujeres. Esto responde a las necesidades detectadas en reuniones de intercambio convocadas por Organización Internacional para las Migraciones y el Instituto Nacional de las Mujeres y al compromiso asumido por el Estado en la búsqueda de la equidad de género.

En una convocatoria 2008-2009 de la Comisión Europea, Instituto Nacional de las Mujeres con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la ONG. Foro Juvenil como asociados presenta un proyecto. Este proyecto fue aprobado y se encuentra en ejecución.

El mismo tiene como objetivo general:

Contribuir a una política pública para la erradicación de la trata de mujeres, niñas/niños y adolescentes con fines de explotación sexual comercial en Uruguay.

Y como objetivo específico:

Generar un programa para el abordaje de la problemática de la trata de mujeres, niñas/niños y adolescentes con fines de explotación sexual comercial en el Uruguay.

Para lograr dichos objetivos el proyecto se propone:

- Instalar un Comité ejecutor del programa de abordaje de la problemática de la trata de mujeres, niñas/niños y adolescentes víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial.
- Visibilizar la situación de mujeres, niñas/niños y adolescentes víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial,

- Garantizar la asistencia integral y calificada a las mujeres, niñas/niños y adolescentes víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial,
- Fortalecer las capacidades institucionales para el abordaje de la problemática de la trata de mujeres, niñas/niños y adolescentes con fines de explotación sexual comercial en el Uruguay.

Ministerio de Educación y Cultura

Dirección de Derechos Humanos.

La Dirección de Derechos Humanos creada por Ley de presupuesto Nro. 17.930 de marzo de 2005 (art 229), funciona como unidad ejecutora (administra recursos propios) dentro del Ministerio de Educación y Cultura, a esta le compete:

- desarrollar un Plan Nacional de Derechos Humanos y promover la adecuación de la normativa interna a la internacional,
- sensibilizar y dar a conocer estos derechos y la educación en Derechos Humanos en todo el sistema educativo nacional, público y privado, formal e informal, así como en la Administración Pública y de sus funcionarios
- desarrollar acciones tendientes a la eliminación de toda discriminación.

Esta Dirección ha desarrollado acciones concretas de sensibilización en el tema trata. En setiembre de 2005 co-organizó con la Organización Internacional para las Migraciones el seminario “La lucha contra la trata de personas: un nuevo desafío para los Estados”. Asimismo solicitó a este Organismo Internacional la recopilación de toda la información existente en materia de trata de personas la cual se plasmó en el informe “Trata de personas en Uruguay. Panorama actual y respuestas institucionales” (OIM: 2006).

En su creación esta Dirección desarrollaba su actividad en áreas temáticas dentro de las cuales se encontraba el área de Derechos Humanos de Género, en esta la trata de personas tenía una mirada específica. La actual administración no divide en áreas la gestión de esta Dirección sino que transversaliza los temas en programas y proyectos no existiendo actualmente un área específica para el abordaje del problema.

En 2008 es aprobada a nivel Parlamentario la Institución Nacional de Derechos Humanos, la cual tiene como objetivo la defensa y promoción de los Derechos Humanos. La trata de personas será un tema de su competencia por lo que es visualizada como una oportunidad importante para el enfrentamiento de este problema, aunque aún no haya sido constituido.

Ministerio Público y Fiscal

En 2008 la Ley Nro 18.390 crea dos fiscalías especializadas en crimen organizado, en el ámbito de este Ministerio las que hoy cuentan con un titular, un adjunto y una secretaria letrada. Estas tienen competencia específica en el tema y funcionan en la Capital del País.

Artículo 1º.- Créanse dos Fiscalías Letradas Nacionales en materia penal con especialización en crimen organizado, cuya competencia será la correspondiente a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal con especialización en crimen organizado.

Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior ha desarrollado investigaciones policiales, a partir de la intervención en casos concretos, tendientes a caracterizar y detectar el problema. Ha ejecutado instancias de sensibilización, capacitación e intercambio interinstitucional para sus funcionarias y funcionarios.

Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL

Esta Dirección fue creada por la Ley Nro. 18.719 de presupuesto de 2010:

ARTICULO 246.- Créase en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, unidad ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior”, la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL, la que tendrá competencia nacional.

Sus cometidos serán:

- A) Prevención, control y represión del crimen organizado; dentro del principio de cooperación recíproca.
- B) Brindar asistencia a las autoridades de la policía criminal de los países miembros de la Organización Internacional de Policía Criminal.
- C) Cumplir en lo que fuere aplicable, las decisiones de la Asamblea General de la referida organización.

Será dirigida por un Oficial Superior de la Policía Nacional del Subescalafón Ejecutivo.

Esta unidad policial está encargada de la investigación del Crimen Organizado y explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en articulación directa con los Juzgados especializados en estos delitos. Dentro del Ministerio es la única con competencia explícita en el tema trata de personas lo que no impide que otras unidades puedan desarrollar investigaciones sobre este tema, por ejemplo las Comisarías en los Departamentos, Orden Público

La Dirección Nacional de Migración

La Dirección Nacional de Migración se creó el 2 de diciembre de 1865. Por Decreto del 22/12/1937 pasó a la órbita del Ministerio del Interior. El 29/9/1981 (Ley N° 15.185) se incorporó la Dirección Nacional de Migración a la Ley Orgánica Policial como una de las Unidades dependientes del Ministerio del Interior.

Cometidos:

- Control del ingreso, permanencia y egreso al país de los Extranjeros,
- control del egreso y reingreso al país de los uruguayos;
- asesoramiento en materia migratoria
- la exclusividad en la generación de información sobre movimientos migratorios, permanencia y radicación de extranjeros.

División de Políticas de Género

Esta División fue creada en 2009 bajo la égida del Área de Política Institucional y Planificación Estratégica. Recientemente cuenta con un equipo de técnicas abocadas al desarrollo de los cometidos de esta división, que tienen como uno de sus ejes el reconocimiento de las desigualdades de género en la producción de la violencia. El tema de la trata de mujeres con fines de explotación sexual es un tema recientemente abordado por esta División pero con interés especial en su desarrollo.

Ministerio de Salud Pública

Dentro del Departamento de Programación Estratégica en Salud, se encuentra el Área de salud sexual y reproductiva y en ella coexisten el Programa Nacional de Salud de ITS/ VIH y el Programa Nacional de Salud y violencia.

El tema trata de personas no constituye una línea estratégica de acción del Ministerio y tampoco existe un área con asignación de competencia específica. Es un tema que recientemente comienza a visualizarse y se está discutiendo la competencia específica. Por lo tanto no cuenta con programas y servicios específicos para su abordaje. Las y los operadores no poseen capacitación específicas, ni se cuenta con protocolos de actuación.

Se han desarrollado avances en la capacitación y en la creación de protocolos de actuación en violencia doméstica, aunque la pesquisa obligatoria a realizar a todas las mujeres se ha vuelto difícil de implementar.

Las principales dificultades a la hora de abordar el tema son:

- Que no existe una política explícita con presupuesto asignado, el tema no se ha incorporado a la agenda Ministerial.
- Que falta formación en operadores y operadoras del sistema como en los decisores político-administrativos en el tema.
- Que no existen protocolos de actuación o definiciones de acciones a seguir frente a estas situaciones.
- Que es un problema invisibilizado, que moviliza mucho a las personas que se encuentran con él y que “parece de otro país”.

Como fortalezas de estos Programas para el abordaje del problema se puede evidenciar:

- La intención política manifiesta de abordar el tema.
- La preocupación de los diversos programas, competentes con la salud de las mujeres, en articular estrategias y aprendizajes.
- La participación en encuentros de Mercosur donde se discuten estos temas y se comparten experiencias.
- Las estrategias de trabajo comunitario de los equipos de salud en territorio en el empoderamiento de las mujeres.
- Los avances realizados a nivel de discusión programática en el tema de violencia sexual.

Este Ministerio tiene a su cargo el control sanitario y atención en salud de las/os trabajadoras/es sexuales. La Directora del Programa Nacional de Salud de ITS/VIH

coordina la Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual, (creada por la Ley Nro 17.515 Trabajo Sexual) .

Artículo 5º.- Créase en la órbita del Ministerio de Salud Pública la Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual, que se integrará de la siguiente manera:

- Un delegado del Ministerio de Salud Pública, que la presidirá.
- Un delegado del Ministerio del Interior.
- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un delegado del Instituto Nacional del Menor (INAME).
- Un delegado del Congreso de Intendentes.
- Dos delegados de las Organizaciones No Gubernamentales que representen a los trabajadores sexuales, designados de acuerdo a lo que disponga la reglamentación de la presente ley.

Artículo 6º.- La Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual podrá comunicarse directamente con los Poderes Públicos y tendrá los siguientes cometidos:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo en esta materia.
- B) Velar por el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.
- C) Brindar asesoramiento a los trabajadores sexuales sobre sus derechos y deberes, apoyándolos en

cualquier acción legal que tienda a protegerlos contra cualquier forma de explotación.

- D) Promover cursos de educación sexual y sanitaria entre los trabajadores sexuales. Colaborar en las campañas que, utilizando los medios de comunicación de masas y otros modos de difusión, realicen las autoridades competentes sobre el tema.
- E) Proponer su propio reglamento de funcionamiento.

En este momento la Comisión está abordando la discusión de la ley y de la normativa de su propio funcionamiento.

En este marco la explotación sexual infantil y adolescente y la trata “aparecen recurrentemente”, colectivos de las trabajadoras sexuales y asociaciones de travestis han planteado la trata como un problema a resolver, realizando solicitudes de intervención donde manifiestan vivir situaciones de violencia y no poder hablar por miedo a las consecuencias. No se cuenta con sistematización de estas denuncias, más que el registro de las reuniones de la Comisión, estas son derivadas al Ministerio del Interior o a Inau, según se considere que corresponda.

Este es un espacio de articulación potencialmente propicio para el intercambio, con esta población de alto riesgo de ser captadas por las redes organizadas de la trata internacional.

El cometido de este Ministerio lo coloca en un lugar privilegiado para la prevención y detección de los casos de trata de mujeres con fines de explotación sexual, aunque el débil posicionamiento institucional sobre el tema y la nula capacitación obstaculizan y no permiten visualizar la competencia y funciones del sistema de salud en este sentido.

Las entrevistadas recomiendan:

la necesaria capacitación de operadores,

resaltan también el aumento de población en tránsito aéreo lo que podría volverse un espacio privilegiado para el trabajo con posibles víctimas.

Promover a la responsabilidad social empresarial para el apoyo en estos temas

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Este Ministerio comenzó a incorporar el tema en su agenda institucional en el año 2007 planteando la necesidad de capacitar y generar herramientas específicas de abordaje. Se han realizado, diversas intervenciones consulares ante solicitudes de apoyo referidas al tema.

Dirección de Asuntos Consulares y Vinculación y la Oficina de Asistencia al Compatriota

A esta Dirección le compete la rectoría de los consulados, espacios privilegiados para el primer contacto de ciudadanas (directamente o de forma intermediada) en situación de trata en otros países.

“Con el apoyo de Inmujeres en la asistencia técnica, se comienza un proceso de capacitación a actores/as claves en la temática. En este sentido se trabajó fundamentalmente con la Oficina de Asistencia al Compatriota y la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Humanitario”. (Inmujeres 2010: 50)

En este momento se está implementando, con el apoyo técnico de Inmujeres, la puesta en marcha del “Protocolo de actuación para el abordaje de la temática en las Embajadas y en las oficinas consulares”. Dicho instrumento uniformiza y permite sistematizar la actuación de los consulados frente a situaciones de trata de mujeres con fines de explotación sexual comercial. Se prevé también la generación de instancias de capacitación a las autoridades consulares antes de la designación de sus destinos diplomáticos, como a quienes están desempeñando su tarea en el exterior.

Ministerio de Turismo y Deporte

El Ministerio de Turismo y Deporte ha desarrollado acciones de sensibilización vinculadas a la trata de personas con fines de explotación sexual comercial con de especial énfasis en niñas, niños y adolescentes. Estas han consistido en la elaboración de folletería, stickers, (entregados en zonas turísticas en temporada) y baners en espacios de tránsito turístico. Participa de la Mesa Interinstitucional de combate a la trata de mujeres con fines de explotación sexual y del Comité Nacional para la erradicación de la explotación sexual comercial y no comercial de niñas, niños y adolescentes. Ha firmado convenios de lucha contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes con el sector hotelero.

Esta secretaría de Estado reconoce el problema a nivel mundial, considera que en nuestro país es un tema “oculto y negado” y que no se visualiza como tal, por otro lado posee desde 2005 a la fecha instancias de tematización y divulgación que lo han ido posicionando en la agenda de algunos organismos públicos. Manifiesta no haber recibido denuncias ni conocimientos de casos en su área de competencia.

Los recursos asignados a explotación sexual infantil y adolescente no son específicos para este tema, surgen de bolsas generales de dinero y para la trata de mujeres adultas no designa rubros presupuestales.

La capacitación en el tema se ha centralizado en pocas personas, asesores legales y ministeriales quienes han focalizado su acción en explotación sexual infantil.

Poder Judicial

En el año 2008 la Ley Nro 18.362 de Rendición de cuentas del ejercicio 2007, en su artículo Nro 414 crea dos Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia penal

con especialización en Crimen Organizado. El artículo subsiguiente, Nro 415 crea dos cargos de Defensores de oficio con destino a estos Juzgados.

Asignándosele la competencia de

Las conductas delictivas previstas en la [Ley N° 17.815](#), de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la [Ley N° 18.250](#), de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el [Protocolo Facultativo](#) de la [Convención](#) de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas.

3.3 Organizaciones no gubernamentales

Las organizaciones de la sociedad civil, principalmente las vinculadas a temas de violencia de género han desarrollado acciones de sensibilización y visualización del problema.

Las organizaciones que trabajan la problemática de la violencia hacia la infancia y adolescencia y hacia las mujeres han desarrollado instancias de sensibilización y capacitación interna y entre organizaciones, promovido la generación de conocimiento en relación a la temática.

La organización Casa Abierta brinda un espacio de escucha, apoyo y contención a mujeres provenientes de sectores socio culturales bajos y adolescentes y jóvenes en situación de calle. Desarrollan una intervención específica en el tema de prostitución y trata de mujeres. Ha desarrollado acciones de sensibilización y campañas de prevención y participa de la Mesa Interinstitucional de combate a la trata.

El Programa El Faro de la Organización Foro Juvenil realiza una atención integral a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia doméstica, explotación sexual infantil y colateralmente ha asistido a víctimas de trata interna.

Ambos servicios eran pequeños, con escasos recursos, sin aportes económicos específicos para este tema, por lo tanto focalizan su acción en los casos que le solicitan apoyo sin lograr desarrollar una acción proactiva en la detección de los mismos. A partir de mayo de 2011 este servicio se desarrolla en sociedad con el Instituto Nacional de las Mujeres en el marco del proyecto de cooperación internacional ya mencionado.⁴¹

El grupo de mujeres “Atévete” tienen el cometido de trabajar contra la violencia doméstica. A partir de Proyecto “Sin Miedo” gestionan el servicio especializado en violencia doméstica en convenio con Inmujeres de la ciudad de Bella Unión. Este servicio ha podido constatar situaciones de trata por el contacto con mujeres en situación de violencia.

El grupo “Mujeres por la Vida” desarrolla su actividad en la ciudad de Young vinculado a redes locales de apoyo a las situaciones de violencia doméstica. Participan de una red interinstitucional que ha desarrollado acciones importantes de sensibilización social en torno a la explotación sexual comercial infantil y adolescente. El trabajo comunitario les brinda un espacio propicio para la detección de situaciones de trata en variadas etapas del proceso.

Un importante esfuerzo se ha venido desarrollando entre varias organizaciones de Uruguay y Argentina en pos de la creación de una Red Binacional. Esta iniciativa ha sido llevada adelante por, la Red Alerta de Entre Ríos, Foro Juvenil, Casa Abierta y otras organizaciones del litoral participando en el último tiempo. (Rio Negro y Paysandú).

El Programa Mercosur Social y Solidario representado en Uruguay por el Centro Cooperativista del Uruguay ha convocado a organizaciones con trayectoria en el tema

⁴¹ Proyecto: *Aplicación de medidas para la elaboración de una política pública sobre trata de mujeres, niños/as y adolescentes con fines de explotación sexual comercial* Inmujeres, MRREE, Foro Juvenil, financiado por Unión Europea.

a integrarse al mismo en el componente trata de personas. Durante 2010 desarrollo dos instancias de capacitación en la Ciudad de Paysandú donde participaron organizaciones de Paysandú, de Rivera, de Rio Negro, de Montevideo y de Argentina.

El Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) ha visualizado el tema a partir de las denuncias recibidas del sindicato policial donde refiere datos explotación sexual infantil y de alquiler de niñas y niños para mendicidad, relacionando estas realidades con situaciones de trata explotación sexual infantil y adolescente, vinculando estas denuncias con redes de trata.

3.4 - Prevención

- Combate a la pobreza y la inequidad de acceso a las oportunidades

En las últimas dos administraciones se han desarrollado planes de combate a la pobreza y la indigencia que han tenido relativos logros: Plan de Emergencia, Ingreso Ciudadano, planes de trabajo apuntando a sectores muy empobrecidos, reforzamiento de Asignaciones Familiares, Sistema Nacional Integrado de Salud, entre otros. El combate a la pobreza es un elemento que afecta directamente sobre las condiciones materiales de las familias factor reconocido internacionalmente como directamente vinculado a la vulnerabilidad frente al comercio sexual.

La creación del Primer Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos se constituyó en un instrumento para la reducción de las inequidades de género y para la prevención de variadas formas de violencia hacia mujeres.

- Acciones de investigación, información y difusión

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) ha desarrollado varias investigaciones a nivel regional, nacional y local sobre el tema, así como capacitaciones para operadoras y operadores públicos y privados a nivel nacional.

No existen investigaciones sobre las características o factores constitutivos de la demanda de servicios de comercio sexual. Encomendada por Unicef se ha realizado una investigación sobre demanda de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes que no es de conocimiento público.

El Ministerio de Relaciones Exteriores con apoyo técnico del Instituto Nacional de las Mujeres realiza cursos de sensibilización y capacitación a actores y actoras claves en la temática dentro de su cartera. Dirigidos especialmente a la Oficina de Asistencia al Compatriota, donde llegan la mayoría de los casos de trata, a la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, a la Dirección de Asuntos Consulares y Vinculación del Ministerio y a funcionarias y funcionarios que inician su carrera profesional. Estas capacitaciones buscan sensibilizar y brindar herramientas teóricas para el abordaje del problema.

El Instituto Nacional de las Mujeres ha desarrollado capacitaciones específicas sobre trata de mujeres con fines de explotación sexual para sus referentes de género distribuidas por el territorio nacional y para actores gubernamentales y operadores y operadoras en los departamentos de frontera seca y turísticos por ser estos territorios de alta vulnerabilidad frente a las redes de tratantes.

Publicó y distribuyó el libro ***“La trata de mujeres con fines de explotación sexual comercial en el Uruguay. Caminos recorridos hacia la construcción de una política pública.”***, trabajo articulado entre Inmujeres y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). Se realizó un tiraje de 2000 ejemplares, los que fueron distribuidos en todo el territorio.

- Medidas educativas, sociales y culturales

Las acciones de sensibilización son muy escasas. Existe una campaña desarrollada por la ONG Casa Abierta, con el apoyo del Instituto Nacional de las Mujeres. Esta

campaña brinda información y propone recomendaciones especiales para mujeres que hayan recibido invitaciones para trabajar en el exterior o han decidido viajar, principalmente se desarrolla en el trabajo con mujeres en situación de prostitución brindando contactos en los países identificados como principales destinos. Esta, informa a quien migre sobre las condiciones de migración segura, se entrega un folleto de forma personal y se han distribuido afiches en diversos espacios públicos. Se elaboró y difundió el Folleto “Si vas a viajar, asegúrate de poder volver” con un tiraje de 5000 ejemplares.

En el área de las artes se desarrollo una experiencia cinematográfica que se convirtió en un referente importante del tema. El largometraje “En la puta vida” del año 2001, dirigido por Beatriz Flores Silva, en una coproducción de Uruguay, Argentina, Cuba, España y Bélgica, está basada en el libro “El huevo de la serpiente. Tráfico de Mujeres, Montevideo-Milán”, relata el camino recorrido por una mujer joven al verse atrapada en una red de trata.

3.5 - Detección

El Ministerio de Relaciones Exteriores, desde la Dirección de Asuntos Consulares y Vinculación, de la cual dependen los Consulados y desde la oficina de Asistencia al Compatriota constituye un espacio propicio para la detección de situaciones de trata de personas.

Hasta el momento, la detección se ha desarrollado de forma reactiva a las denuncias o solicitudes de ayuda, no posee una política proactiva en la detección de casos incluso en las ciudades donde se han identificados situaciones.

Actualmente se ha establecido un mecanismo de articulación y derivación de casos con el Instituto Nacional de las Mujeres para el apoyo a la víctima y su familia al momento de la repatriación.

“Esta mujer es identificada por la situación de su hijo. Las autoridades sanitarias del país de destino encuentran a esta mujer en una plaza con su hijo pequeño en brazos, desnutrido y con hipotermia, nos llaman por teléfono y a partir de allí comienza el recorrido. Su hijo queda en custodia y ella se va, luego lo recupera. Conversamos con ella pero no va al consulado. Nos contactamos con su familia desde acá. No tiene documentación porque le fue retenida, no se le exige comprobar su identidad. Esta muchacha volvió con el apoyo de OIM y del Consulado.”⁴²

“llaman ellas si pueden o amigos, quizá clientes denunciando su situación y pidiendo ayuda”.⁴³

Las referentes de género del Instituto Nacional de las Mujeres, en coordinación con los referentes territoriales del Ministerio de Desarrollo Social,⁴⁴ distribuidas por el territorio Nacional se han constituido en referentes de la temática, con capacitación para la detección y el primeros apoyo a familiares o víctimas.

Organizaciones de la Sociedad Civil que trabajan a nivel comunitario han desarrollado mecanismos de visibilización del problema que le permiten la detección de casos. Las que trabajan en violencia doméstica, tanto con niñas, niños y adolescentes y mujeres, a partir de las historia de estas personas y de sus familias detectan situaciones de trata o de procesos de captación para estos fines. Servicios de estas Organizaciones que convenían con el Estado y desempeñan tareas de apoyo a la familia y desarrollo local, despliegan dispositivos de intervención que a partir del trabajos con hijos e hijas de estas mujeres detectan los procesos de captación y victimización por trata.

El trabajo realizado por la Organización Casa Abierta en los Servicios de Profilaxis del Ministerio de Salud Pública en Montevideo y San José

⁴² Entrevista realizada s Sector Público.

⁴³ Entrevista realizada a Sector Público

⁴⁴ Representantes institucionales responsables de la gestión a nivel local.

constituyen un espacio de detección de mujeres que han sido tratadas, o que están viviendo este proceso generalmente en su etapa de captación.

3.6 - Rescate y persecución

“Se realizan contactos con instituciones locales de asistencia, de violencia de género o la Cruz Roja, que poseen refugios, secretos, resguardados. Los Consulados no cuentan con recursos específicos para esto, los gastos los aporta el Ministerio. En algunos lugares los Municipios disponen de fondos para apoyar en estos casos. Es importante contactarse con la policía especializada del país, en drogas y en trata”⁴⁵

Los consulados han desarrollado acciones de rescate en diversos países, especialmente de Europa. Estas acciones se realizan en articulación con autoridades locales promoviendo las primeras acciones de protección en el país de destino.

Dentro de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL, funciona una división que se le asignó la tarea de la investigación en trata, tráfico, explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes y tráfico de órganos, como materias principales sin perjuicio de otros cometidos asignados por los Juzgados de Crimen Organizado. Dentro de esta existen dos subunidades:

- Vigilancia: es el espacio de policía operativa a la que le compete la investigación, la que recaba información y realiza las diligencias definidas por los Magistrados. Esta se compone de 5 policías subalternos y 4 oficiales, los que trabajan organizados como equipo y todos están designados al trabajo directo en calle. En este equipo hay escribanos y abogados que también desarrollan el trabajo de investigación.

⁴⁵ Entrevista realizada a Sector Público.

- Registro y Búsqueda de Personas Ausentes: tiene como cometido efectuar el registro de personas ausentes y procurar los elementos necesarios para determinar el paradero de estas personas y los motivos de su ausencia. Posee personal técnico en el área psicológica.

Esta división tiene como Proyecto la creación de un área operativa policial, que conjugue las dos subunidades anteriores, con el objetivo de profesionalizar y humanizar el primer contacto con la víctima de trata. Se toma como idea base para este operativa la Unidad de Rescate Argentina. El objetivo de este proyecto es institucionalizar un abordaje que ante un allanamiento donde se sospeche una situación de trata la víctima tenga un primer contacto adecuado con personal capacitado para ello. El trabajo articulado de las dos subunidades mencionadas busca articular la operativa de investigación policial y el abordaje y experiencia profesional que posee el Registro. Este posee en su equipo de trabajo mujeres, lo que valoran como muy importante para su cometido.

Esta división es de reciente creación por lo que está en etapa de conformación y afianzamiento. El responsable del área quien no esta en cargo operativo, ha tenido capacitación específica a nivel internacional en academias de FBI y un Oficial recientemente ha participado de cursos de la Agencia de Cooperación Española para el Desarrollo. Los demás integrantes no tienen capacitación formal en el tema.

A partir de 2008 se crean dos juzgados, dos fiscalías y dos defensorías especializadas en la materia con competencia nacional.

Un importante avance en este aspecto del problema es la creación en 2008 de dos Juzgados Especializados en Crimen Organizado, dos fiscalías especializadas (Ley Nro18.362) y dos defensores de oficio especializadas en crimen organizado (Ley Nro. 18.390). Estos tienen competencia nacional respecto a los delitos de trata y de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes brindando la oportunidad de construir un panorama de la producción del problema más allá de las fronteras, internas y externas, y de los involucrados en las localidades

3.7 - Protección y reparación

El Inmujeres asociado al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Organización no Gubernamental Foro Juvenil a mediados del mes mayo del presente años comienzan a desarrollar dos servicios de atención especializados. Uno de ellos destinado a mujeres adultas víctimas de trata y otro a niñas, niños y adolescentes víctimas, tanto directas como hijos de las mujeres tratadas. Cada servicio cuenta con 6 integrantes de perfil interdisciplinario, psicóloga/o, asistente social y abogada. Hasta setiembre del 2012 tres de ellos son financiados con recursos de la cooperación internacional y los tres restantes, de cada proyecto, con fondos estatales de los organismos competentes en la protección de los derechos de las mujeres (Inmujeres) y de niñas, niños y adolescentes (Inau). Ya está proyectada en el presupuesto de 2012 la incorporación de los servicios al presupuesto estatal. Estos servicios brindan asistencia psico-social y legal, incluido el asesoramiento y el patrocinio jurídico. Centralizan su acción en Montevideo pero tienen un alcance nacional posibilitando el traslados a los departamentos del país que sea necesario.

La organización Casa Abierta desde hace tres años desarrolla tareas de apoyo psico social y patrocinio legal a mujeres víctimas de trata. Su trabajo consiste en acompañamiento psicológico semanal, apoyo social y en capacitación a partir de talleres productivos que brinda la organización. El trabajo se sostiene en un abordaje en red que permita articular los recursos comunitarios para sostener el proyecto vital que diseñe la mujer. Trabajan con la familia para integrarla a este proceso. La financiación de este trabajo es propia no recibe ingresos del Estado para la atención y tiene un aporte en alimentos del Instituto Nacional de Alimentación

Todas las personas que permanezcan en el país, tanto nacionales como extranjeras, tienen garantizado el acceso a las redes de salud pública gestionados por la Administración de Servicios de Salud del Estado. No existen, en esta red, servicios de salud especializadas para la atención de víctima de trata. Tampoco existen en los servicios brindados de forma privada.

El país no cuenta con alojamiento adecuado según los requerimientos internacionales para la atención y protección de las víctimas de trata. Estas son albergadas en alojamientos del Ministerio de Desarrollo Social previstos para otras poblaciones.

Uruguay cuenta con Servicios Universales de defensoría pública en lo penal a nivel de todo el territorio nacional pero solo atienden indagados y acusados. Las víctimas no acceden a este servicio. La defensoría de Crimen Organizado podría atenderlas, situación que se torna difícil de implementar ya que atienden a los acusados e indagados.

3.8 – Retorno y repatriación.

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha participado en acciones de retorno con apoyo de Organización Internacional para las Migraciones. También se ha coordinando con organismos que participan en la Mesa Interinstitucional con estos fines para el apoyo en la llegada al país.

CAPITULO IV

Legislación

La Constitución del Uruguay reconoce con rango de tal, a todos los derechos inherentes a la persona humana, estén o no previstos en su redacción.⁴⁶

Nuestro país ha ratificado las principales convenciones internacionales e interamericanas relativas o conexas a la trata de personas logrando estos instrumentos jurídicos carácter de norma vigente.

A continuación se presentan las Convenciones ratificadas por Uruguay que hacen referencia a la trata de personas y la explotación sexual comercial y la ley correspondiente.⁴⁷

4.1 – Ratificación de convenciones internacionales

Del sistema de Naciones Unidas:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo. (e.v. 1976) ⁴⁸	Ley 13.751 del 11 de julio de 1969.
Convenio para la represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena. (e.v. 1951)	No ratificado por Uruguay
Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de	Dto-Ley 15.164 del 4

⁴⁶ La información sustantiva de este capítulo se extrajo de: Parte 2. De la casa a la plaza, de la plaza al prostíbulo. Marco legislativo para la intervención en situaciones de trata de personas con fines de explotación sexual comercial. P.145-176.Gonzalez, Tuana 09.

⁴⁷ Cuadros transcritos de Gonzalez D., Tuana A. 148-149.

⁴⁸ e.v. entrada en vigor.

Discriminación de la Mujer. (e.v. 1981)	de agosto de 1981.
Convención sobre los Derechos del Niño.(e.v. 1990)	Ley 16.137 del 28 de setiembre de 1990.
Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus familiares.	Ley 17.107 del 21 de mayo de 1999.
Convención sobre Esclavitud de 1926 y Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones Análogas a la Esclavitud de 1956.	Ley 17.304 del 2 de marzo de 2001.
Protocolo de la Convención de Derechos del Niño sobre participación de niños en conflictos armados. (e.v. 2002)	Ley 17.483 del 8 de mayo de 2002.
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.	Ley 17.510 del 27 de junio de 2002.
Protocolo de la Convención de Derechos del Niño sobre venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía.(e.v. 2002)	Ley 17.559 del 17 de setiembre de 2002.
Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Protocolos complementarios para: • prevenir, reprimir y sancionar la trata de Personas, especialmente mujeres y niñas. (Protocolo de Palermo) • contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire.	Ley 17.861 del 28 de diciembre de 2004.

Convenios OIT:

Nro. 29- Trabajo Forzoso. (e.v. 1932)	Ley 16.643 del 21 de diciembre de 1994.
Nro. 97- Trabajadores Migrantes. (e.v. 1949)	Ley 12.030 de 27 de enero de 1954
Nro. 105- Abolición del Trabajo Forzoso. (e.v. 1959)	Ratificado por Uruguay el 22 de noviembre de 1968.
Nro.143- Trabajadores Migrantes. Complementario (e.v. 1975)	No ratificado
Nro. 182- Peores formas de trabajo infantil.	Ley 17.298 del 6 de marzo de 2001.

Del sistema de la Organización de Estados Americanos:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica. (e.v. 1978)	Ley 15.737 del 8 de marzo de 1985.
Protocolo de San Salvador (de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)	Ley 16.519 del 12 de julio de 1994.

Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores.	Ley 17.335 del 17 de febrero de 2001.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.(e.v. 1995)	Ley 16.735 del 5 de enero de 1996.
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. (e.v. 1997)	Ley 16.860 del 9 de setiembre de 1997.

Conferencia de la Haya (ámbito de derecho internacional privado):

Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (e.v. 1983)	Ley 17.109 del 12 de mayo de 1999.
--	------------------------------------

4.2 – Penalización de la trata

La Trata de Personas no está descripta en el Código Penal como tipo penal específico. En enero 2008 la Ley Nro. 18.250: Migración, incorpora el tipo penal respetando los lineamientos del Protocolo de Palermo:

Trata de Personas. Art. 78.- Quien de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción y extracción de órganos o cualquier

otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría.

Art. 79.- Quien, fuera de los casos previstos en el artículo 78 de la presente ley y con los mismos fines, favorezca o facilite la entrada, el tránsito interno o la salida de personas del país, será castigado con una pena de dos a ocho años de penitenciaría.

Esta normativa incorpora para la tipificación del delito todas las etapas (reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o recibo). La normativa plantea que para ser configurado este delito las actividades deben tener como finalidad el sometimiento a situaciones que menoscaben la dignidad humana, la explotación sexual esta expresamente nominada en la letra de la ley.

Es importante destacar que para la conformación del delito, no se exige la utilización de la violencia u otra forma de abuso de poder, como medio comisivo para someter a las víctimas. Estos medios, la violencia, la intimidación, el engaño, el abuso de la inexperiencia de la víctima, son caracterizados como agravantes y se suman a otros tipos de agravantes, descritos en el Art. 81 de la misma ley, distinguiéndose según:

- Las características de las víctimas o los efectos sobre ellas:
 - la puesta en peligro de la salud o la integridad física de las y los migrantes,
 - que la víctima sea menor de 18 años,
 - que se haya aprovechado de la condición de incapacidad de una persona mayor de 18 años.
- Las características del agente:
 - la calidad de funcionario policial,
 - la calidad de persona a cargo de la seguridad, custodia o control de la migración,

- cuando el agente realizare las actividades descriptas como su actividad habitual.

Artículo 81.- Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos en los [artículos 77, 78 y 79](#) de la presente ley y se incrementarán de un tercio a la mitad las penas en ellos establecidos cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se hubiere puesto en peligro la salud o la integridad física de los migrantes.
- b) Cuando la víctima se trate de un niño o un adolescente o el agente se haya prevalecido de la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de dieciocho años.
- c) Cuando el agente revista la calidad de funcionario policial o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas.
- d) Cuando el tráfico o la trata de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de la víctima.
- e) Cuando el agente hiciere de las actividades mencionadas en los [artículos 77, 78 y 79](#) de la presente ley su actividad habitual.

En el año 2004 fue aprobada la Ley 17.815 la que incluye tipos penales vinculados a la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes o incapaces y la penalización del cliente: fabricación o producción de material pornográfico, comercio y distribución o facilitamiento de la comercialización de material donde aparezcan imágenes o representaciones, la retribución o promesa de retribución a personas

menores de edad o incapaces para la realización de actos sexuales o eróticos, la contribución a la explotación y el tráfico de personas menores de edad o incapaces.

Artículo 4º. (Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo).- El que pagare o prometiére pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a persona menor de edad o incapaz de cualquier sexo, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Artículo 5º. (Contribución a la explotación sexual de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo contribuyere a la prostitución, explotación o servidumbre sexual de personas menores de edad o incapaces, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

La pena será elevada de un tercio a la mitad si se produjere con abuso de las relaciones domésticas o de la autoridad o jerarquía, pública o privada, o la condición de funcionario policial del agente.

Artículo 6º. (Tráfico de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país de personas menores de edad o incapaces, para ser prostituidas o explotadas sexualmente, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Esta ley aborda tangencialmente algunos de los elementos que caracterizan la trata dado que hace foco en la explotación sexual infantil y adolescente y en el paso de

fronteras nacionales (Art. 6.) No describe varias etapas de la trata; captación, reclutamiento, alojamiento las cuales se rigen por la normativa general.

En cuanto al consentimiento de la víctima la Ley Nro 8080 de Proxenetismo supone la posibilidad de consentimiento de la víctima, frente a la cual el proxeneta igualmente es sancionado.

Conforme al Protocolo de Palermo, la manifestación de voluntad de personas menores de edad no debe ser considerada para tipificar el delito.

Uruguay no prevé normas específicas que protejan a las víctimas de trata al verse involucradas en conductas ilícitas. Las víctimas, habitualmente, se ven implicadas, bajo la condición de sometimiento, en conductas que configuran tipos penales, como por ejemplo:

- el uso de un documento o de un certificado falso público o privado,
- la destrucción, supresión u ocultamiento de un documento o certificado verdadero,
- el encubrimiento,
- el falso testimonio,
- el reclutamiento, el traslado de personas con fines de explotación sexual
- el tráfico de drogas y otros.

En estos tipos penales, las conductas de las víctimas se podrían ver atrapadas y por lo tanto penalizadas ya que no se prevén cláusulas expresas que planteen lo contrario y pongan de relieve su condición de sometimiento.

4.3 - Delitos conexos

La complejidad de la trata de personas involucra otros delitos conexos como el de esclavitud y privación de libertad con fines lucrativos, ambos previstos en nuestro código penal.

El delito de la adquisición, transferencia y comercio de esclavos y reducción de otros hombres a la esclavitud”, está previsto en el art. 280 del Código Penal: “ El que redujere a esclavitud o a otra condición análoga a una persona, el que adquiera o transfiera esclavos y el que trafique con ellos, serán castigado con dos a seis años de penitenciaría”.

No se han encontrado casos donde se tipificara la figura de esclavitud ya que no se identifica con las manifestaciones actuales de explotación laboral u otras formas de servidumbre como figuras análogas a las modernas formas de esclavitud.

La Ley de Proxenetismo, Nro. 8080, vigente desde 1927, sanciona a quien explote la prostitución de otra persona, siempre que existan fines de lucro y aunque medie consentimiento de esta; para configurar el tipo penal se requiere que el autor haya contribuido de cualquier forma a la prostitución de esta persona⁴⁹. Esta es la normativa utilizada principalmente en los casos de trata con fines de explotación sexual previo a la aprobación de la Ley de Migraciones, aunque aún hoy en situaciones donde no se logra visualizar o conformar la tipología del delito de trata se utiliza esta normativa.

La figura de proxeneta muchas veces es confundida con la de tratante sin distinguir las condiciones de sometimiento o “voluntad propia” en la que se encuentra la víctima.

La ley de Seguridad Ciudadana, Nro. 16.707 de 1995, incorpora la sanción penal a las conductas de inducción o promoción de la prostitución, antes consideradas preparatorias de delitos, la jurisprudencia descarta la inducción a la prostitución, cuando la persona ya la ejerciera previamente. En esta normativa se menciona la posibilidad de un movimiento a través de fronteras lo que no se prevé como agravante,

⁴⁹ La jurisprudencia y doctrina mayoritaria interpreta que el delito se configura solo cuando se contribuye a la prostitución y no a la explotación, se acota así el ámbito de aplicación.

sino que posibilita la jurisdicción nacional cuando la conducta delictiva se desarrolla fuera del territorio nacional.

El Código Penal, bajo el Título “Delitos contra la Fe Pública”, describe conductas de adulteración de documentos: “Falsificación Documental” (art. 230), “Falsificación de Cédulas de Identidad y de Pasaportes” (art. 242 bis), “Uso de un documento o de un certificado falso público o privado”

La normativa uruguaya prevé tipos penales relacionados con la corrupción por parte de funcionarios estatales previstos en Título IV “Delitos contra la Administración Pública”: peculado, soborno, concusión, cohecho, tráfico de influencias, utilización de información privilegiada, y otros. La Ley Nro. 17.060: Anticorrupción, incorpora tipos penales vinculados a la corrupción internacional, “Cohecho y soborno transnacionales” (art. 29) y “Blanqueo de dinero” (art. 30).

“El lavado de dinero supone la utilización del producto económico de la explotación a través de transacciones económicas, transferencias de bienes o el ocultamiento, alteración, supresión de los indicadores de su origen ilícito” (González D., Tuana A. 2009: 159). Este se prevé en la Ley de Estupefacientes Nro14.294 penalizando el lavado proveniente del tráfico de drogas.

La Ley Nro. 18.494 de 2009: “Control y Prevención de Lavados de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, incluye la trata de personas como actividad ilícita (Art. 8) de la que pueden provenir los productos, bienes o instrumentos del lavado de activos.

La figura “asociación para delinquir” está prevista por el Código Penal, resultando un agravante la coejecución de delitos de proxenetismo, tráfico de órganos y tejidos y lavados de activos.

4.4 – Prerrogativas para la investigación.

Luego de la creación de los Juzgados, Fiscalías y Defensorías especializadas contra el crimen organizado, en 2009, la Ley Nro. 18.494 (Control y prevención de lavados de activos y del financiamiento del terrorismo) les otorga prerrogativas especiales para la investigación de delitos de su competencia:

Artículo 2º.- Sustitúyanse los artículos 62 y 63 del [Decreto-Ley N° 14.294](#), de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5º de la [Ley N° 17.016](#), de 22 de octubre de 1998, por los siguientes:

"ARTÍCULO 62. (Medidas cautelares).-

62.1. (Universalidad de la aplicación). El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos con éstos.

En el caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

Artículo 3º.- En los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reserva no regirá el plazo de un año que establece el artículo 113 del Código del

Proceso Penal a los efectos del diligenciamiento de prueba que, por su naturaleza, deba producirse sin conocimiento del indagado.

Artículo 4º.- Sustitúyense los artículos 9º a 12 de la [Ley Nº 17.835](#), de 23 setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º. (Entrega vigilada).-

9.1. Con fines de investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el Juez Penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, o cualquier otro bien que pueda ser objeto de un delito que sea de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

9.2. Para adoptar estas medidas el Juez deberá tener en cuenta en cada caso concreto su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

9.3. Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de los bienes o sustancias detalladas en el inciso primero entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán

ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan".

Artículo 5º. (Vigilancias electrónicas).-

En la investigación de cualquier delito se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el Juez de la investigación a requerimiento del Ministerio Público. El desarrollo y la colección de la prueba deberá verificarse bajo la supervisión del Juez competente. El Juez competente será el encargado de la selección del material destinado a ser utilizado en la causa y la del que descartará por no referirse al objeto probatorio.

El resultado de las pruebas deberá transcribirse en actas certificadas a fin de que puedan ser incorporadas al proceso y el Juez está obligado a la conservación y custodia de los soportes electrónicos que las contienen, hasta el cumplimiento de la condena.

Una vez designada la defensa del intimado, las actuaciones procesales serán puestas a disposición de la misma para su control y análisis, debiéndose someter el material al indagado para el reconocimiento de voces e imágenes.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones de cualquier índole que mantenga el indagado con su defensor y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

Artículo 6º. (Del colaborador).-

6.1. El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

- A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.
- B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

6.2. Será condición necesaria para la aplicación de esta ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

6.3. La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los 180 días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

Artículo 7º. (Agentes encubiertos).-

7.1. A solicitud del Ministerio Público y con la finalidad de investigar los delitos que ingresan en la órbita de su competencia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el órgano judicial competente.

7.2. Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el numeral precedente, podrán mantener dicha identidad cuando

testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 8º a 10 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

7.3. Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al órgano judicial competente la autorización que al respecto establezca la Constitución y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables.

7.4. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el Juez competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual, resolverá lo que a su criterio proceda.

Estas técnicas encuentran dificultades para su implementación ya que requieren de recursos económicos que lo posibiliten y desarrollar habilidades en quienes las ejecuten. En lo relativo a la vigilancia electrónica la dificultad es menor ya que hay capacidad desarrollada (ingenieros informáticos) y existe equipamiento adecuado para hacerlo.

Las otras técnicas no se han logrado llevar adelante porque la unidad de Vigilancia no cuenta con presupuesto operativo y porque no existen mecanismos para proteger la identidad e integridad física de las personas que intervengan.

4.5 - Garantías para el acceso a la justicia

Que las víctimas de ese delito tan complejo accedan a la justicia requiere que se establezcan e implementen medidas que aseguren la garantía del ejercicio de sus derechos fundamentales.

La ley de Migraciones en su art. 80 hace aplicables a los denunciados, a las víctimas, a los familiares y a los testigos en los casos de trata de personas, los artículos 13 de la Ley Nro 18.026 relativa a los crímenes de lesa humanidad, genocidio y guerra. Esta establece que las personas referidas tienen derecho a:

- Acceder a la totalidad de las actuaciones.
- Proponer pruebas.
- Poner a disposición pruebas que tengan en su poder.
- Participar en todas las diligencias judiciales.
- Solicitar el re examen del caso, incluso si se dispuso el archivo de antecedentes.
- Solicitar información respecto al estado del trámite.

El inciso 4 del mencionado artículo le provee al Juez , de oficio o a petición del fiscal la posibilidad de adoptar **medidas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos.** Le provee la posibilidad de recaudos especiales según las características de las víctimas (edad, género, salud) y según las características del delito particularmente si atañen a

violencia sexual, violencia de género, violencia hacia niñas, niños o adolescentes. En casos de violencia sexual:

- no se requerirá la corroboración del testimonio de la víctima,
- no se admitirá ninguna evidencia relacionada con la conducta sexual anterior de la víctima o testigos,
- no se aceptará utilizar como defensa el argumento del consentimiento,
- el Juez podrá disponer por resolución fundada, la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios técnicos especiales tendientes a prevenir la victimización secundaria. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de víctimas de agresión sexual y menores de edad, sean víctimas o testigos. Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 18 de la [Ley N° 17.514](#), de 2 de julio de 2002.

Esta norma prevé los medios posibles para que el Fiscal cuente con asesores jurídicos especialistas en determinados temas, entre ellos violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños. Asimismo, se procurará que el tribunal cuente con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con la violencia sexual y de género.

El artículo 18 de la ley 17.514, establece como principio orientador la prevención de la victimización secundaria, prohibiéndose la confrontación o comparecencia conjunta de la víctima y el agresor en el caso de las niñas, los niños y los adolescentes menores de 18 años. En caso de la víctima adulta que requiera esta confrontación, se podrá llevar a cabo con certificación de condiciones para realizarla.

El **Patrocinio letrado** es obligatorio para todas las personas que son parte o indagadas en un proceso judicial según art. 37 del Código General del Proceso y los artículos 113 y 126 del Código del Procedimiento Penal. Si la víctima no es parte o indagada no contará patrocinio letrado preceptivo.

Como ya fue mencionado, el art. 13 de la Ley 18.026 (aplicable a casos de trata conforme a lo previsto en el art. 80 de la Ley 18250) establece que la víctima puede presentar prueba y solicitar el desarchivo de las actuaciones, en estos casos el Estado debe garantizar la asistencia letrada. Esto se cubre con defensores facilitados por el Estado sin competencia especializada como si lo tienen los acusados. Estas Defensorías Especializadas fueron creadas por la ley 18.362 de 2008.

El **Derecho a Intérprete** que asegure la comprensión de todos los aspectos del proceso de justicia en el idioma de la persona víctima tratada, está garantizado en el art. 229 de Código del Proceso Penal.

La Ley Nro 18.494 prevé la medidas de **protección para víctimas, testigos y colaboradores** para todos los casos de competencia de Juzgados de Crimen Organizado.

Artículo 8º. (Protección de víctimas, testigos y colaboradores).-

8.1. Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.

8.2. Las medidas de protección serán las siguientes:

1. La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial.
2. Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier

diligencia de prueba.

3. Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración.
4. Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación.
5. Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas.
6. La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.
7. Prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.
8. Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la [Ley N° 15.903](#), de 10 de noviembre de 1987.

8.3. Las medidas de protección descriptas en el inciso anterior serán adoptadas por el Juez a solicitud del Ministerio Público o a petición de la víctima, testigo, perito o colaborador y serán extensibles a los familiares y demás personas cercanas que la resolución judicial determine.

8.4. Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.

8.5. Las resoluciones que se adopten en cumplimiento de los incisos anteriores tendrán carácter secreto y se estamparán en expediente separado que quedará en custodia del Actuario del Juzgado.

- Artículo 9º.- El funcionario público que, en razón o en ocasión de su cargo, revele las medidas de protección de naturaleza secreta, la ubicación de las personas reubicadas o la identidad en aquellos casos en que se haya autorizado el uso de una nueva, será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación absoluta de dos a diez años.
- Artículo 10.- El que utilizare violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo para que modifique su actuación en el proceso o incumpla sus obligaciones con la Justicia, será castigado con la pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se aplicarán las reglas de la coparticipación criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 numeral 2º del Código Penal.

Uruguay no prevé normas específicas que protejan a las víctimas de trata al verse involucradas en conductas ilícitas. Las víctimas, habitualmente, se ven implicadas, bajo la condición de sometimiento, en conductas que configuran tipos penales, como por ejemplo:

- el uso de un documento o de un certificado falso público o privado,
- la destrucción, supresión u ocultamiento de un documento o certificado verdadero,
- el encubrimiento,
- el falso testimonio,
- tráfico de drogas y otros.

Más allá de que las normativas internacionales protejan a las víctimas de acusaciones o procesamientos por cometer ilícitos en condición de tales, la prueba es engorrosa y requiere de especialización de los investigadores y operadores de la justicia; por tanto se deben prever normativas claras para esta protección.

En Uruguay no existe normativa específica que garantice el ejercicio de derechos de las víctimas de trata en lo referente a atención especializada en el área de:

- Servicios de salud
- Servicios educativos.
- Servicios sociales.

La Ley de Migración no prevé derechos específicos para estas víctimas, pero habilita el ingreso y residencia provisoria de personas por razones humanitarias.

4.6 - Cooperación entre países.

Los delitos previstos en el Protocolo de Palermo dan lugar a extradición. Existen bastos tratados de extradición y de cooperación para la investigación.

Uruguay mantiene con Italia un tratado bilateral desde 1879 por lo que estos países no dan lugar a la extradición de sus ciudadanos, lo que constituye un grave problema ya que Italia es uno de los destinos principales de mujeres tratadas.

Brasil no permite la extradición de sus ciudadanos.

A nivel de la región los contactos para la cooperación en la investigación son personales. Los cursos aportan conocimientos personales que después son vertidos a la hora de intercambiar información. Estos procedimientos informales acortan los largos tiempos formales y luego se solicitan formalmente.

Ibered es un instrumento utilizado con éxito pero requiere mayor difusión y ejercitar el funcionamiento, posee un enlace con Eurojust que se ha desarrollado con relativo éxito.

Se identifica mayor dificultad con Brasil, por su tamaño, la cooperación se centraliza en Brasilia lo que dificulta los tiempos.

“Con España los vínculos son buenos, mejoraron existía una gran desconfianza con la policía Uruguay por antecedentes.”⁵⁰

En materia de investigación policial, El Ministerio del Interior no posee personal policial en los países de destino más frecuente de la trata de mujeres con fines de explotación sexual comercial. Está en proceso de instrumentación la creación de la figura de Agregados Policiales que tendrían la función del enlace directo con la policía en el territorio nacional. Hasta el momento esta función se cubre con los agregados de otros países que están en Uruguay. Esto permite una comunicación lineal viabilizada por el policía radicado en Uruguay.

⁵⁰ Entrevista realizada a Sector Público.

CAPITULO V

Fortalezas y debilidades de las Respuestas Institucionales

	Debilidades	Fortalezas
Percepción social	Escasa visibilización social y política del problema como problema social.	En los últimos tiempos se ha incrementado la discusión en diversos ámbitos sociales.
Políticas Públicas	Débil debate político y parlamentario. Escaso involucramiento de los Gobiernos Departamentales en la discusión del tema en sus territorios.	Incorporación de la temática en algunas agendas ministeriales aunque no como eje prioritario.
Mesa interinstitucional de combate a la trata de mujeres con fines de explotación sexual	Falta de formalización. Escaso número de reuniones anuales.	Se constituyo como mecanismo rector en el abordaje del tema. Se reconoce como en buen mecanismo articulador.

Ministerio de Desarrollo Social		Tema comienza a tomar espacio en la agenda Ministerial El enfoque general de abordaje Ministerial está centrado en la vulnerabilidad. Referentes territoriales en todo el país sensibilizados en el tema.
	El tema no forma parte de las prioridades Ministeriales. Escasa asignación de recursos para este tema.	Instituto Nacional de las Mujeres. La existencia del Instituto Nacional de las Mujeres como principal mecanismo para la equidad de género y su posicionamiento frente al abordaje de este tema. Referentes de género en todos los departamentos del país. Desarrollo de programas de atención a la violencia basada en género en la mayorías de los departamentos del país. Desarrollo de programas de atención especializada a las víctimas de trata, mujeres, niñas, niños y adolescentes.
Ministerio de Educación y Cultura.	Escasa capacitación específica de la mayoría del personal. No es un eje prioritario de intervención No aparece en el Plan contra toda forma de discriminación	Referentes capacitados y sensibilizados en temas de DD HH, género, discriminación y violencia.

	y racismo.	
Ministerio Público y Fiscal	Falta de capacitación de las fiscalías a nivel del país. Sobrecarga de trabajo en las Fiscalías Especializadas por amplia competencia. Preponderancia del combate al tráfico de drogas. Poco personal. Inexistencia de un equipo multidisciplinario asesor a la fiscalía.	Fiscalías especializadas en crimen organizado. Interés y sensibilización en el tema. Sensibilización y capacitación de Fiscalías Especializadas.
Ministerio del Interior	No es un tema de prioridad Ministerial. No existen protocolos de actuación Unidad especializada de reciente formación, con capacitación desigual y sin recursos económicos para la investigación Falta de agregados policiales en países de destino. El tema no forma parte de la currícula policial. No tiene previsto en agenda brindar la protección adecuada a las víctimas.	Participación en instancias de capacitación de algunos de sus integrantes de diversas áreas. Buena articulación con los agregados de otros países en Uruguay Ha desarrollado investigaciones tendientes a identificar y reprimir el delito. Posee una unidad especializada en trata de personas, sin competencia exclusiva
Ministerio de Salud Pública	No constituye una línea de acción ni una temática integrada en sus programas. Dificultades para visualizar el	Interés de los jerarcas vinculados a la salud de la mujer.

	tema en los servicios de salud. Falta de capacitación en general.	Desarrollo de líneas de trabajo vinculadas a la salud sexual y reproductiva, a la violencia doméstica, al VIH/sida y al trabajo sexual. Están en un proceso de cuestionamiento de su rol en este tema. Basta red de servicios en todo el país de cobertura universal.
Ministerio de Relaciones Exteriores	Falta de recursos económicos para el apoyo a la repatriación. Carencias de formación en el personal consular en general. Dificultades para la identificación de las situaciones no explícitas.	Protocolo de actuación recientemente validado. Amplia red de Oficinas Consulares lo que hace más accesible el contacto a la hora de solicitar asistencia en otros países.
Ministerio de Turismo y Deporte	No visualiza el Turismo Sexual como un tema relevante.	Desarrolla convenios con variados agentes turísticos en ESC.
Poder Judicial	Operadores sin capacitación en la temática.	Juzgados especializados en Crimen Organizado. Defensorías especializadas en Crimen organizado. Sensibilización y capacitación en jueces y defensores.
Organizaciones no	Falta de capacitación.	Años de experiencia

Gubernamentales	Escasez de recursos. Altos niveles de exposición y desprotección frente a las redes.	acumulada. Trabajo directo con la comunidad. Capacidad de detección.
Cooperación Internacional	Tiempos largos para obtener información	Contactos personales

Fortalezas y Debilidades en la Prevención y Detección.

	Debilidades	Fortalezas
Prevención	No es incluido el tema específicamente en la currícula de formación en los niveles de educación formal. Escasas actividades de sensibilización e investigación. Falta de recursos	
Detección	Falta de capacidades institucionales	Amplia gama de servicios comunitarios a nivel social, de educación y de salud.

Debilidades y Fortalezas en el rescate, protección, reparación, retorno, repatriación y persecución del delito

	Debilidades	Fortalezas
Rescate y Persecución	Falta de recursos humanos y	Reciente creación de una

	materiales. Falta de capacitación	unidad especializada dentro del Ministerio del Interior.
Protección y Reparación	Las respuestas para la asistencia son escasas y desarticuladas. Se destinan escasos recursos para la asistencia especializada. Se carece de protocolos de actuación interinstitucional y de atención a las víctimas. No existen recursos para el apoyo en la reinserción	Servicios de Atención integrales a mujeres y a niñas, niños y adolescentes. Proyecto en ejecución para la creación de protocolos de atención a las víctimas y de actuación interinstitucional. Existe un importante soporte de servicios públicos con potencialidad para la atención específica distribuidos a nivel nacional que facilitarían el acceso a respuestas en la cercanía territorial. Existen dos servicios de atención especializada en la órbita del Instituto Nacional de las Mujeres.
Retorno y Repatriación	Falta de servicios de acompañamiento.	Consulados en varias ciudades del mundo

Debilidades y Fortalezas en la legislación y el acceso a la justicia

	Debilidades	Fortalezas
Legislación	No se cuenta con una ley integral de trata de personas que garantice la atención	Se cuenta con una normativa que permite disponer de importantes herramientas para

	psicosocial de las víctimas, la restitución de sus derechos, el acceso a la justicia y que incluya la investigación y la prevención.	el abordaje del problema tanto en la persecución del delito, la protección y restitución de los derechos de las víctimas.
Penalización	Se carece de normas que garanticen la no penalización de las personas que hubiesen cometidos delitos en situación de víctimas de trata.	Penaliza todas las acciones que configuran el delito. Excluye la consideración de los medios comisivos.
Prerrogativas para la investigación.	Imposibilidad de utilizarlas por falta de recursos	Buenas herramientas para la investigación.
Garantías del acceso a la justicia	No se ha desarrollado un programa integral de protección a las víctimas, y/o denunciantes, testigos y familiares para ser resguardados en su integridad física. Los juzgados de Crimen organizado no cuentan con equipos técnicos especializados en el acompañamiento de personas victimizadas en el proceso judicial. No existen defensorías gratuitas especializadas exclusivas para las víctimas. No se cuenta con herramientas tecnológicas que protejan a las víctimas. No se cuenta con normas específicas de no	Se han logrado importantes avances en la normativa.

	penalización de las víctimas	
--	------------------------------	--

Fortalezas y debilidades para la Cooperación Internacional

	Debilidades	Fortalezas
Cooperación Internacional	Tiempos extensos para obtener información	Contactos personales Conocimiento personal a partir de los cursos de capacitación.

CAPITULO VI

Recomendaciones

6.1 - Recomendaciones Nacionales

- ❖ Promover la incorporación como tema prioritario del tema en las agendas de Gobierno, Ministeriales, Política y Social del país.
- ❖ Institucionalizar la Mesa Interinstitucional de Combate a la Trata de Mujeres con fines de explotación sexual, promoviendo el involucramiento formal de los diferentes organismos y legitimando la participación de las personas que han mostrado interés y voluntad de clara de llevar adelante la tarea.
- ❖ Desarrollar los mayores esfuerzos para la promulgación de una ley integral de combate a la trata que tome en cuenta todos los lineamientos del Protocolo de Palermo.
- ❖ Desarrollar una vigilancia permanente entre la intención y letra de la normativa y la aplicación real de la misma.
- ❖ Elaborar un plan de acción, de forma participativa con los actores involucrados, altos dirigentes de Gobierno y representantes de la Sociedad Civil Organizada que aborde todas las etapas del problema. Con asignación de recursos, combinando aportes del Estado y de la Cooperación Internacional, incluyendo mecanismos de evaluación.
- ❖ Continuar capacitando a operadoras/es de los diversos organismos y organizaciones públicas y privadas con competencia específica para desarrollar la tarea.
- ❖ Desarrollar protocolos de actuación interinstitucionales.
- ❖ Capacitar a servicios y organizaciones que desempeñen su tarea a nivel comunitario para la detección de las posibles situaciones de trata.
- ❖ Desarrollar investigaciones que den cuenta de los procesos de captación y recaptación de las víctimas. Profundizar en la magnitud, características

generales, factores de vulnerabilidad, mecanismos de captación y sometimiento de las víctimas, factores que luego de un posible alejamiento ubican a la víctima nuevamente vulnerable ante la trata, perfil de los clientes.

- ❖ Impulsar campañas de sensibilización pública tendientes a visualizar y reconocer la práctica y desnaturalizar la aceptación social.
- ❖ Incluir, específicamente, el tema en los registros oficiales de los diversos Ministerios.
- ❖ Crear sistemas estadísticos que reúnan la información sobre trata de personas, con especial énfasis en la explotación sexual comercial así como la información de elementos conexos que puedan encubrir situaciones de trata. Caracterizar la información de las víctimas según las principales variables demográficas y otras características relevantes.
- ❖ Fortalecer con recursos genuinos los servicios de atención integral a las víctimas de trata con fines de explotación sexual.
- ❖ Invertir en programas específicos para la atención integral en esta temática.
- ❖ Desarrollar políticas públicas tendientes a mejorar las oportunidades económicas de las víctimas de trata con el fin de restituir derechos vulnerados y limitar los factores que faciliten una recaptación.
 - Capacitación y asesoramiento laboral.
 - Capacitación en microemprendimientos y otorgamiento de microcréditos.
 - Programas de reinserción educativa acordes a las necesidades y posibilidades de las víctimas.
- ❖ Capacitar y dotar de mayores recursos los servicios con competencia directa en la investigación y persecución del delito.
- ❖ Fortalecer al sistema de justicia dotándole de equipos técnicos especializados para la investigación y el apoyo a las víctimas.
- ❖ Desarrollar programas de protección denunciantes, testigos, víctimas y sus familias.

6.2 - Recomendaciones para cooperación regional.

- ❖ Formalizar mecanismos de intercambio de información que permitan reducir los tiempos que hoy requiere el intercambio de información desde la autoridad Central para identificar y enjuiciar a tratantes.
- ❖ Formalizar en el protocolo un mecanismo de evaluación que permita determinar el cumplimiento de los objetivos y la adecuación de los procedimientos a medida que se vayan evidenciando las dificultades y vacíos.
- ❖ Promover un espacio de articulación regional específico de trata de personas.
- ❖ Desarrollar alianzas entre autoridades públicas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, de todos los países involucrados en el protocolo, que permitan desarrollar estrategias innovadoras, articuladas e integrales para la región.
- ❖ Elaborar un sistema de indicadores que permita evaluar los avances en el desarrollo de la política especialmente en las acciones desarrolladas para la protección a las víctimas.
- ❖ Propiciar la designación de cargos de enlace, a nivel de Ministerio del Interior y de Relaciones Exteriores, en las fronteras del Mercosur donde se ha visualizado con mayor intensidad el problema.
- ❖ Generar mecanismos de cooperación regional que garanticen la permanencia protegida en el país de destino o el retorno seguro al país de origen de acuerdo al deseo de la víctima.
- ❖ Facilitar los mecanismos que faciliten la asistencia judicial y la extradición de los tratantes o de lo contrario que garanticen el enjuiciamiento en su país en asuntos relacionados con la trata de mujeres con fines de explotación sexual.
- ❖ Acordar instrumentos y métodos uniformes de investigación que permitan comparar e interpretar los datos de los diversos países y las conexiones entre los países.
- ❖ Designar equipos conjuntos de persecución del delito y atención a las víctimas en las fronteras con integrantes de cada país; policía, migración, servicios de asistencia. Priorizar las ciudades donde se identifica el desarrollo del problema, ciudades gemelas con Brasil y ciudades cabezas de puente con Argentina

- ❖ Generar mecanismos de investigación permanente para identificar los cambios en los procedimientos de las redes.
- ❖ Desarrollar capacitaciones regionales que aporten al conocimiento y relaciones profesionales de los agentes involucrados.
- ❖ Promover campañas regionales de sensibilización social con mensajes a la región.

Bibliografía

- Campello Ribeiro de Almeida, Luciana y Nedesrstigt, Frans. (2009): *Tráfico de pessoas. Critérios e fatores de identificacao de supostas vítimas*. Secretaria Nacional de Justica. Escritório das Nacoes Unidas contra Drogas e Crimes. Brasil.
- Department of State, United Sates of America (2009): Trafficking in persons report. Department of State, United States of America. United States of America.
- González Gallegos, Miguel (2010): *El arte de hacer sufrir. Un análisis del delito de trata de personas en torno al establecimiento de la violencia y sus relaciones de poder*. Infante, Cochabamba.
- Gonzalez, Mariana (2000): “Capítulo Uruguay” en *Violencia y explotación sexual contra niños y niñas en América Latina y el Crie*. Instituto Interamericano del Niño, Montevideo.
- González Perrett, Diana (coordinadora) y otras (2009): *El enfoque de género en las reformas de la legislación penal y procesal penal*. Bancada Bicameral Femenina- Unifem, Montevideo.
- (2010): *Producción legislativa en materia de género y generaciones durante el período 2005-noviembre 2009. Proyecto G: apoyo a las políticas públicas para la reducción de las inequidades de género y generación*. Parlamento del Uruguay, Montevideo.
- González Perrett, Diana y Tuana Nageli, Andrea (2006): *Invisibles y silenciadas. Aportes y reflexiones sobre la trata de personas con fines de explotación sexual comercial en Uruguay*. Montevideo.
- (2009): *El Género la edad y los escenarios de la violencia sexual*, Montevideo.
- Grupo Luna Nueva (2005): *La trata de Personas en el Paraguay. Estudio de Casos*. Organización Internacional para las Migraciones, Misión con Funciones Regionales para el Cono Sur, Asunción.
- Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (2007): Plan Nacional de Erradicación de la Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, Montevideo.
- Instituto Interamericano del Niño (2004): Investigación regional: “Tráfico con fines de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en MERCOSUR, Bolivia y Chile”. Instituto Interamericano del niño. Uruguay.

Instituto Nacional de las Mujeres (2007): *Primer Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos. Políticas Públicas hacia las Mujeres. 2007 – 2011.* Instituto Nacional de las Mujeres. Uruguay.

- (2009): *Indicadores Territoriales de Género para la elaboración de políticas de equidad*, Instituto Nacional de las Mujeres, Ministerio de Desarrollo Social, Montevideo.
- (2010): *La trata de mujeres con fines de explotación sexual comercial en el Uruguay. Caminos recorridos hacia la construcción de una política pública*, Instituto Nacional de las Mujeres, Ministerio de Desarrollo Social, Montevideo.
- (2010): *Desigualdad en los ingresos: ¿qué es de la autonomía económica de las mujeres?*, Cuadernos del Sistema de Información de Género Nro 2, Instituto Nacional de las Mujeres, Ministerio de Desarrollo Social, Montevideo.

Joy Ngozi Ezeilo. (2010): *Informe de relatora especial del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre trata de personas especialmente mujeres y niños. ONU.* Montevideo.

Laurnaga, María Elena (1995): *Uruguay adolescente. Prostitución de adolescentes y niños. Aproximación a un diagnóstico.* Instituto Nacional de la Familia y la Mujer, Unicef. Montevideo.

Leal, María Lucía y Leal, María de Fátima (2003): *Investigación sobre la trata de mujeres, niños y adolescentes para fines de explotación sexual en Brasil.* Informe Nacional. Pestrat, Brasil.

Macadar, Daniel y Pellegrino Adela (2007): *Informe sobre migración internacional en base a los datos registrados en el módulo migración de la Encuesta Nacional de Hogares ampliada 2006.* Instituto Nacional de Estadísticas, UNFPA, 2007.

Naciones Unidas, (2007): *Manual para la lucha contra la trata de personas.* Programa mundial contra la trata de personas, Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito, Nueva York.

Organización Internacional para las Migraciones (2006): *La trata de personas. Aspectos básicos.* Organización Internacional para las Migraciones, Comisión Interamericana de la OEA, Instituto Nacional de Migración, Instituto Nacional de las Mujeres, México.

- (2007) Save the Children: *Guía de Intervención psicosocial para la Asistencia directa con personas víctimas de trata*, Organización Internacional para las Migraciones, Save the Children, San José.

- (2008): *Estudio exploratorio sobre trata de personas con fines de explotación sexual en Argentina, Chile y Uruguay*. Organización Internacional para las Migraciones, Misión con Funciones Regionales para el Cono Sur, Buenos Aires.

Petit, Juan Miguel. (2007): *Trata de personas: apuntes desde Uruguay sobre un desafío global*, Organización Internacional para las Migraciones, Montevideo.

- (2008): *Maldonado sus nuevos desafíos. Un estudio sobre migración y trata de personas en el este de Uruguay*, Organización Internacional para las Migraciones, Montevideo.

Purtscher, Luis y Prego, Cristina (2010). *La explotación sexual y comercial de niños, niñas y adolescentes en Nueva Palmira, en la percepción de los actores locales*, Instituto del niño y adolescente del Uruguay, Montevideo.

Rostagnol, Susana (2007). *Historias en el silencio. Prostitución infantil y adolescente en Montevideo y área Metropolitana*. RUDA-Unicef, Uruguay.

Secretaria Nacional de Justica (2009): *Sistematizacao da experiencia de funcionamento do posto. Brasilia. Posto de Atendimento Humanizado aos Migrantes*. Ministério da Justica/SNJ, UNODOC, Brasil

Quima Oliver i Ricart (2001). *Una mirada a la situación de la prostitución infantil y adolescente en Uruguay*, Unicef, Montevideo.

ANEXO

NORMATIVA NACIONAL

Ley Nº 17.060

DICTANSE NORMAS REFERIDAS AL USO INDEBIDO DEL PODER PUBLICO (CORRUPCION)

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPITULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1º.- La presente ley será aplicable a los funcionarios públicos de:

- A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.
- B) Tribunal de Cuentas.
- C) Corte Electoral.
- D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- E) Gobiernos Departamentales.
- F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
- G) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionarios públicos, las personas a las que refiere el [artículo 175 del Código Penal](#).

Artículo 3º.- A los efectos del [Capítulo II](#) de la presente ley se entiende por corrupción el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado.

CAPITULO II

Junta Asesora

Artículo 4º.- Créase una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, cuya actuación y cometidos serán los siguientes:

- 1) Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley, contra la Administración Pública ([Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal](#)) y contra la economía y la hacienda pública ([Título IX del Código Penal](#)), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos [10 y 11](#) de la presente ley.

Estará compuesta de tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

- 2) Tendrá como cometido exclusivo el asesoramiento a los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan.

La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la [Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso](#), en lo aplicable.

- 3) Las denuncias que se hicieren sobre comisión de delitos incluidos en el [Capítulo I](#), serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público, los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados.
- 4) La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento del cometido indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez, la prórroga del plazo, la que será concedida siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días.

Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda recepcionarla los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

- 5) Para el cumplimiento de sus funciones la Junta tendrá los siguientes cometidos accesorios:
- A) Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.
 - B) Recibir las declaraciones juradas de que tratan los [artículos 10](#) y siguientes de la presente ley.
 - C) Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el [Capítulo V](#) de la presente ley.
 - D) Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia.
 - E) Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- 6) Para el cumplimiento de los cometidos previstos en los [Capítulos III](#) y [IV](#) de la presente ley, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.
- 7) En la ejecución de sus funciones, la Junta contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales ([artículos 1º](#) y [6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal](#)).
- 8) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Actuará bajo la superintendencia del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

CAPITULO III

Control Social

Artículo 5º.- Los organismos públicos darán amplia publicidad a sus adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios, de acuerdo a las pautas que fije el Poder Ejecutivo -o el órgano jerarca, en su caso- al reglamentar la presente ley.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta, llevará a cabo periódicamente campañas de difusión en materia de transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, así como sobre los delitos contra la Administración Pública y los mecanismos de control ciudadano.

Artículo 7º.- Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada. En todo caso, bajo la responsabilidad a que hubiese lugar por derecho.

CAPITULO IV

Disposiciones penales

Artículo 8º.- Sustitúyense los siguientes artículos del [Código Penal](#), los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"[ARTICULO 68](#).- La pena de penitenciaría durará de dos a treinta años. La pena de prisión durará de tres a veinticuatro meses. La pena de inhabilitación absoluta o especial durará de dos a diez años. La pena de inhabilitación especial de determinada profesión académica, comercial o industrial, durará de dos a diez años. La pena de suspensión durará de seis meses a dos años.

La pena de multa será de 10 UR (diez unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables)".

"[ARTICULO 84](#). (Sustitución de la multa).- Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada 10 UR (diez unidades reajustables).

El condenado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Esta disposición no se aplicará cuando la multa se acumule a una pena privativa de libertad, en cuyo caso se procederá por la vía de apremio si el sentenciado no la abonare en el plazo otorgado en la sentencia".

"[ARTICULO 156](#). (Concusión).- El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a seis años.

Se aplica a este delito la atenuante del [artículo 154](#)".

"[ARTICULO 157](#). (Cohecho simple).- El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo, recibe por sí mismo, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por un acto ya cumplido, relativo a sus funciones".

"[ARTICULO 158](#). (Cohecho calificado).- El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a sus cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

- 1) Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.
- 2) Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisición de bienes y servicios".

"[ARTICULO 159](#). (Soborno).- El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos [157](#) y [158](#) será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Se considerarán agravantes especiales:

- 1) Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.
- 2) Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos [10 y 11](#) de la ley de

prevención y lucha contra la corrupción".

"[ARTICULO 160](#). (Fraude).- El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañar a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables)".

"[ARTICULO 161](#). (Conjunción del interés personal y del público).- El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato, en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero".

"[ARTICULO 162](#). (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley).- El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

"[ARTICULO 163](#). (Revelación de secretos).- El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

"[ARTICULO 175](#). (Concepto de funcionario público).- A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública no estatal".

"[ARTICULO 177](#). (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos).- El Juez competente que, teniendo conocimiento de la ejecución de un delito, no interviniera o retardase su intervención, y el que no siendo competente, y el que no siendo competente, omitiere o retardare

formular su denuncia, será castigado con la pena de tres meses a dieciocho meses de prisión.

La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiera o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a los demás funcionarios, en las mismas circunstancias, de los delitos que se cometieren en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara particularmente.

Se exceptúan de la regla los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido.

Constituye circunstancia agravante especial, respecto de los funcionarios públicos y en relación a los hechos que se cometieren en su repartición, el hecho de que se trate de los delitos previstos en los artículos [153](#), [155](#), [156](#), [157](#), [158](#), [158 bis](#), [159](#), [160](#), [161](#), [162](#), [163](#) y [163 bis](#)".

"[ARTICULO 179](#). (Calumnia y simulación de delito).- El que a sabiendas denuncia a la autoridad judicial o policial, o ante la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado o ante un funcionario público el cual tenga la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito que no se ha cometido, o que simule los indicios de un delito, en forma que proceda la iniciación de un procedimiento penal para su averiguación, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría".

Artículo 9.- Incorporanse al [Código Penal](#) las siguientes disposiciones:

"[ARTICULO 158 bis](#). (Tráfico de influencias).- El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo.

Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos [10 y 11](#) de la ley de prevención y lucha contra la corrupción".

"[ARTICULO 163 bis](#). (Utilización indebida de información privilegiada).- El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades

reajustables)".

"[ARTICULO 163 ter.](#) (Circunstancias agravantes especiales).- artículos [153](#), [155](#), [156](#), [157](#), [158](#), [158 bis](#), [160](#), [161](#), [162](#), [163](#) y [163 bis](#):

1º) Que el sujeto activo fuera alguna de las personas comprendidas en los artículos [10 y 11](#) de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

2º) Que el sujeto activo haya obtenido, como consecuencia de cualquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial".

"[ARTICULO 163 quater.](#) (Confiscación).- Tratándose de los delitos de los artículos [153](#), [155](#), [156](#), [157](#), [158](#), [158 bis](#), [160](#), [161](#), [162](#), [163](#) y [163 bis](#), el Juez también podrá confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto del delito.

El producto de la confiscación pertenecerá al Estado, a cuyo efecto, y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Juez de la causa lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el que le dará el destino especial que la ley establezca. De no haber previsión especial se procederá a su venta y se destinará el importe a Rentas Generales.

Lo dispuesto en la presente disposición regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe".

CAPITULO V

Declaración jurada de bienes e ingresos de las autoridades y funcionarios públicos

Artículo 10.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.

Artículo 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A) Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República.

B) Subsecretarios de Estado, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del

Servicio Civil y Procurador General del Estado en lo Contencioso Administrativo.

- C) Miembros de los Tribunales de Apelaciones, Fiscales Letrados, Jueces, Actuarios y Alguaciles.
- D) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.
- E) Director de Recaudación, Director Técnico Fiscal, Director de Sistemas de Apoyo, Director de Fiscalización y Director de Administración de la Dirección General Impositiva, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas.
- F) Miembros de la delegación uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.
- G) Miembros de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y Director Nacional de Carnes.
- H) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.
- I) Decanos de las Facultades de la Universidad de la República y miembros de los Consejos de Educación Primaria, Secundaria y Técnico Profesional.
- J) Interventores de organismos e instituciones públicas o privadas intervenidas por el Poder Ejecutivo.
- K) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Representantes y de Senadores y de la Comisión Administrativa, y Director y Subdirector de Protocolo del Poder Legislativo.
- L) Directores, Gerentes Generales, Subgerentes Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y Gerentes de la banca estatal.
- LL) Tenientes Generales, Vicealmirantes, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.
- M) Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes, los titulares de cargos políticos o de particular confianza de los órganos de los Gobiernos Departamentales, miembros de las Juntas Locales ([artículo 288 de la Constitución de la República](#)), así como los ciudadanos que hayan asumido las atribuciones de las Juntas Locales mientras sus autoridades no se designen.
- N) Representantes del Estado en los directorios de los organismos paraestatales y en las empresas de economía mixta.

- Ñ) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero.
- O) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de pago de todos los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.
- P) La totalidad de funcionarios que ocupen cargos de particular confianza y aquellos que cumplan funciones de carácter inspectivo.
- Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, dependientes de las Direcciones General del Despacho y Tributación Aduanera, Dirección General Contable y de Contralor, Dirección General de Vigilancia y Operaciones de la Capital, Dirección General del Interior, Junta de Aranceles e Inspección General de Servicios.

Artículo 12.- Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o "holdings", así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13.- Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el [artículo 38](#).

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continúe en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.

Artículo 14.- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.

Las declaraciones se conservarán por un período de cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Artículo 15.- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a su apertura:

- A) A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.
- B) De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del [artículo 17](#) de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.

Artículo 16.- En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el [artículo 13](#) de la presente ley, la Junta cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la Junta publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos [10 y 11](#) de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establecerá en el artículo siguiente.

Artículo 17.- Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

- 1) La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior.
- 2) La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.
- 3) La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el [artículo 12](#) de la presente ley.

De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del [artículo 4º](#) de la presente ley.

Artículo 18.- Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales indicadas en el [artículo 15](#) de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir a la Junta a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto eleccionario. La Junta no recibirá denuncias dentro de los noventa días anteriores al acto eleccionario.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcance esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos [10 y 11](#) de la presente ley. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.

CAPITULO VI

Aspectos administrativos

Artículo 20.- Los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

El interés público se expresa en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

Artículo 21.- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescripta por la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 22.- Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

- 1) Negar información o documentación que haya sido solicitada en conformidad a la ley.
- 2) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o

indirecto para sí o para un tercero.

- 3) Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.
- 4) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos, para que éste adopte la resolución que corresponda.
- 5) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 23.- Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

La rotación se hará sin desmedro de la carrera administrativa.

Artículo 24.- Las normas de la presente ley no obstarán a la aplicación de las leyes que afecten a los funcionarios de la Administración Pública, cuando éstas prescriban exigencias especiales o mayores a las que surgen de su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas de la presente ley constituirán, además, criterios interpretativos del actuar de los órganos de la Administración Pública en las materias de su competencia.

Artículo 25.- Créase una Comisión Honoraria de seis miembros integrada por un representante de la Junta, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante del Tribunal de Cuentas, un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil y un representante de la organización más representativa de los funcionarios públicos, con el cometido de elaborar propuestas de actualización y ordenamiento legislativo y administrativo en materia de transparencia en la contratación pública, así como respecto de los conflictos de intereses en la función pública. Esta Comisión tendrá un plazo de ciento ochenta días para expedirse.

Artículo 26.- Los Directores o Directores Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contratan obras o suministros en el Ente Autónomo o Servicio Descentralizado cuyo Directorio o Dirección General integren.

Artículo 27.- El Ministerio de Educación y Cultura coordinará con los Entes de enseñanza la implementación de cursos de instrucción en los correspondientes niveles de la educación sobre los diferentes aspectos a que refiere la presente ley, debiendo poner énfasis en los derechos y deberes de los ciudadanos frente a la Administración y las responsabilidades de las autoridades y funcionarios públicos.

Artículo 28.- Las entidades públicas tendrán programas de formación para el personal que ingrese, y uno de actualización cada tres años, los cuales contemplarán aspectos referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública, además de los otros aspectos a los que refiere la presente ley.

Será obligación de los funcionarios públicos la asistencia a estos cursos y el tiempo que insuman se imputará al horario del funcionario.

Cométese a la Comisión y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la preparación de material didáctico que se pondrá al alcance de las diversas entidades públicas.

CAPITULO VII

Ambito internacional

Artículo 29. (Cohecho y soborno transnacionales).- El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo ofrece u otorga en el país o en el extranjero, siempre que concurren las circunstancias previstas en el numeral 5º del [artículo 10 del Código Penal](#), a un funcionario público de otro Estado, dinero u otro provecho económico, por sí mismo o para otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 30. (Blanqueo de dinero).- El que obstaculizare la identificación del origen, la investigación, la incautación o la confiscación del dinero u otros valores patrimoniales a sabiendas que provienen de alguno de los delitos establecidos en los artículos [156](#), [158](#), [158 bis](#), [160](#), [161](#), [162](#), [163](#), [163 bis](#) y [163 ter del Código Penal](#), o del delito establecido en el [artículo 29](#) de la presente ley, será castigado con una pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 31.- El proceso de extradición por hechos previstos como delito en la presente ley se rige por las normas de los Tratados o Convenciones Internacionales ratificados por la República, que se encuentren en vigor. En ausencia de dichos instrumentos, se aplicarán las normas del [Código Penal](#), del [Código del Proceso Penal](#) y las especiales previstas en los artículos siguientes.

Artículo 32.- La extradición por hechos previstos en la presente ley no es procedente cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad y la parte de la sentencia que aún resta por cumplir sea inferior a seis meses. Si se tratare de personas requeridas para ser juzgadas, cuando el

mínimo de la pena que la ley extranjera prevé para el delito sea inferior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 54 del Código Penal](#).

Artículo 33.- El hecho de que el dinero o provecho económico que resulte de alguno de los delitos establecidos en los artículos [156](#), [158](#), [158 bis](#), [160](#), [161](#), [162](#), [163](#), [163 bis](#) y [163 ter del Código Penal](#) o del delito establecido en el [artículo 29](#) de la presente ley, hubiese sido destinado a fines políticos o el hecho de que se alegue que ha sido cometido por motivaciones o con finalidad política, no basta por sí solo para considerar dicho acto como delito político.

Artículo 34.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delitos en la presente ley, que se refieran a asistencia jurídica de mero trámite, probatoria, cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Esta remitirá las respectivas solicitudes a las autoridades jurisdiccionales o administrativas nacionales competentes para su diligenciamiento.

Los Jueces diligenciarán la solicitud de cooperación de acuerdo a leyes de la República.

Salvo el caso de medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, la cooperación se prestará sin entrar a examinar si la conducta que motiva la investigación o el enjuiciamiento constituye o no un delito conforme al derecho nacional.

Las solicitudes relativas a registro, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Las solicitudes podrán ser rechazadas cuando afecten en forma grave el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

El pedido de cooperación formulado por una autoridad extranjera importa el conocimiento y aceptación de los principios enunciados en este artículo.

Artículo 35.- Créase la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 36.- Las solicitudes extranjeras del levantamiento del secreto bancario para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delito en la presente ley, se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Para que proceda el levantamiento del secreto bancario, debe tratarse, en cualquier caso, de delitos previstos en el derecho nacional y la solicitud deberá provenir de autoridades jurisdiccionales.

El Estado requirente queda obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que recibe, para ningún fin ajeno al establecido en la solicitud.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 37.- Derógase el [Decreto-Ley Nº 14.900](#), de 31 de mayo de 1979.

Artículo 38. (Disposición transitoria).- El Poder Ejecutivo deberá nombrar los integrantes de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado dentro de los treinta días contados a partir de la promulgación de la presente ley. Dentro de los sesenta días contados a partir de la instalación de la Junta, ésta deberá proporcionar los instructivos o formularios que correspondan para la presentación de la declaración jurada.

Los funcionarios públicos comprendidos en los artículos [10 y 11](#) de la presente ley deberán presentar las primeras declaraciones juradas en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la primera publicación de los instructivos del Diario Oficial, siempre que hayan cumplido sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo. En caso contrario, el plazo de treinta días comenzará a computarse una vez cumplidos los sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

A la fecha de la primera publicación de los instructivos en el Diario Oficial, la Junta deberá tener a disposición de los funcionarios públicos los formularios necesarios para la presentación de la declaración jurada.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de diciembre de 1998.

HUGO FERNANDEZ FAINGOLD,

Presidente.

MARIO FARACHIO,

Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 23 de diciembre de 1998.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.

GUILLERMO STIRLING.

ROBERTO RODRIGUEZ PIOLI.

LUIS MOSCA.

JUAN LUIS STORACE.

YAMANDU FAU.

CONRADO SERRENTINO.

JULIO HERRERA.

ANA LIA PIÑEYRUA.

RAUL BUSTOS.

SERGIO CHIESA.

BENITO STERN.

JUAN CHIRUCHI.

Ley Nº 17.515

TRABAJO SEXUAL

SE DICTAN NORMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Es lícito el trabajo sexual realizado en las condiciones que fijan la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2º.- Son trabajadores sexuales todas las personas mayores de dieciocho años de edad que habitualmente ejerzan la prostitución, recibiendo a cambio una remuneración en dinero o en especie.

Se autorizará el ejercicio del trabajo sexual a aquellas personas que estén inscriptas en el Registro Nacional del Trabajo Sexual y posean el carné sanitario con los controles al día.

Artículo 3º.- Por el solo hecho de su actividad, no serán pasibles de detención por parte de la autoridad policial, las personas que ejerzan el trabajo sexual de acuerdo a las normas establecidas en la presente ley y demás disposiciones.

Artículo 4º.- Las tareas de prevención y represión de la explotación de las personas que ejerzan el trabajo sexual, así como el evitar perjuicio a terceros y preservar el orden público, serán competencia del Ministerio del Interior. Este deberá también prestar apoyo a las autoridades del Ministerio de Salud Pública cuando así se le requiriere.

El Ministerio de Salud Pública controlará que se cumplan las disposiciones sanitarias a fin de promover y preservar la salud del trabajador sexual y de la comunidad.

A estos efectos, estos Ministerios tendrán la facultad de ingresar a todos los locales en que se ejerza el trabajo sexual, sin perjuicio de la competencia de otros organismos.

En todos los casos el funcionario actuante, bajo su responsabilidad, deberá labrar un acta resumida donde se asentará:

- A) Fecha y hora del ingreso.
- B) Causa del ingreso.
- C) Descripción de las actividades realizadas en el local.
- D) Firma de las autoridades intervinientes y de quien esté a cargo del local intervenido o constancia de no querer firmar.

Quien o quienes actúen a nombre del local intervenido o cualquiera de sus trabajadores podrán estampar en el acta las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 5º.- Créase en la órbita del Ministerio de Salud Pública la Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual, que se integrará de la siguiente manera:

- Un delegado del Ministerio de Salud Pública, que la presidirá.
- Un delegado del Ministerio del Interior.
- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un delegado del Instituto Nacional del Menor (INAME).
- Un delegado del Congreso de Intendentes.
- Dos delegados de las Organizaciones No Gubernamentales que representen a los trabajadores sexuales, designados de acuerdo a lo que disponga la reglamentación de la presente ley.

Artículo 6º.- La Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual podrá comunicarse directamente con los Poderes Públicos y tendrá los siguientes cometidos:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo en esta materia.

- B) Velar por el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.
- C) Brindar asesoramiento a los trabajadores sexuales sobre sus derechos y deberes, apoyándolos en cualquier acción legal que tienda a protegerlos contra cualquier forma de explotación.
- D) Promover cursos de educación sexual y sanitaria entre los trabajadores sexuales. Colaborar en las campañas que, utilizando los medios de comunicación de masas y otros modos de difusión, realicen las autoridades competentes sobre el tema.
- E) Proponer su propio reglamento de funcionamiento.

CAPITULO II

DEL REGISTRO NACIONAL DEL TRABAJO SEXUAL

Artículo 7º.- El Registro Nacional del Trabajo Sexual expedirá a cada trabajador sexual un carné, el que le habilitará para el ejercicio del trabajo sexual en todo el país.

Dicho carné deberá necesariamente contener:

- A) Nombre, apellido y fecha de nacimiento del titular.
- B) Fotografía.
- C) Número de cédula de identidad.
- D) Seudónimo si lo tuviera.
- E) El número de registro.
- F) Constancia de haber obtenido el carné de salud habilitante.

Este documento tendrá una validez de tres años, vencidos los cuales deberá ser renovado.

Artículo 8º.- La inscripción en el Registro Nacional del Trabajo Sexual podrá ser voluntaria o de oficio.

Será voluntaria cuando la persona se presente directamente a las autoridades competentes para su inscripción y cumpla con los requisitos para ello exigidos.

Será de oficio cuando la persona ejerza el trabajo sexual sin estar inscripto.

Artículo 9º.- El Registro Nacional del Trabajo Sexual será llevado simultáneamente por los Ministerios de Salud Pública y del Interior.

La reglamentación del Poder Ejecutivo asegurará la permanente disponibilidad de la información registrada, para ambos Ministerios.

No podrá autorizarse la inscripción si no se dispone del certificado de salud que habilite para el trabajo sexual.

Artículo 10.- No se efectuará la inscripción de aquella persona que fuera sorprendida ejerciendo el trabajo sexual en forma no reglamentaria y que declare no reincidir en dicha actividad, bajo apercibimiento de que, en caso de reincidencia comprobada, será inscripta sin más trámite en el Registro respectivo. Asimismo, se le notificará las eventuales sanciones si no se cumpliese con lo establecido en los artículos [17](#) y [31](#) de la presente ley.

Todo trabajador sexual tiene derecho a obtener la baja del Registro. Para ello deberá presentarse ante la autoridad competente y solicitarla.

Será eliminada de oficio del Registro toda persona que hubiere ejercido el trabajo sexual y que durante un año no documentare su concurrencia a control sanitario. Se citará personal y reservadamente al interesado para notificarle el acto administrativo dictado por la autoridad pública, informándole lo dispuesto por el presente artículo y por los artículos [11](#) y [32](#) de la presente ley.

Artículo 11.- Quien haya sido dado de baja del Registro Nacional del Trabajo Sexual a solicitud de parte o de oficio, podrá reinscribirse, debiendo para ello cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 12.- El hecho de estar inscripto en el Registro que se crea no será causal de impedimento para otorgar certificados de buena conducta a quienes ejerzan el trabajo sexual.

Artículo 13.- Los datos e informaciones contenidos en el Registro Nacional del Trabajo Sexual son de carácter reservado. Sólo podrán ser utilizados con fines sanitarios o policiales por organismos encargados de hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley, a solicitud de la justicia competente o del Ministerio de Salud Pública a través de cualquiera de sus dependencias o de la propia persona interesada con respecto a la información que sobre sí esté registrada.

CAPITULO III

Sección I

De las pautas sanitarias, control y cumplimiento

Artículo 14.- Todo trabajador sexual deberá someterse a controles sanitarios que incluyan examen clínico y paraclínico de acuerdo a las pautas previstas por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 15.- La atención a las personas que ejerzan el trabajo sexual comprenderá, asimismo, los aspectos de educación y promoción de salud, con énfasis en la profilaxis de las enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 16.- En cada una de las capitales departamentales existirá, a disposición de los trabajadores sexuales y de quienes soliciten información, un equipo mínimo interdisciplinario formado por médico, enfermero o enfermera o auxiliar de enfermería y asistente social.

Artículo 17.- El Ministerio de Salud Pública expedirá en forma gratuita a los trabajadores sexuales un carné sanitario que acreditará el adecuado control de su estado de salud.

El que ejerciere esta actividad sin el carné sanitario vigente incurrirá en las infracciones previstas en el [artículo 31](#) de la presente ley.

CAPITULO IV

DE LAS ZONAS, LUGARES Y COMPORTAMIENTOS

Artículo 18.- Se autorizará la oferta de trabajo sexual en zonas especialmente determinadas, así como en prostíbulos, whiskerías, bares de camareras, o similares que hayan obtenido la habilitación correspondiente.

Sección I

De las zonas y comportamientos

Artículo 19.- En cada departamento del país la Intendencia Municipal, en coordinación con las autoridades sanitaria y policial, previa consulta (sin carácter vinculante) a la organización de trabajadores sexuales del departamento si existiese, establecerá zonas en donde se podrá ofrecer el trabajo sexual. Las zonas estarán perfectamente delimitadas en cuanto a áreas geográficas y horarios, teniendo en cuenta el número de trabajadores sexuales.

Artículo 20.- No podrán habilitarse zonas donde existan institutos de enseñanza. Al respecto deberán tomarse en cuenta los antecedentes que brinde la autoridad policial, considerando también los cambios edilicios de la ciudad.

Artículo 21.- La reglamentación deberá prever en forma precisa el horario, la vestimenta, como así también el comportamiento del trabajador sexual, de modo que no afecte la sensibilidad de las familias de la vecindad ni resulte lesivo para niños o adolescentes.

Asimismo, se atenderán las realidades y formas de convivencia de cada localidad.

Sección II

De los prostíbulos y casas de masajes

Artículo 22.- A efectos de la presente ley se considerará prostíbulo todo local donde se brinde servicio de trabajo sexual, cualquiera sea la denominación comercial o pública con que se den a conocer los mismos.

Artículo 23.- Las casas de masajes con fines terapéuticos serán habilitadas por el Ministerio de Salud Pública. En un plazo no mayor de noventa días de promulgada la presente ley, dictará el reglamento que deberán cumplir. Será requisito necesario la disposición de normas sobre el cuerpo profesional, el programa terapéutico que desarrollan y la prohibición de todo tipo de trabajo sexual en el local.

El Ministerio de Salud Pública estará facultado para inspeccionar dichos locales a efectos de constatar el cumplimiento de la reglamentación

Artículo 24.- Ningún local donde se ejerza el trabajo sexual podrá funcionar sin la autorización de la Jefatura de Policía correspondiente.

Para obtener la autorización el establecimiento deberá exhibir y acreditar estar habilitado por la Intendencia Municipal correspondiente y controlado por el Ministerio de Salud Pública, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 25.- La habilitación de un prostíbulo sólo se concederá a la persona física que se presente por escrito, la que será responsable ante la autoridad competente por cualquier incumplimiento de las normas dentro del establecimiento.

Se concederá la habilitación, previa declaración del lugar donde se ubicará el establecimiento, siempre que no existan impedimentos establecidos por la presente ley o por el Decreto 422/980, de 29 de julio de 1980.

El cambio de local se autorizará previa notificación a la autoridad policial y siguiendo los mismos trámites reglados por el [artículo 24](#) de la presente ley.

Artículo 26.- Los prostíbulos podrán distinguirse de las demás fincas por medio de señales o carteles que no sean lesivos a la moral o el orden público.

No se podrá emplear a menores de dieciocho años como mensajeros, domésticos, vendedores o similares y se deberá cumplir con las normas de seguridad social vigentes.

Quedan prohibidos los juegos de azar y todo tipo de diversión ruidosa.

Sección III

De las whiskerías

Artículo 27.- Están sujetos a las disposiciones de la presente ley aquellos establecimientos que, bajo la denominación accidental de whiskerías, bares de camareras o similares, reciban a personas que oferten o ejerzan el trabajo sexual en sus instalaciones.

Artículo 28.- Para su instalación y funcionamiento deberán contar con la habilitación municipal correspondiente, así como con la que otorgará la Jefatura de Policía departamental.

Artículo 29.- Los citados locales deberán ajustarse a las disposiciones legales vigentes en materia municipal, laboral, del Ministerio de Salud Pública y las que la presente ley o la reglamentación determinen.

Artículo 30.- No podrán aceptarse como artistas, visitantes o empleados, a personas menores de dieciocho años.

CAPITULO V

INFRACCIONES, MULTAS Y PENAS ALTERNATIVAS

Artículo 31.- La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley por parte de trabajadores sexuales o de los propietarios de los establecimientos comerciales habilitados para el ejercicio del trabajo sexual, será castigada con multa de 5 UR (cinco unidades reajustables) a 100 UR (cien unidades reajustables), sin perjuicio de la configuración de otros hechos delictivos.

Lo recaudado por este rubro será destinado a fondos de la Comisión Honoraria de Protección al Trabajo Sexual creada por el [artículo 5º](#) de la presente ley.

Artículo 32.- Serán competentes para conocer en la aplicación de las disposiciones de la presente ley, el Tribunal de Faltas en Montevideo y los Juzgados de Paz Departamentales en el interior del país.

Artículo 33.- El Juez o Tribunal competente podrá determinar la sustitución de la multa o prisión impuesta por la sentencia por trabajo comunitario equivalente teniendo en cuenta los objetivos de la presente ley.

Artículo 34.- Según las circunstancias del caso, podrá presumirse incurso en el delito previsto por el [artículo 1º de la Ley Nº 8.080](#), de 27 de mayo de 1927, en la redacción dada por el [artículo 24 de la Ley Nº 16.707](#), de 12 de julio de 1995, toda persona que explotare una finca para el ejercicio del trabajo sexual, percibiendo por esto un precio que le provea a ella o a un tercero un beneficio excesivo.

Artículo 35.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa días a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 13 de junio de 2002.

LUIS HIERRO LÓPEZ

Presidente.

Horacio D. Catalurda,

Mario Farachio,

Secretarios.

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 4 de julio de 2002.

De acuerdo a lo dispuesto por el [artículo 145](#) de la Constitución de la República, cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE.

GUILLERMO STIRLING.

JOSÉ CARLOS CARDOSO.

ÁLVARO ALONSO.

ALFONSO VARELA.

Ley Nº 17.815

VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL O NO COMERCIAL COMETIDA CONTRA NIÑOS, ADOLESCENTES O INCAPACES

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º. (Fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier forma fabricare o produjere material pornográfico utilizando a personas menores de edad o personas mayores de edad incapaces, o utilizare su imagen, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 2º. (Comercio y difusión de material pornográfico en que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o personas incapaces).- El que comerciare, difundiere, exhibiere, almacenare con fines de distribución, importare, exportare, distribuyere u ofertare material pornográfico en el que aparezca la imagen o cualquier otra forma de representación de una persona menor de edad o persona incapaz, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 3º. (Facilitamiento de la comercialización y difusión de material pornográfico con la imagen u otra representación de una o más personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo facilitare, en beneficio propio o ajeno, la comercialización, difusión, exhibición, importación, exportación, distribución, oferta, almacenamiento o adquisición de material pornográfico que contenga la imagen o cualquier otra forma de representación de una o más personas menores de edad o incapaces será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. A los efectos del presente artículo y de los anteriores, se entiende que es producto o material pornográfico todo aquel que por cualquier medio contenga la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o incapaces dedicadas a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la imagen o representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales. ([Ley Nº 17.559](#), de 27 de setiembre de 2002, [Protocolo Facultativo](#) de la [Convención](#) sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).

Artículo 4º. (Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo).- El que pagare o prometiére pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a persona menor de edad o incapaz de cualquier sexo, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Artículo 5º. (Contribución a la explotación sexual de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo contribuyere a la prostitución, explotación o servidumbre sexual de personas menores de edad o incapaces, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

La pena será elevada de un tercio a la mitad si se produjere con abuso de las relaciones domésticas o de la autoridad o jerarquía, pública o privada, o la condición de funcionario policial del agente.

Artículo 6º. (Tráfico de personas menores de edad o incapaces).- El que de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país de personas menores de edad o incapaces, para ser prostituidas o explotadas sexualmente, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de agosto de 2004.

ALEJANDRO ATCHUGARRY,

Presidente.

Mario Farachio,

Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 6 de setiembre de 2004.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE.

DANIEL BORRELLI.

DIDIER OPERTTI.

ISAAC ALFIE.

LEONARDO GUZMÁN.

Ley Nº 18.026

**COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN
MATERIA
DE LUCHA CONTRA EL GENOCIDIO, LOS CRÍMENES DE GUERRA
Y
DE LESA HUMANIDAD**

SE ESTABLECEN NORMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

PARTE I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. (Crímenes y delitos).- Sustitúyese el artículo 2º del [Código Penal](#) por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º. (División de los delitos).- Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, delitos y faltas. Los crímenes son los ilícitos de competencia de la Corte Penal Internacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del [Estatuto de Roma](#) y además todos los que por su extrema gravedad se rijan por leyes especiales, por este Código y las normas de derecho internacional en cuanto le sean aplicables. Los delitos son todos los demás que no revistan la gravedad indicada en el párrafo anterior. Las faltas se rigen por lo dispuesto en el [libro III](#) del presente Código".

Artículo 2º. (Derecho y deber de juzgar crímenes internacionales).- La República Oriental del Uruguay tiene el derecho y el deber de juzgar los hechos tipificados como delito según el derecho internacional. Especialmente tiene el derecho y el deber de juzgar, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley, los crímenes reconocidos en el [Estatuto de Roma](#) de la Corte Penal Internacional aprobado por la [Ley Nº 17.510](#), de 27 de junio de 2002.

Artículo 3º. (Principios de derecho penal).- Serán aplicables a los crímenes y delitos tipificados por esta ley los principios generales de derecho penal consagrados en el derecho nacional y en los tratados y convenciones de los que Uruguay es parte y, en particular, cuando correspondiere, los enunciados en el [Estatuto de Roma](#) de la Corte Penal Internacional y los especialmente establecidos en esta ley.

Artículo 4º. (Ámbito de aplicación – Condiciones de extradición).-

4.1. Los crímenes y delitos que se tipifican por esta ley se aplicarán en relación con:

- A) Los crímenes y delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la República o en espacios sometidos a su jurisdicción.
- B) Los crímenes y delitos cometidos en el extranjero por nacionales uruguayos, sean o no funcionarios públicos, civiles o militares, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la pena.

4.2. Cuando se encontrare en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sospechada de haber cometido un crimen de los tipificados en los [Títulos I a IV de la Parte II](#) de la presente ley, el Estado uruguayo está obligado a tomar las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho crimen o delito, si no recibiera solicitud de entrega a la Corte Penal Internacional o pedidos de extradición, debiendo proceder a su enjuiciamiento como si el crimen o delito se hubiese cometido en territorio de la República, independientemente del lugar de su comisión, la nacionalidad del sospechado o de las víctimas. La sospecha referida en la primera parte de este párrafo debe estar basada en la existencia de la semiplena prueba.

4.3. Verificada la situación prevista en el párrafo precedente: si se trata de un crimen o delito cuyo juzgamiento no sea jurisdicción de la Corte Penal Internacional, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 5º](#).

4.4. La jurisdicción nacional no se ejercerá cuando:

- A) Tratándose de crímenes o delitos cuyo juzgamiento sea jurisdicción de la Corte Penal Internacional:
 - 1) Se solicite la entrega por la Corte Penal Internacional.
 - 2) Se solicite la extradición por parte del Estado competente al amparo de tratados o convenciones internacionales vigentes para la República.
 - 3) Se solicite la extradición por parte del Estado competente no existiendo tratados o convenciones vigentes con la República, en cuyo caso y sin perjuicio de los demás

requerimientos legales, para conceder la extradición, el Estado requirente debió haber ratificado el [Estatuto de Roma](#) de la Corte Penal Internacional, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 5º](#).

- B) Si se reciben en forma concurrente solicitudes de entrega a la Corte Penal Internacional y de extradición por terceros Estados, se procederá de acuerdo con lo previsto en el [artículo 60](#).
- C) Se trate de crímenes o delitos que no se encuentran bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, cuando se conceda la extradición por parte del Estado competente.

4.5. Los crímenes y delitos tipificados en esta ley no se considerarán delitos políticos, ni delitos comunes conexos con delitos políticos o cuya represión obedezca a fines políticos.

Artículo 5º. (Actuación bajo jurisdicción nacional).-

5.1. Cuando se constate la situación prevista en el artículo 4.2., encontrándose en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sobre la que mediare semiplena prueba de haber cometido un crimen o delito que no fuese jurisdicción de la Corte Penal Internacional, conocerá el Juez competente quien, si las circunstancias lo justifican y con noticia al Ministerio Público, dispondrá orden de prisión preventiva que se notificará inmediatamente al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido los crímenes o delitos, al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. Las comunicaciones serán realizadas por el Poder Ejecutivo por vía diplomática y contendrán información sobre el procedimiento que dispone la presente ley.

5.2. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, el Juez tomará audiencia al detenido en presencia del Ministerio Público, en la cual:

- A) Le intimará la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.
- B) Nombrará un intérprete y le facilitará las traducciones que sean necesarias para su defensa.
- C) Le informará que existen motivos para creer que ha cometido un crimen o delito tipificado en la presente ley y que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad.
- D) Procederá a tomarle declaración en presencia del defensor.

5.3. Lo actuado en audiencia será comunicado al Poder Ejecutivo quien lo notificará al Estado en cuyo territorio se presume que la persona ha cometido los crímenes o delitos, y al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. La persona detenida tendrá facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

5.4. Si dentro del plazo de veinte días desde la fecha de notificación a los Estados prevista en el párrafo 1 de este artículo no se hubiese recibido ningún pedido de extradición, dentro de los diez días corridos siguientes se dispondrá la libertad del indagado o, si hubiese mérito, se iniciará el procedimiento penal.

Artículo 6º. (Improcedencia de asilo y refugio).- No corresponderá conceder asilo ni refugio cuando existan motivos fundados para considerar que la persona ha cometido un crimen o delito de los tipificados en la presente ley, aun cuando reuniera las demás condiciones para ser asilado o solicitar refugio.

Artículo 7º. (Imprescriptibilidad).- Los crímenes y penas tipificados en los [Títulos I a III de la Parte II](#) de la presente ley son imprescriptibles.

Artículo 8º. (Improcedencia de amnistía y similares).- Los crímenes y penas tipificados en los [Títulos I a III de la Parte II](#) de la presente ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto de clemencia, soberana o similar, que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.

Artículo 9º. (Obediencia debida y otros eximentes).- No podrá invocarse la orden de un superior, ni la existencia de circunstancias excepcionales (como, por ejemplo, amenaza o estado de guerra, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública real o presunta) como justificación de los crímenes tipificados en los [Títulos I a III de la Parte II](#) de la presente ley.

Por consiguiente, ni haber actuado bajo órdenes superiores, ni la invocación de circunstancias excepcionales, eximirán de responsabilidad penal a quienes cometan, en cualquiera de sus modalidades, los crímenes o delitos referidos.

Artículo 10. (Responsabilidad jerárquica).- El superior jerárquico, funcionario civil o militar, cualquiera sea su cargo oficial o de gobierno, será penalmente responsable por los crímenes establecidos en los [Títulos I a III de la Parte II](#) de la presente ley que fuesen cometidos por quienes estén bajo su autoridad, mando o control efectivo, cuando en razón de su investidura, cargo o función, hubiere sabido que estaban participando de cualquier manera en la comisión de los crímenes o delitos referidos y no hubiere adoptado, estando posibilitado para ello, todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para impedir, denunciar o reprimir la comisión de dichos crímenes o delitos.

Artículo 11. (Exclusión de jurisdicción especial).- Los crímenes y delitos tipificados en la presente ley no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de funciones militares, no serán considerados delitos militares y quedará excluida la jurisdicción militar para su juzgamiento.

Artículo 12. (Inhabilitación absoluta).-

12.1. A los ciudadanos uruguayos condenados por los crímenes previstos en los [Títulos I a III de la Parte II](#) de la presente ley, se les impondrá pena accesoria de inhabilitación absoluta para ocupar cargos, oficios públicos y derechos políticos, por el tiempo de la condena.

12.2. Si el condenado fuese un profesional o idóneo en oficios de la medicina condenado por crímenes previstos en los [Títulos I a III de la Parte II](#) de la presente ley, se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión u oficio por el tiempo de la condena.

12.3. Si la condena fuese dispuesta por la Corte Penal Internacional, regirán las inhabilitaciones previstas en los numerales precedentes.

Artículo 13. (Intervención de la víctima).-

13.1. En los casos de los crímenes previstos en los [Títulos I a III de la Parte II](#) de la presente ley, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tengan en su poder y participar de todas las diligencias judiciales. A dichos efectos, constituirán domicilio y serán notificadas de todas las resoluciones que se adopten.

Asimismo, si se hubiese dispuesto el archivo de los antecedentes o si luego de transcurridos sesenta días desde la formulación de la denuncia aún continúa la etapa de instrucción o indagación preliminar, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán formular ante el Juez competente petición fundada de reexamen del caso o solicitud de información sobre el estado del trámite.

13.2. Si la petición de reexamen del caso se presenta por haberse dispuesto el archivo de los antecedentes, se dará intervención al Fiscal subrogante quien reexaminará las actuaciones en un plazo de veinte días.

13.3. La resolución judicial será comunicada al peticionante, al Fiscal y al Fiscal de Corte.

13.4. Durante el proceso, a solicitud del Fiscal o de oficio, el Juez adoptará cualquier medida que considere adecuada y necesaria para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. A tal fin, tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, la salud, así como las características del delito, en particular cuando éste entrañe violencia sexual, violencia en razón del género o violencia contra niñas, niños y adolescentes.

En casos de violencia sexual no se requerirá la corroboración del testimonio de la víctima, no se admitirá ninguna evidencia relacionada con la conducta sexual anterior de la víctima o testigos, ni se aceptará utilizar como defensa el argumento del consentimiento.

Como excepción, y a fin de proteger a las víctimas, los testigos o el indagado, el Juez podrá disponer por resolución fundada la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios técnicos especiales tendientes a prevenir la victimización secundaria. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de víctimas de agresión sexual y menores de edad, sean víctimas o testigos. Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 18 de la [Ley Nº 17.514](#), de 2 de julio de 2002.

Se procurarán todos los medios posibles para que el Fiscal cuente con asesores jurídicos especialistas en determinados temas, entre ellos violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños. Asimismo, se procurará que el tribunal cuente con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con la violencia sexual y de género.

Artículo 14. (Reparación de las víctimas).-

14.1. El Estado será responsable de la reparación de las víctimas de los crímenes tipificados en los [Títulos I a III de la Parte II](#) de la presente ley que se cometan en territorio de la República o que se cometan en el extranjero por agentes del Estado o por quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.

14.2. La reparación de la víctima deberá ser integral comprensiva de indemnización, restitución y rehabilitación y se extenderá también a sus familiares, grupo o comunidad a la cual pertenezca. Se entenderá por "familiares", el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.

Artículo 15. (Circunstancias agravantes).- Agravan especialmente los crímenes y delitos previstos en la presente ley, cuando no sean elementos constitutivos de los mismos y sin perjuicio de otras circunstancias agravantes que sean de aplicación, cuando el crimen o delito se cometa respecto de niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con limitaciones en su salud física o mental a causa de su edad o enfermedad o de cualquier otra causa; o grupos familiares. Se entenderá por "grupos familiares" el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.

PARTE II

CRÍMENES Y PENAS

TÍTULO I

CRIMEN DE GENOCIDIO

Artículo 16. (Genocidio).- El que con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político, sindical, o a un grupo con identidad propia fundada en razones de género, orientación sexual, culturales, sociales, edad, discapacidad o salud, perpetrare alguno de los actos mencionados a continuación, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría:

- A) Homicidio intencional de una o más personas del grupo.
- B) Tortura, desaparición forzada, privación de libertad, agresión sexual, embarazo forzoso, sometimiento a tratos inhumanos o degradantes o lesiones graves contra la integridad física o mental de una o más personas del grupo.
- C) Sometimiento intencional de una o más personas del grupo, a privaciones de recursos indispensables para su supervivencia; a una perturbación grave de salud; a la expulsión sistemática de sus hogares o a condiciones de existencia que puedan impedir su género de vida o acarrear su destrucción física, total o parcial o del grupo.
- D) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- E) Traslado por la fuerza o bajo amenazas de uno o más miembros del grupo a otro grupo, o el desplazamiento del grupo del lugar donde está asentado.

Artículo 17. (Instigación al genocidio).- El que instigare públicamente a cometer crimen de genocidio, será castigado con dos a cuatro años de penitenciaría.

TÍTULO II

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

CAPÍTULO 1

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD - ESTATUTO DE ROMA

Artículo 18. (Crimen internacional de lesa humanidad).- El que cometiera cualquiera de los crímenes de lesa humanidad previstos en el artículo 7 del [Estatuto de Roma](#) de la Corte Penal Internacional aprobado por [Ley Nº 17.510](#), de 27 de junio de 2002, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría.

CAPÍTULO 2

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD - ACTOS AISLADOS

Artículo 19. (Extensión de principios generales).- Se consideran crímenes de lesa humanidad los delitos que se tipifican en el presente Capítulo 2 y será de aplicación lo dispuesto en la Parte I de esta ley. A los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, se entenderá por "agente del Estado" a una persona que actúa en ejercicio de una función pública, revista o no la calidad de funcionario público.

Artículo 20. (Homicidio político).- El que siendo agente del Estado, o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, diere muerte a alguna persona en virtud de sus actividades u opiniones políticas, sindicales, religiosas, culturales, de género, reales o presuntas; o en razón de su real o presunta pertenencia a una colectividad política, sindical, religiosa o a un grupo con identidad propia fundada en motivos de sexo o a un sector social, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría.

Artículo 21. (Desaparición forzada de personas).-

21.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría.

21.2. El delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

21.3. El juez podrá considerar como atenuantes del delito de desaparición forzada de personas las siguientes circunstancias: a) Que la víctima sea puesta en libertad indemne en un plazo menor a diez días; b) que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido.

Artículo 22. (Tortura). -

22.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

22.2. Se entenderá por "tortura":

A) Todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales.

B) El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- C) Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en el artículo 291 del [Código Penal](#) realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación.

22.3. No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Artículo 23. (Privación grave de la libertad).- El que cometiera el delito previsto en el artículo 281 del [Código Penal](#) siendo agente del Estado o que sin serlo hubiera contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, será castigado con seis a doce años de penitenciaría.

Artículo 24. (Agresión sexual contra persona privada de libertad).- El que siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, cometiere cualquier acto de agresión sexual contra una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o contra una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de denunciante, testigo, perito o similar, será castigado con dos a quince años de penitenciaría.

Artículo 25. (Asociación para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra).- Los que se asociaren para cometer uno o más crímenes de los tipificados en la presente ley, serán castigados por el simple hecho de la asociación, con la pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría.

TÍTULO III

CRÍMENES DE GUERRA

Artículo 26. (Crimen de guerra).-

26.1. El que en un conflicto armado de carácter internacional o interno, conforme los términos en que dichos conflictos son definidos por el derecho internacional, cometa cualquiera de los crímenes de guerra que se tipifican a continuación, en forma aislada o a gran escala, o como parte de un plan o política, será castigado con dos a treinta años de penitenciaría.

26.2. A los efectos de los crímenes de guerra que se tipifican en el presente, se considerarán personas y bienes protegidos, a quienes el derecho internacional ampara como tales en el marco de los conflictos armados internacionales o internos.

26.3. Serán crímenes de guerra:

1. El homicidio intencional.

2. La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.

3. El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.
4. La destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares o del conflicto armado, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.
5. El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a un combatiente adversario detenido o a cualquier persona protegida a servir en las fuerzas de una potencia enemiga o del adversario.
6. El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a un combatiente adversario detenido o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente; o someterlo a condenas o ejecuciones sin previo juicio ante un Tribunal regularmente constituido con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
7. La deportación o el traslado, confinamiento o detención ilegales.
8. La toma de rehenes.
9. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles o protegidas que no participen directamente en las hostilidades.
10. Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles o bienes protegidos, es decir, bienes que no son objetivos militares.
11. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles o a personas o bienes protegidos, con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.
12. Lanzar un ataque intencionalmente o cuando sea de prever que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o personas protegidas o daños a bienes de carácter civil o protegidos o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.
13. Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares.
14. Causar la muerte o lesiones a un enemigo o combatiente adversario que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción, o que se encuentra en poder de la parte adversaria por cualquier motivo.

15. Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales y causar así la muerte o lesiones graves.
16. El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio; u ordenar cualquier otro desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles o de personas protegidas de que se trate, por razones militares imperativas.
17. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares.
18. Someter a personas que estén en poder de otra parte en el conflicto, a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.
19. Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación, al ejército enemigo o a los combatientes adversarios.
20. Declarar que no se dará cuartel.
21. Destruir, confiscar o apoderarse de bienes del enemigo o del combatiente adversario, a menos que las necesidades del conflicto armado lo hagan imperativo.
22. Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga o del combatiente adversario.
23. Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra.
24. Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto.
25. Emplear veneno o armas envenenadas.
26. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos.
27. Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

28. Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados.
29. Cometer atentados y ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; y las prácticas de apartheid y demás basadas en la discriminación racial, de género o por la pertenencia a un grupo con identidad propia.
30. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada comprendidos en el [artículo 24](#) y referidos al artículo 7, literal g) del [Estatuto de Roma](#) y, cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra.
31. Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares o combatientes a cubierto de operaciones militares o de combate armado.
32. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales de conformidad con el derecho internacional.
33. Hacer padecer intencionalmente hambre o sed a la población civil como método de hacer la guerra o de combate, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro, la acción humanitaria o el acceso a las víctimas, de conformidad con los Convenios de Ginebra y las normas del derecho internacional humanitario.
34. Reclutar o alistar a niños menores de 18 años en las fuerzas armadas nacionales o grupos combatientes o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.
35. Demorar en forma injustificada en repatriar o liberar a los prisioneros de guerra o a los combatientes enemigos detenidos o a la población civil internada una vez finalizadas las hostilidades.
36. Atacar, destruir o inutilizar por cualquier medio, los bienes indispensables para la supervivencia o subsistencia de la población civil (víveres, ganado, reserva de agua potable, etc.).
37. Infligir castigos colectivos o realizar actos o amenazas que tengan por objeto aterrorizar a la población civil.
38. Lanzar un ataque empleando armas y métodos de combate que no permitan hacer distinción entre objetivos militares y no militares o entre combatientes y personas protegidas, como, por ejemplo, el bombardeo por zona en ciudades, los bombardeos masivos, el recurrir a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado, el emplear armas o

métodos de combate del que se pueda prever que cause fortuitamente lesiones o muerte a personas protegidas o daños a bienes protegidos.

39. Dirigir intencionalmente ataques contra: a) bienes culturales protegidos por el derecho internacional o utilizar dichos bienes culturales o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares o cometer hurtos, daños u otros actos de vandalismo contra los mismos; b) patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad, comprendido el patrimonio cultural vinculado a un sitio de patrimonio natural, esté o no incluido en las listas mantenidas por la UNESCO o de otra organización internacional.

40. Lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil (presas hidroeléctricas, diques, centrales nucleares, etc.).

41. Lanzar un ataque contra zonas desmilitarizadas.

42. Emplear armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

43. Emplear minas antipersonales entendiendo por tales toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otro lugar, concebida para explosionar por la presencia, la proximidad o en contacto de una persona y que pudiera incapacitar, lesionar o matar a más de una persona.

44. Emplear minas, armas trampas y otros artefactos similares, contra la población civil o personas protegidas o bienes protegidos o en contravención de las disposiciones del derecho internacional.

45. Emplear trampas y armas incendiarias, entendiendo por tales toda arma, munición o trampa concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacciones químicas.

46. Emplear armas químicas, biológicas (bacteriológicas o tóxicas) u otras armas de destrucción masivas, cualquiera fuese su naturaleza.

47. Emplear armas láser con aptitud para causar cegueras permanentes.

48. Utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, entendiéndose por "técnicas de modificación ambiental" todas las técnicas que tienen por objeto alterar, mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales, la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litósfera, su hidrósfera y su atmósfera o el espacio ultraterrestre.

49. Omitir en forma intencional: a) señalar, vallar y vigilar, durante la vigencia de un conflicto armado o luego de finalizado éste, las zonas en las que se hallen restos explosivos de guerra con el fin de impedir el ingreso de población civil en dichas zonas; b) la limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos

de guerra, inmediatamente de finalizado un conflicto armado, cuando sea posible la señalación o ubicación de dichos restos explosivos de guerra. Se entenderá por "restos explosivos de guerra" los definidos como tales por el derecho internacional.

50. A los efectos de las conductas descritas en los numerales precedentes, se entenderá por objetivos militares en lo que respecta a bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del momento, una clara ventaja militar, con exclusión de los bienes protegidos y de bienes destinados a fines civiles. Se tendrá presente que en caso de duda de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que se utiliza para fines civiles. No se considerarán como un solo objetivo militar, diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en que haya una concentración análoga de personas o bienes protegidos.

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Artículo 27. (Delitos contra la administración de justicia).- El que cometiera cualquiera de los delitos previstos en el artículo 70 del [Estatuto de Roma](#) de la Corte Penal Internacional aprobado por [Ley Nº 17.510](#), de 27 de junio de 2002, será castigado con dos a diez años de penitenciaría.

TÍTULO V

DELITOS ESPECIALES

Artículo 28. (Lavado de activos y financiación de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra).- Sustitúyese el artículo 8º de la [Ley Nº 17.835](#), de 23 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del [Decreto-Ley Nº 14.294](#), de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5º de la [Ley Nº 17.016](#), de 22 de octubre de 1998– se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: crimen de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, terrorismo; contrabando superior a US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de personas; extorsión; secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos; estafa, cuando es cometida por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay en el ejercicio de sus funciones; y todos los delitos

comprendidos en la [Ley Nº 17.060](#), de 23 de diciembre de 1998.

En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los [artículos 58 a 67](#) y [71 a 80 del Decreto-Ley Nº 14.294](#), de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la [Ley Nº 17.016](#), de 22 de octubre de 1998.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos, hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay".

Artículo 29. (Apología de hechos pasados).- El que hiciere, públicamente, la apología de hechos anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, que hubieran calificado como crímenes o delitos de haber estado vigente la misma, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

TÍTULO VI

PREVENCIÓN – PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

Artículo 30. (Difusión y programas de formación).- El Estado se obliga a informar y difundir, de la forma más amplia posible, las normas de derecho interno e internacional que regulan los crímenes y delitos que se tipifican. Se implementarán programas de formación y capacitación continua en la materia destinados a los funcionarios públicos, especialmente, a todos los niveles del personal docente, judicial, policial, militar y de relaciones exteriores. Se diseñarán programas especiales de formación continua y completa en derecho internacional humanitario destinados especialmente al personal militar.

PARTE III

COOPERACIÓN Y RELACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE COOPERACIÓN

Artículo 31. (Cooperación plena).-

31.1. La República Oriental del Uruguay cooperará plenamente con la Corte Penal Internacional y cumplirá con las solicitudes de cooperación y asistencia que se le formulen, de conformidad con lo previsto en el [Estatuto de Roma](#) de la Corte Penal Internacional aprobado por [Ley Nº 17.510](#), de 27 de junio de 2002, y el ordenamiento jurídico interno de la República. A los efectos de los artículos siguientes, toda referencia al "[Estatuto de Roma](#)" se entenderá realizada al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por [Ley Nº 17.510](#), de 27 de junio de 2002.

31.2. No podrá invocarse la inexistencia de procedimientos en el orden interno para denegar el cumplimiento de solicitudes de cooperación emanadas de la Corte Penal Internacional.

31.3. No podrá discutirse acerca de la existencia de los hechos que la Corte Penal Internacional impute a una persona, ni sobre la culpabilidad del requerido.

Artículo 32. (Órganos competentes).-

32.1. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la representación ante la Corte Penal Internacional, actuando a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y será competente para entender en todos los asuntos que determina la presente ley.

32.2. El Poder Judicial tendrá competencia a través de la Suprema Corte de Justicia y de los órganos jurisdiccionales que correspondan, según lo dispuesto por la presente ley para los asuntos que deban someterse a su jurisdicción.

32.3. Las solicitudes de cooperación y asistencia recibidas de la Corte Penal Internacional se remitirán a la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, quien actuará como autoridad central.

32.4. El Poder Ejecutivo designará quien lo represente en las instancias ante la Suprema Corte de Justicia. Sin perjuicio, cuando la Suprema Corte de Justicia deba efectuar comunicaciones o notificaciones al Poder Ejecutivo en procesos de asistencia o cooperación, lo hará a la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura y al órgano del Poder Ejecutivo que hubiese comparecido en el proceso de asistencia o cooperación de que se trate.

Artículo 33. (Comunicaciones con la Corte Penal Internacional).-

33.1. Las comunicaciones desde y hacia la Corte Penal Internacional se realizarán por vía diplomática y estarán eximidas del requisito de legalización.

33.2. Las comunicaciones y documentos recibidos de la Corte Penal Internacional o que se envían a ésta, lo serán en idioma español o en su caso, deberán ser acompañadas de la respectiva traducción al idioma español.

Artículo 34. (Solicitud de cooperación a la Corte Penal Internacional).- El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial podrán solicitar a la Corte Penal Internacional o a cualquiera de sus órganos, las solicitudes de cooperación que consideren necesarias para una investigación o proceso penal que se siga en nuestro país, conforme a lo previsto en el artículo 93 párrafo 10 del [Estatuto de Roma](#).

Artículo 35. (Obligación de reserva y medidas de protección).-

35.1. Las solicitudes de cooperación de la Corte Penal Internacional, los documentos que las fundamenten, las actuaciones que se realicen en función de dichas solicitudes de cooperación, incluidos los procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia u otros órganos jurisdiccionales previstos en la presente ley y toda la información que se transmita, procese, comunique o custodie respecto a dichas solicitudes, actuaciones o procedimientos, tendrán carácter reservado, salvo que se disponga su dispensa por resolución judicial a pedido del Poder Ejecutivo.

35.2. Sin perjuicio, se adoptarán especialmente medidas efectivas que aseguren la protección de la seguridad y bienestar físico y psicológico de los indagados, detenidos, víctimas, posibles testigos y sus familiares, debiendo estar a las especiales recomendaciones o medidas que al respecto hubiese expresamente solicitado o adoptado la Corte Penal Internacional, siempre que las mismas no estén prohibidas en el orden jurídico interno y sean de posible cumplimiento de acuerdo con los medios que se dispongan.

Artículo 36. (Sesiones de la Corte Penal Internacional en el Uruguay).- Cuando se trate de la investigación o enjuiciamiento de crímenes cometidos en el Uruguay o cuando se encuentren en nuestro país las personas indagadas, testigos o víctimas de crímenes que fueron cometidos en otra jurisdicción, se autoriza sin restricciones, previa noticia a la Suprema Corte de Justicia, que la Corte Penal Internacional sesione en el Uruguay o establezca una oficina especial, facilitando que así lo haga también cuando ésta entienda que redundaría en interés de la justicia.

Artículo 37. (Privilegios e inmunidades).- El personal de la Corte Penal Internacional gozará en el territorio del Estado de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para cumplir con sus funciones, en los términos del artículo 48 del [Estatuto de Roma](#).

Artículo 38. (Autorización transitoria de víctimas o testigos).- En acuerdo con la Corte Penal Internacional y con noticia de la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la residencia transitoria en Uruguay de víctimas traumatizadas o amenazadas, testigos u otras personas que estén en peligro a causa del testimonio dado por otros testigos, siempre y cuando el costo de su manutención y protección sea de cargo de la Corte Penal Internacional.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS GENERALES, OPOSICIONES E IMPUGNACIONES

Artículo 39. (Intervención preceptiva de la Suprema Corte de Justicia).- La Suprema Corte de Justicia intervendrá preceptivamente, de la forma prevista en la presente ley, en las solicitudes de asistencia y cooperación que se reciban de la Corte Penal Internacional o de cualquiera de sus órganos.

En todos los casos funcionará de conformidad con el Capítulo V, Sección II de la [Ley Nº 15.750](#), de 24 de junio de 1985, atento a lo previsto en el artículo 88 del [Estatuto de Roma](#).

Artículo 40. (Asuntos de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia).- Será competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras que se determinan, resolver si se constatan o no las causales previstas en el [Estatuto de Roma](#) para:

- A) Solicitar al Fiscal de la Corte Penal Internacional que se inhiba en su competencia a favor del Estado uruguayo (artículo 18 párrafo 2 del [Estatuto de Roma](#)).
- B) Impugnar la competencia de la Corte Penal Internacional o impugnar la admisibilidad de la causa ([artículos 17](#) y [19 del Estatuto de Roma](#)).
- C) No dar curso a una solicitud de asistencia o cooperación recibida de la Corte Penal Internacional o de sus órganos por las causas previstas en el [Estatuto de Roma](#) si:
 - 1) Se tratare de divulgación de información o documentos que pudiera afectar intereses de la seguridad nacional (artículo 72 del [Estatuto de Roma](#)).
 - 2) Se contraviniera un principio jurídico fundamental de aplicación general (artículo 93 párrafo 3 del [Estatuto de Roma](#)).
 - 3) El cumplimiento inmediato de la solicitud de asistencia pudiera interferir con una investigación o enjuiciamiento distinto de aquel al que refiere la solicitud (artículo 94 párrafo 1 del [Estatuto de Roma](#)).
 - 4) Se configurare otra causa prevista en el [Estatuto de Roma](#).

Artículo 41. (Resolución previa de la Suprema Corte de Justicia para formular oposiciones, impugnaciones o denegar solicitudes de Cooperación).-

41.1. Se requerirá resolución previa y favorable de la Suprema Corte de Justicia, para proceder frente a la Corte Penal Internacional de acuerdo con cualquiera de las situaciones previstas en el artículo anterior.

41.2. La resolución podrá ser adoptada de oficio durante el trámite de cooperación (con excepción de la causal prevista en el [artículo 40](#) literal c) numeral 1) o a pedido del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se seguirá el procedimiento establecido en el [artículo 43](#).

41.3. La Suprema Corte de Justicia solo podrá examinar y resolver el supuesto contemplado en el [artículo 40](#) literal c) numeral 1), cuando exista expresa y previa solicitud del Poder Ejecutivo en tal sentido.

41.4. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia adoptadas en los procedimientos previstos en la presente ley sólo serán susceptibles de recurso de reposición (artículos 245 a 247 del [Código General del Proceso](#)).

Artículo 42. (Procedimiento general ante la Suprema Corte de Justicia).-

42.1. Recibida de la Corte Penal Internacional o de cualquiera de sus órganos habilitados al efecto una solicitud de asistencia o cooperación, la misma será remitida a la Suprema Corte de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

42.2. El control de los requisitos formales de una solicitud de cooperación o asistencia corresponderá al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia. La resolución definitiva sobre los mismos será privativa de la Suprema Corte de Justicia.

42.3. El Ministerio de Relaciones Exteriores o la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, al recibir la solicitud de asistencia o cooperación, podrán observar el incumplimiento de requisitos formales previstos por el [Estatuto de Roma](#) para la solicitud de cooperación o asistencia, en cuyo caso y sin perjuicio de remitir las actuaciones junto con las observaciones a la Suprema Corte de Justicia, realizarán las consultas con la Corte Penal Internacional o sus órganos para procurar subsanar los vicios formales.

42.4. Recibida la solicitud por la Suprema Corte de Justicia, ésta examinará de inmediato o en los plazos establecidos en la presente ley para el tipo de solicitud o asistencia de que se trate:

- A) Si la orden de solicitud de cooperación o asistencia cumple con los requisitos formales previstos por el [Estatuto de Roma](#) y en su caso, si son procedentes las observaciones que al respecto hubiese formulado el Poder Ejecutivo.
- B) Si se verifica cualquiera de los supuestos previstos en el [artículo 40](#), a excepción del establecido en el literal C) numeral 1), para cuyo análisis requerirá expresa petición del Poder Ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el [artículo 41.3](#).

42.5. Si la Suprema Corte de Justicia entiende que la solicitud de cooperación o asistencia no reúne los requisitos formales, siendo procedentes las observaciones que al respecto hubiese formulado el Poder Ejecutivo o sin haber mediado dichas observaciones igualmente constata que la solicitud adolece de vicios formales, lo comunicará al Poder Ejecutivo y suspenderá el procedimiento hasta aguardar el resultado de las consultas que se formulen con la Corte Penal Internacional o sus órganos.

42.6. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que no son procedentes las observaciones del Poder Ejecutivo sobre los requisitos formales de la solicitud, se estará a su resolución y el Poder Ejecutivo lo comunicará a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, si ya hubiese formulado consultas al respecto.

42.7. Si la solicitud de cooperación o asistencia reúne los requisitos formales, no se constata ninguna de las situaciones previstas en el [artículo 40](#) que puedan ser resueltas de oficio y no ha mediado comparecencia del Poder Ejecutivo al amparo de la facultad prevista en el [artículo 43.1](#), la Suprema Corte de Justicia dispondrá lo pertinente para el cumplimiento de la solicitud de asistencia o cooperación.

42.8. Si la Suprema Corte de Justicia entiende que se verifica alguna de las causales previstas en el [artículo 40](#) que pueden ser resueltas de oficio, adoptará resolución expresa previa vista al Fiscal de Corte y lo comunicará al Poder Ejecutivo, quien en cumplimiento de dicha resolución procederá frente a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, de conformidad con lo previsto en el [Estatuto de Roma](#) y en la presente ley, de acuerdo con el caso de que se trate.

42.9. La Suprema Corte de Justicia podrá requerir todos los informes que entienda pertinente a cualquier órgano del Estado.

42.10. El Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la facultad de comparecer de acuerdo con lo previsto en el [artículo 43.1](#), podrá en cualquier estado del trámite formular las observaciones o recomendaciones convenientes a su interés.

Artículo 43. (Procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia ante solicitud del Poder Ejecutivo).-

43.1. Cuando convenga al interés del Poder Ejecutivo proceder frente a la Corte Penal Internacional o a cualquiera de sus órganos de acuerdo con las situaciones previstas en el [artículo 40](#) literales A) a C), podrá solicitar, en cualquier momento, que la Suprema Corte de Justicia adopte resolución al respecto. A estos efectos, el Poder Ejecutivo solicitará audiencia ante la Suprema Corte de Justicia, que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes y en la cual comparecerá verbalmente o por escrito, presentando toda la información y documentación en que fundamente su petición. De lo actuado en la audiencia se labrará acta.

43.2. La Suprema Corte de Justicia mantendrá en suspenso el trámite de cooperación o asistencia que estuviese en curso, si lo hubiere, hasta que adopte resolución, pudiendo mantener, sustituir o suspender las medidas que ya hubiese dispuesto. Asimismo, podrá requerir, en la audiencia o posteriormente, previo a dictar resolución, toda la información complementaria que considere necesaria o solicitarla directamente al órgano que corresponda. De lo actuado en la audiencia se labrará acta resumida.

43.3. La Suprema Corte de Justicia, dentro de los quince días siguientes a la audiencia y previa vista al Fiscal de Corte, resolverá si surge suficientemente acreditada conforme a las disposiciones del [Estatuto de Roma](#), la causal invocada por el Poder Ejecutivo o cualquier otra de las causales contenidas en el [artículo 40](#) respecto de las cuales estuviese habilitada para resolver de oficio.

43.4. La resolución y sus fundamentos se comunicarán en audiencia especialmente convocada al efecto y se dará por notificada en la misma. Si la resolución deniega la solicitud del Poder Ejecutivo, éste tendrá derecho a reiterarla invocando la existencia de hechos nuevos.

Artículo 44. (Impugnación de admisibilidad o competencia).-

44.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que se verifican las causales para solicitar al Fiscal de la Corte Penal Internacional que se inhiba en su competencia a favor del Estado uruguayo (artículo 18 párrafo 2 del [Estatuto de Roma](#)) o para impugnar la competencia de la Corte Penal Internacional o la admisibilidad de la causa ([artículos 17](#) y [19 del Estatuto de Roma](#)), el Poder Ejecutivo procederá de acuerdo con la resolución de la Suprema Corte de Justicia y a lo previsto en el [Estatuto de Roma](#) para el caso de que se trate, estando habilitado a deducir ante la Corte Penal Internacional o sus órganos, las oposiciones, impugnaciones, apelaciones o recursos que correspondan.

44.2. El Poder Ejecutivo suministrará a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, toda la información relativa al estado de las actuaciones que se llevan a cabo en la República.

44.3. El Poder Ejecutivo informará periódicamente a la Suprema Corte de Justicia, en los plazos y forma en que ésta solicite, sobre el estado de los procedimientos ante la Corte Penal Internacional o sus órganos.

44.4. Mientras esté en trámite ante la Corte Penal Internacional una impugnación de admisibilidad o competencia, si se recibiera de la Corte Penal Internacional o de alguno de sus órganos, solicitudes de información, cooperación o de asistencia para la investigación u obtención de pruebas que la Corte Penal Internacional estime importantes o presuma que existe un riesgo cierto de que las mismas no estarán disponibles ulteriormente (artículo 18 párrafo 6 del [Estatuto de Roma](#)) o se tratare de declaraciones de testigos o diligenciamiento de pruebas que estuviesen en trámite desde antes de la impugnación (artículo 19 párrafo 8 literal b) del [Estatuto de Roma](#)) o de medidas tendientes a impedir que una persona respecto de la cual se hubiera pedido su detención eluda la acción de la justicia (artículo 19 párrafo 8 literal c) del [Estatuto de Roma](#)), la Suprema Corte de Justicia dará curso a su diligenciamiento, en cuanto dichas solicitudes de cooperación resulten ajustadas a derecho.

44.5. Si la Corte Penal Internacional resuelve en definitiva que la causa es admisible o que es competente, se aceptará dicha competencia o admisibilidad y se procederá a dar trámite a los requerimientos de cooperación y asistencia.

Artículo 45. (Afectación de intereses de seguridad nacional).-

45.1. Si habiendo mediado solicitud expresa del Poder Ejecutivo y tramitado el procedimiento previsto en el [artículo 43](#), la Suprema Corte de Justicia resuelve estar ante un caso en que la divulgación de información o de documentos pudiera afectar los intereses de la seguridad nacional, podrá autorizar, a

solicitud del Poder Ejecutivo, las medidas razonables y pertinentes que se sugerirá adoptar por medio de la cooperación con la Corte Penal Internacional para salvaguardar los intereses afectados.

45.2. El Poder Ejecutivo comunicará de inmediato a la Corte Penal Internacional la oposición del Estado a la divulgación de la información o de los documentos, procurando acordar con la Corte Penal Internacional o sus órganos, las medidas razonables sugeridas para el caso.

45.3. Si la Corte Penal Internacional adoptara dichas medidas, se aceptarán y cumplirán las mismas cesando la oposición deducida. Si, por el contrario, la Corte Penal Internacional no dispone las medidas sugeridas, el Estado mantendrá la oposición, comunicándolo de inmediato a la Corte Penal Internacional y a la Suprema Corte de Justicia.

45.4. La adopción o propuesta de adopción por parte de la Corte Penal Internacional de cualquier otra nueva medida razonable alternativa, tendiente a contemplar los intereses que motivaron la oposición del Estado, diferente o complementaria de las sugeridas por la Suprema Corte de Justicia, podrá ser aceptada por el Poder Ejecutivo en cuanto éste entienda que quedan salvaguardados los intereses de la seguridad nacional, en cuyo caso cesará la oposición deducida.

45.5. Si la resolución de la Suprema Corte de Justicia entiende que de ningún modo se afecta la seguridad nacional, el Poder Ejecutivo no estará habilitado para oponerse a la divulgación de información o documentos invocando intereses de seguridad nacional y, si correspondiere por tratarse del supuesto previsto en el artículo 73 del [Estatuto de Roma](#), recabará el consentimiento del autor del documento o de la información.

Artículo 46. (Contravención de un principio jurídico fundamental o violación de obligaciones internacionales del Estado).-

46.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que se contraviene un principio jurídico fundamental de aplicación general (artículo 93 párrafo 3 del [Estatuto de Roma](#)) o que se viola una obligación preexistente del Estado en virtud de Tratados Internacionales o la inmunidad de un Estado o de un bien de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona (artículos 97 literal C) y 98 del [Estatuto de Roma](#)), se suspenderá el trámite de cooperación o asistencia y el Poder Ejecutivo lo comunicará y realizará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional o sus órganos, quien resolverá de conformidad con el [Estatuto de Roma](#).

46.2. La Suprema Corte de Justicia podrá sugerir las condiciones especiales a las cuales podría adecuarse la solicitud de cooperación o asistencia para que su cumplimiento resulte conforme a derecho.

El Poder Ejecutivo comunicará dichas condiciones en las consultas que realice a la Corte Penal Internacional o a sus órganos. Si se acordara con la Corte Penal Internacional el cumplimiento de la solicitud en las condiciones especiales que hubiera establecido la Suprema Corte de Justicia, el Poder

Ejecutivo lo comunicará a ésta, quien dispondrá lo pertinente para dar curso a la solicitud de cooperación de acuerdo con las condiciones establecidas.

Artículo 47. (Aplazamiento de la solicitud de asistencia por existir una investigación o enjuiciamiento en curso).-

47.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que el cumplimiento inmediato de la solicitud de asistencia puede interferir con una investigación o enjuiciamiento distinto de aquel al que refiere la solicitud (artículo 94 párrafo 1 del [Estatuto de Roma](#)), deberá estimar el plazo razonable para concluir la investigación o la finalización del enjuiciamiento en curso y decidir si la medida de cooperación o asistencia solicitada por la Corte Penal Internacional o sus órganos, puede igualmente cumplirse sujeta a condiciones especiales de forma tal que no interfiera con la investigación o enjuiciamiento en curso.

47.2. El Poder Ejecutivo comunicará inmediatamente la resolución a la Corte Penal Internacional y coordinará las condiciones especiales en las cuales se cumpliría la solicitud de asistencia o cooperación sin interferir con la investigación o enjuiciamiento en curso o, en su caso, acordará con la Corte Penal Internacional el aplazamiento en el cumplimiento de la medida, por un término que no será inferior al establecido por la Suprema Corte de Justicia. Todo sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 párrafo 2 del [Estatuto de Roma](#).

47.3. Si se acordara con la Corte Penal Internacional el cumplimiento de la solicitud bajo las condiciones especiales que hubiera establecido la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo lo comunicará a ésta, quien dispondrá lo pertinente para dar trámite a la solicitud de cooperación de acuerdo con las condiciones establecidas.

TÍTULO III

MEDIDAS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA

CAPÍTULO 1

DETENCIÓN Y ENTREGA DE PERSONAS

Artículo 48. (Solicitud de detención y entrega).-

48.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional o los órganos habilitados al efecto, una solicitud de detención y entrega de una persona que ya estuviese bajo prisión preventiva, la Suprema Corte de Justicia resolverá expresamente sobre la admisibilidad de la solicitud dentro del plazo de diez días de su recepción, previa vista de cuarenta y ocho horas al Fiscal de Corte, de conformidad con el procedimiento previsto en el [artículo 42](#).

48.2. Si la solicitud reúne los requisitos formales o sus defectos han sido subsanados y no se constata ninguna de las situaciones previstas en el [artículo 40](#) o las mismas han sido resueltas, correspondiendo el

cumplimiento de la medida, la Suprema Corte de Justicia librará inmediatamente la orden de detención de la persona requerida.

48.3. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto o de haberse resuelto procedente la medida si la persona ya se encontrase privada de libertad, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, realizará una audiencia en la que:

- A) Intimar al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenerse por designado al de oficio de turno.
- B) Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.
- C) Informará al detenido sobre los motivos de la detención y los detalles de la solicitud de entrega.
- D) Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.
- E) Informará al detenido del procedimiento de entrega a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el [Estatuto de Roma](#).
- F) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de entrega, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.
- G) Interrogará al detenido, previa consulta con su defensor, si desea prestar conformidad a la entrega, informándole que de así hacerlo se pondrá fin al trámite judicial. El detenido podrá reservarse la respuesta para más adelante.

48.4. Dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia o luego de resueltas las excepciones de cosa juzgada o litispendencia si las mismas se hubiesen interpuesto ([artículo 53](#)), se pasarán los autos al Fiscal de Corte, quien, dentro de los cinco días siguientes, se pronunciará sobre la solicitud de entrega. Devuelto el expediente, dentro de los diez días siguientes la Suprema Corte de Justicia dictará sentencia sobre la entrega, que contendrá decisión acerca de los puntos contenidos en el artículo 59 párrafo 2 del [Estatuto de Roma](#).

48.5. Si la Suprema Corte de Justicia comprueba que el proceso no se llevó a cabo conforme a derecho o que no se respetaron los derechos de la persona, sin perjuicio de disponer de oficio las investigaciones o denuncias que correspondan, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que éste efectúe las consultas

pertinentes con la Corte Penal Internacional. La decisión sobre la entrega se aplazará hasta conocer el resultado de las consultas con la Corte Penal Internacional.

48.6. Si la Suprema Corte de Justicia dispusiera la entrega, lo notificará al detenido y al Poder Ejecutivo, quien comunicará dicha decisión a la Corte Penal Internacional y celebrará consultas con ésta a fin de acordar la fecha y condiciones de la entrega, la que se efectuará lo antes posible. Cuando se efectúe la entrega, se informará a la Corte Penal Internacional el tiempo exacto durante el cual la persona estuvo privada de libertad.

48.7. La Corte Penal Internacional comunicará al Poder Ejecutivo y éste a la Suprema Corte de Justicia, la sentencia que hubiera recaído en el enjuiciamiento de toda persona que fuera detenida y entregada a la Corte Penal Internacional por la República.

Artículo 49. (Detención de persona sospechosa).-

49.1. Cuando se constate la situación prevista en el [artículo 4.2](#), encontrándose en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción una persona sospechosa de haber cometido un crimen o delito tipificado en el [Estatuto de Roma](#):

- A) Se notificará inmediatamente a la Corte Penal Internacional, al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido el crimen o delito, al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida.
- B) Se dará cuenta inmediata a la Suprema Corte de Justicia quien dispondrá, si las circunstancias lo justifican, orden de prisión preventiva.

49.2. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, realizará una audiencia en la que:

- A) Intimará al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenersele por designado al de oficio de turno.
- B) Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.
- C) Informará que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional y que se procederá a tomarle declaración.
- D) Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que

ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informará al detenido sobre el procedimiento que se tramita y lo establecido en el [Estatuto de Roma](#).

F) Procederá a tomarle declaración en presencia del defensor.

49.3. Finalizada la audiencia, la Suprema Corte de Justicia podrá disponer que la persona continúe bajo prisión preventiva o adoptar otras medidas sustitutivas. Lo actuado en audiencia será comunicado al Poder Ejecutivo, quien lo notificará a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido los crímenes o delitos y al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. La persona detenida tendrá facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

49.4. Si dentro de un plazo de veinte días corridos desde la fecha de comunicación prevista en el párrafo 1 literal A), no se recibiera de la Corte Penal Internacional una solicitud de entrega u otra solicitud de asistencia, ni se recibieran pedidos de extradición de otros Estados, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, remitirá las actuaciones al Juzgado Letrado competente, quien dentro de los diez días corridos siguientes dispondrá la libertad del indagado o, si existiera mérito, la iniciación del procedimiento penal.

49.5. Si la Corte Penal Internacional o sus órganos hubieran solicitado la entrega u otra medida de asistencia, se procederá de acuerdo con lo previsto en el [artículo 42](#). Si se recibieran solicitudes de extradición de terceros Estados, se estará a lo dispuesto en los [artículos 4.4](#) y [60](#) en cuanto sean aplicables.

Artículo 50. (Solicitud de detención provisional).-

50.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional o los órganos habilitados al efecto, una solicitud de detención provisional formulada por la Corte Penal Internacional de conformidad con el artículo 92 del [Estatuto de Roma](#), la Suprema Corte de Justicia, con noticia al Fiscal de Corte y actuando de acuerdo con lo previsto en los [artículos 48.1](#) y [48.2](#) de la presente ley, librará inmediatamente la orden de arresto solicitada.

50.2. Si la solicitud de detención preventiva se realiza por vía de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) u otra organización regional competente, ella deberá ser puesta en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia para que se proceda de acuerdo con el párrafo precedente.

50.3. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, realizará una audiencia en la que:

- A) Intimaré al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenerse por designado al de oficio de turno.
- B) Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.
- C) Informará al detenido sobre los motivos de la detención.
- D) Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.
- E) Informará al detenido del procedimiento de detención provisional y entrega a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el [Estatuto de Roma](#).
- F) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto de la orden de preventiva, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

50.4. Si la solicitud de entrega y los documentos que la justifican no es recibida por el Poder Ejecutivo en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la detención provisional, se dispondrá la libertad de la persona detenida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 92 párrafo 4 del [Estatuto de Roma](#).

Artículo 51. (Excarcelamiento por error en la persona requerida).-

51.1. La Suprema Corte de Justicia dispondrá la libertad de la persona detenida en cumplimiento de una solicitud de detención y entrega o de prisión preventiva, si se comprueba que el detenido no es la persona reclamada, lo que será notificado inmediatamente al Poder Ejecutivo, quien lo comunicará y realizará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional.

51.2. La excarcelación se podrá disponer bajo caución u otras medidas sustitutivas a la prisión preventiva hasta tanto se reciba el resultado de las consultas que se celebren con la Corte Penal Internacional.

51.3. La Suprema Corte de Justicia ordenará que se procure localizar a la persona requerida y comprobar si la misma se encuentra en territorio del Estado. El resultado de dichas investigaciones será informado por el Poder Ejecutivo a la Corte Penal Internacional.

Artículo 52. (Secuestro de cosas).-

52.1. La solicitud de detención y entrega y, en su caso, de prisión preventiva, podrá extenderse al secuestro de objetos o de documentos que estén en poder de la persona requerida y sean instrumentos probatorios del delito, instrumentos del delito o efectos provenientes de él.

52.2. La entrega de estos objetos a la Corte Penal Internacional será ordenada por la resolución que conceda la entrega de la persona, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 53. (Impugnación de la solicitud de entrega por cosa juzgada o litispendencia).-

53.1. La persona cuya entrega se solicita por la Corte Penal Internacional, tendrá derecho a impugnar la solicitud de entrega oponiendo ante la Suprema Corte de Justicia, únicamente, las excepciones de cosa juzgada o de litispendencia ante un tribunal nacional.

53.2. Las excepciones podrán interponerse en cualquier momento del trámite, hasta las cuarenta y ocho horas siguientes de celebrada la audiencia prevista en el [artículo 48.3](#).

53.3. Deducida la oposición, la Suprema Corte de Justicia suspenderá el trámite de entrega y con noticia al Fiscal de Corte, comunicará de inmediato la impugnación al Poder Ejecutivo, quien celebrará consultas con la Corte Penal Internacional para determinar, conforme al artículo 89 párrafo 2 del [Estatuto de Roma](#), si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa.

53.4. Si la causa ha sido admitida, continuará el procedimiento de entrega. Si está pendiente la decisión sobre admisibilidad, se aplazará el trámite de la entrega hasta que la Corte Penal Internacional adopte una decisión definitiva. Las resoluciones respectivas serán notificadas al impugnante.

Artículo 54. (Solicitud de libertad provisional).-

54.1. El detenido tendrá derecho a pedir la libertad provisional. En caso de que así lo solicite, la Suprema Corte de Justicia dará vista al Fiscal de Corte y lo notificará de inmediato al Poder Ejecutivo, quien comunicará a la Corte Penal Internacional sobre la solicitud presentada.

54.2. La Suprema Corte de Justicia resolverá sobre el pedido de libertad provisional considerando la gravedad de los presuntos crímenes, la existencia o no de circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y la existencia de garantías que aseguren el cumplimiento de la obligación de entregar la persona requerida a la Corte Penal Internacional. A estos efectos, tendrá en consideración las recomendaciones que formule la Corte Penal Internacional, incluidas las relativas a las medidas para impedir la evasión de la persona.

54.3. La Suprema Corte de Justicia adoptará resolución sobre el pedido de libertad provisional, previa opinión del Fiscal de Corte, en el plazo de los diez días siguientes al día en que recibiera las recomendaciones de la Corte Penal Internacional y, para el caso en que accediera a conceder la excarcelación, adoptará todas las medidas sustitutivas a la prisión preventiva indispensables para

asegurar la entrega de la persona a la Corte Penal Internacional y remitirá a ésta los informes periódicos que requiera.

Artículo 55. (Consentimiento de la persona detenida).-

55.1. En cualquier estado del trámite de una solicitud de detención y entrega o de prisión preventiva, la persona detenida podrá dar, en presencia de su defensor, su consentimiento libre y expreso para ser entregada a la Corte Penal Internacional.

55.2. La Suprema Corte de Justicia resolverá sin más trámite y notificará a la persona detenida y al Poder Ejecutivo, quien comunicará la decisión a la Corte Penal Internacional y celebrará consultas con ésta a fin de acordar la fecha y condiciones de la entrega.

Artículo 56. (Plazo máximo de detención de persona requerida).- La persona requerida por la Corte Penal Internacional no podrá estar privada de libertad por un término superior a los ciento veinte días.

Artículo 57. (Solicitud de entrega temporal).-

57.1. Cuando la persona requerida por la Corte Penal Internacional esté detenida en territorio uruguayo, siendo enjuiciada o cumpliendo condena por un delito diferente por el cual pide su entrega la Corte Penal Internacional, ésta podrá solicitar el traslado provisional o temporal a su sede, con el fin de proceder a su identificación, declaración testimonial u otro tipo de asistencia.

57.2. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional una solicitud en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia procederá de conformidad con lo previsto en el [artículo 42](#) y con noticia del Fiscal de Corte, del Poder Ejecutivo, del defensor de la persona requerida, del Juez y del Fiscal del proceso que se tramita en territorio uruguayo, realizará una audiencia en la cual informará al detenido sobre la solicitud de entrega temporal y lo interrogará, en presencia de su defensor, si brinda o no el consentimiento para el traslado provisional a la Corte Penal Internacional.

57.3. Si la persona brinda su consentimiento, la Suprema Corte de Justicia, previa vista al Fiscal de Corte, al Poder Ejecutivo, al Juez y al Fiscal del proceso que se tramita en territorio uruguayo, resolverá en un plazo de diez días sobre las condiciones a que estará sujeto el traslado temporal, notificándolo a los órganos mencionados y al detenido.

57.4. El Poder Ejecutivo comunicará y acordará en consulta con la Corte Penal Internacional, las condiciones para el traslado temporal que hubiese resuelto la Suprema Corte de Justicia.

57.5. Si la persona no brinda su consentimiento, no se procederá al traslado temporal. La Suprema Corte de Justicia lo informará al Poder Ejecutivo, quien lo comunicará inmediatamente a la Corte Penal Internacional.

Artículo 58. (Solicitud de orden de comparecencia).-

58.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional una orden de comparecencia de una persona en los términos del [artículo 58](#) párrafo 7 del [Estatuto de Roma](#), como alternativa a una solicitud de detención, la Suprema Corte de Justicia procederá de conformidad con lo previsto en el [artículo 42](#) de esta ley y con noticia al Fiscal de Corte:

- A) Adoptará de inmediato todas las medidas necesarias alternativas a la prisión preventiva para asegurar la ejecución de la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional, como, por ejemplo: imponer la obligación de no abandonar el país realizando las comunicaciones pertinentes; la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales; la obligación de presentarse periódicamente a una Seccional Policial o cualquier otra medida que se estime adecuada, sin perjuicio de las que recomiende la Corte Penal Internacional. No se adoptará ninguna medida alternativa a la prisión preventiva, cuando la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional disponga expresamente que éstas no serán necesarias.
- B) Citará a la persona a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, indicando que deberá comparecer acompañada de defensor de su elección bajo apercibimiento de tenerlo por designado al defensor de oficio de turno. La citación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los [artículos 66.2.](#) y [66.3.](#)
- C) Si la persona citada a la audiencia no compareciera o no hubiera podido ser ubicada, se librará orden de arresto con noticia al Fiscal de Corte. El Poder Ejecutivo lo comunicará de inmediato a la Corte Penal Internacional. Arrestada la persona, se procederá a tomarle audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

58.2. En la audiencia, la Suprema Corte de Justicia procederá a:

- A) Designarle defensor de oficio si no estuviese presente su defensor.
- B) Nombrar un intérprete, si la persona no se expresara en idioma español.
- C) Notificarle personalmente la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional y las medidas dispuestas si las hubiere.
- D) Informar que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.
- E) Informar del procedimiento de comparecencia a la Corte Penal Internacional previsto en la

presente ley y en el [Estatuto de Roma](#).

- F) Se dejará constancia de sus manifestaciones respecto de la orden de comparecencia, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

58.3. La Suprema Corte de Justicia informará al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de la notificación de la orden de comparecencia y las medidas adoptadas si las hubiere. El Poder Ejecutivo lo comunicará a la Corte Penal Internacional, quien podrá realizar las recomendaciones y observaciones que entienda del caso, las cuales serán especialmente tenidas en cuenta por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 59. (Solicitud de dispensa del principio de especialidad).-

59.1. Si la Corte Penal Internacional solicita la dispensa del principio de especialidad previsto en el artículo 101 párrafo 1 del [Estatuto de Roma](#), por haber confirmado contra una persona que hubiese sido entregada por el Estado a la Corte Penal Internacional, la existencia de nuevos cargos por crímenes bajo su jurisdicción en función de hechos diferentes de los que fundamentaron la solicitud de entrega y anteriores a ésta, la Suprema Corte de Justicia resolverá de acuerdo con el procedimiento previsto en el [artículo 42](#), sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

59.2. Si en relación con los hechos por los cuales se formulan nuevos cargos y se fundamenta la dispensa, existieran investigaciones o actuaciones judiciales en curso en la jurisdicción nacional u otras que pudieran ser interferidas, la Suprema Corte de Justicia informará de las mismas a la Corte Penal Internacional, poniéndolas a su disposición y remitiendo los antecedentes que se solicitaren, pero no podrá negar la dispensa al amparo de lo previsto en el [artículo 40](#) literal c) numeral 3) (artículo 94 del [Estatuto de Roma](#)). La resolución se notificará al Poder Ejecutivo, quien la comunicará a la Corte Penal Internacional.

Artículo 60. (Solicitudes concurrentes).-

60.1. Si se reciben solicitudes concurrentes de entrega a la Corte Penal Internacional y de extradición por terceros Estados, se notificará inmediatamente a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente, remitiendo las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia, quien resolverá, en el plazo de quince días con noticia del Fiscal de Corte y del Poder Ejecutivo, cuál de las solicitudes tiene prioridad tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 90 del [Estatuto de Roma](#). La resolución se notificará al Poder Ejecutivo, quien la comunicará a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente.

60.2. Si estuviese pendiente la resolución sobre admisibilidad de la causa ante la Corte Penal Internacional, el trámite se suspenderá hasta conocer la resolución de la Corte Penal Internacional sobre admisibilidad de la causa.

60.3. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que tiene prioridad la extradición, con noticia del Fiscal de Corte y del Poder Ejecutivo, derivará las actuaciones al Juzgado competente para sustanciar el trámite de extradición. Si sustanciado el proceso de extradición la misma se hubiese denegado, la decisión se comunicará a la Corte Penal Internacional, quedando el requerido a disposición de la Suprema Corte de Justicia y a la espera de la ratificación de la requisitoria por un plazo máximo de sesenta días ([artículo 50.4.](#)).

Artículo 61. (Imposibilidad de localizar a la persona requerida).- Si la persona requerida no pudiese ser localizada pese a los intentos realizados o si en la investigación se hubiera determinado que la persona no es la indicada en la solicitud de la Corte Penal Internacional, la Suprema Corte de Justicia lo informará al Poder Ejecutivo, quien efectuará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional.

Artículo 62. (Autorización en tránsito de persona detenida).-

62.1. El Poder Ejecutivo, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, autorizará el tránsito por el territorio uruguayo de cualquier persona que se encuentre detenida a disposición de la Corte Penal Internacional, para ser transportada de un país a otro, cuando reciba de la Corte Penal Internacional una solicitud de autorización de tránsito de conformidad con lo previsto en el artículo 89 párrafo 3 del [Estatuto de Roma](#).

62.2. Durante el tránsito se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de la persona transportada, a quien, si no se expresara en idioma español, se le asignará un intérprete.

62.3. No será necesaria la solicitud de autorización y se permitirá el tránsito por el territorio uruguayo, cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea que deba aterrizar. Para el caso en que se produzca un aterrizaje imprevisto, la persona será detenida y se informará de inmediato de esta situación a la Suprema Corte de Justicia y a la Corte Penal Internacional, solicitándole a esta última la remisión de la solicitud de autorización de tránsito correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 párrafo 3 del [Estatuto de Roma](#).

62.4. La persona transportada permanecerá detenida hasta tanto se reciba la solicitud de autorización de tránsito.

62.5. Si la solicitud de autorización de tránsito no se recibiera antes de las noventa y seis horas, la persona será puesta en libertad, lo cual se informará a la Suprema Corte de Justicia y a la Corte Penal Internacional. Ello no obstará a que se produzca un pedido de detención y entrega o un pedido de prisión preventiva ulterior.

62.6. Si la solicitud de autorización de tránsito fuera recibida dentro de las noventa y seis horas, se prolongará la detención de la persona hasta tanto continúe su transporte sin demora de la forma dispuesta por la Corte Penal Internacional.

CAPÍTULO 2

OTRAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA

Artículo 63. (Otras solicitudes de cooperación).-

63.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional cualquier otro tipo de solicitud de asistencia o cooperación al amparo de lo previsto en el artículo 93 párrafo 1 del [Estatuto de Roma](#), la Suprema Corte de Justicia procederá de acuerdo con lo establecido en el [artículo 42](#) de la presente ley.

63.2. El diligenciamiento de las medidas requeridas se ajustará a los procedimientos del ordenamiento jurídico interno.

Artículo 64. (Divulgación e información de documentos confidenciales proporcionados por terceros o en poder de otros Estados).-

64.1. Si la medida de asistencia o cooperación solicitada por la Corte Penal Internacional implicara la divulgación de informaciones o documentos que le fueron divulgados al Uruguay por otro Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, se deberá recabar el consentimiento expreso del autor. Se considerará confidencial todo documento o información que hubiese sido calificado expresamente como tal por su autor al momento de entregarlo.

64.2. Si a pesar del consentimiento del autor o previo a recabar el mismo, el Poder Ejecutivo entendiera que la divulgación afectaría intereses de la seguridad nacional, podrá proceder de acuerdo con lo previsto en el [artículo 45](#).

64.3. El consentimiento al autor del documento se solicitará por el Poder Ejecutivo, y para el caso en que no se fuese otorgado en un plazo razonable, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, se comunicará este hecho a la Corte Penal Internacional de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del [Estatuto de Roma](#).

64.4. Si se plantearan dudas sobre el carácter de confidencialidad, será competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia resolverlo conforme al procedimiento establecido en el [artículo 42](#).

Artículo 65. (Entrega de documentación o información confidencial para reunir nuevas pruebas).- El Poder Ejecutivo estará habilitado, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, a entregar al Fiscal de la Corte Penal Internacional, documentos o información confidencial, con la condición de que mantengan su carácter confidencial y que únicamente puedan ser utilizados para reunir nuevas pruebas, de conformidad con lo previsto por el artículo 93 párrafo 8 literal b) del [Estatuto de Roma](#).

Artículo 66. (Citaciones a testigos o peritos).-

66.1. Cuando se recibiera un pedido de citación para que una persona comparezca a la Corte Penal Internacional en carácter de testigo o perito, se dispondrán todas las medidas de protección y salvaguarda al amparo de lo previsto en el [artículo 35](#).

66.2. Las notificaciones o citaciones deberán ser recibidas en forma personal por su destinatario, hecho del que se dejará constancia en el acto de la notificación, hubiera o no el destinatario procedido a acusar recibo de la misma.

66.3. Las notificaciones serán efectuadas por cualquier medio idóneo que habilite la Suprema Corte de Justicia, quien, asimismo, podrá cometer su diligenciamiento al órgano jurisdiccional que determine, en función del lugar donde se domicilie la persona que deba ser citada o notificada.

66.4. Si la persona que deba ser notificada o citada no se expresara en idioma español, se le proporcionará un traductor en cuya presencia se practicará la diligencia.

66.5. Se informará al destinatario de la notificación, en cuanto fuese citado como testigo o se presuma su calidad de víctima, de la existencia de la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional y de los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el [Estatuto de Roma](#) y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se garantizará y procurará la comunicación directa y confidencial de la persona, con la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional.

Artículo 67. (Solicitud para interrogar a persona sospechosa).-

67.1. Cuando se recibiera un pedido de tomar declaración a una persona que se sospecha cometió un delito de la competencia de la Corte Penal Internacional, sin que hubiese mediado orden de comparecencia, detención o entrega, la Suprema Corte de Justicia procederá de conformidad con lo previsto en el [artículo 58.1](#), convocando a audiencia.

67.2. En la audiencia, la Suprema Corte de Justicia procederá a:

- A) Designarle defensor de oficio si no estuviese presente su defensor.
- B) Nombrar un intérprete y facilitarle las traducciones que sean necesarias para su defensa.
- C) Informar a la persona de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional y que se procederá a tomarle declaración.
- D) Informar que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o

inocencia.

- E) Interrogar a la persona en presencia de su defensor conforme lo hubiera dispuesto la Corte Penal Internacional o sus órganos.

67.3. Finalizada la audiencia, la persona quedará en libertad, sin perjuicio de las medidas alternativas a la prisión preventiva que podrá adoptar la Suprema Corte de Justicia hasta por un plazo máximo de veinte días, estándose a lo que disponga la Corte Penal Internacional.

67.4. La Suprema Corte de Justicia informará al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento del interrogatorio y las medidas adoptadas si las hubiere. El Poder Ejecutivo lo comunicará a la Corte Penal Internacional, quien podrá realizar las recomendaciones y observaciones que entienda del caso, las cuales serán especialmente tenidas en cuenta por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 68. (Declaraciones testimoniales o interrogatorios en territorio del Estado).-

68.1. Las declaraciones de testigos que por solicitud de la Corte Penal Internacional deban ser recabadas en territorio del Estado, se sujetarán a lo que hubiese dispuesto para el caso la Corte Penal Internacional y serán recibidas en audiencia ante la Suprema Corte de Justicia o ante el órgano jurisdiccional que ésta disponga.

68.2. Los testigos tendrán derecho a declarar en presencia de su abogado, lo que se hará saber en la citación correspondiente. La Suprema Corte de Justicia autorizará a estar presentes y participar en el interrogatorio de testigos o de personas sospechosas ([artículo 67](#)) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y al abogado defensor.

68.3. Los dichos del testigo o de cualquier persona interrogada en audiencia serán consignados en acta escrita, la cual deberá recoger en forma textual la declaración efectuada. Sin perjuicio, la audiencia será íntegramente grabada en audio y video, quedando su custodia a resguardo de la Suprema Corte de Justicia y a disposición de la Corte Penal Internacional.

68.4. Si la persona no hablara español se le asignará un traductor público y el acta consignará la traducción del intérprete, sin perjuicio del registro grabado de la declaración en su idioma original.

Artículo 69. (Autorización al Fiscal para realizar diligencias en territorio uruguayo).- La Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de proceder conforme a lo previsto en el [artículo 42](#), autorizará al Fiscal de la Corte Penal Internacional a ejecutar directamente en territorio uruguayo y sin la presencia de autoridades competentes, una solicitud de asistencia que no requiera medidas coercitivas en los supuestos contemplados en el artículo 99 párrafo 4 del [Estatuto de Roma](#).

Artículo 70. (Presentación de testigos voluntarios).-

70.1. Cualquier persona tendrá derecho a presentarse ante las oficinas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar audiencia confidencial invocando la presente norma, si conviniera a su interés comparecer voluntariamente a la Corte Penal Internacional ofreciéndose en calidad de testigo en relación con hechos que estén siendo enjuiciados por ésta o investigados por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

70.2. La Suprema Corte de Justicia dispondrá lo pertinente para atender a la persona por funcionario idóneo y de forma que se garantice reserva sobre sus dichos, identidad y domicilio, sin perjuicio de estar facultada a adoptar las medidas de salvaguarda que estime pertinentes al amparo de lo previsto en el [artículo 35.2](#).

70.3. Se le informará a la persona de la existencia de la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional y de los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el [Estatuto de Roma](#) y a las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se garantizará y procurará la comunicación directa y confidencial de la persona con la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional.

70.4. Se interrogará a la persona si está dispuesta a comparecer voluntariamente ante la Sede de la Corte Penal Internacional y si tiene medios para hacerlo por su propia cuenta.

70.5. Si por las circunstancias que la persona invoca, ésta quisiera adelantar su declaración y formularla en forma urgente ante la Suprema Corte de Justicia, se le informará que no se garantiza que sus dichos vayan a tener valor probatorio conforme al [Estatuto de Roma](#), sin perjuicio de asegurarle que serán puestos en conocimiento de la Corte Penal Internacional o de sus órganos. La Suprema Corte de Justicia recibirá la declaración de conformidad con lo dispuesto en los [artículos 68.3](#) y [68.4](#).

70.6. La Suprema Corte de Justicia informará sobre la comparecencia voluntaria de la persona al Poder Ejecutivo, quien lo comunicará inmediatamente a la Corte Penal Internacional. Si la persona hubiese manifestado querer brindar testimonio o comparecer ante la Sede de la Corte Penal Internacional y no tuviese medios para trasladarse, se informará esta circunstancia a la Corte Penal Internacional y se procurará, en consulta con ésta, que se le tome declaración en territorio del Estado o se faciliten los medios para su traslado.

CAPÍTULO 3

COOPERACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Artículo 71. (Ejecución de penas de prisión adoptadas por la Corte Penal Internacional).-

71.1. El Estado uruguayo acepta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 párrafo 1 literal a) del [Estatuto de Roma](#), tomar a su cargo la ejecución de una pena definitiva de privación de libertad de una persona condenada por la Corte Penal Internacional, siempre y cuando:

A) Se trate de un ciudadano uruguayo.

B) El tiempo de condena no exceda al máximo previsto de tiempo de condena por el orden jurídico nacional.

71.2. La ejecución de las penas privativas de libertad será competencia del Poder Ejecutivo y se registrará por lo establecido en los artículos 103 a 111 del [Estatuto de Roma](#) y por las disposiciones del orden jurídico nacional en lo pertinente.

Artículo 72. (Ejecución de otras penas adoptadas por la Corte Penal Internacional).-

72.1. Si la Corte Penal Internacional dictara una sentencia o resolución, definitiva o cautelar, por la que se dispusiera una multa, decomiso o reparación, que debiera ejecutarse en territorio uruguayo, se dará cumplimiento a la misma sin modificar su alcance y sin procedimiento de exequátur.

72.2. La Suprema Corte de Justicia dispondrá que la ejecución se tramite ante el órgano jurisdiccional competente que correspondiera.

72.3. En ningún caso se afectarán los derechos de los terceros de buena fe.

TÍTULO IV

PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 73. (Ejercicio del derecho a proponer candidatos).- El Estado uruguayo podrá ejercer el derecho que le confiere el [Estatuto de Roma](#) a proponer candidatos, cuando la Asamblea de los Estados Partes fuese convocada para la elección de magistrados de la Corte Penal Internacional o de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

Artículo 74. (Requisitos para ser candidato). El candidato a la elección de magistrados de la Corte Penal Internacional o de la Fiscalía, deberá reunir las condiciones previstas en el [artículo 235 de la Constitución de la República](#) y en el artículo 36 párrafo 3 del [Estatuto de Roma](#).

Artículo 75. (Designación de candidatos).-

75.1. Se designará un solo candidato para el cargo vacante de que se trate por la Asamblea General especialmente convocada al efecto, por mayoría simple de votos. Si resultara que más de un candidato propuesto superase la mayoría de votos exigida, se nominará como candidato aquel que hubiese obtenido mayor número.

75.2. Podrán proponer candidatos a la Asamblea General: el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, la Cámara de Senadores, la Cámara de Representantes, las Universidades, el Colegio de Abogados del Uruguay y

cualquier organización no gubernamental con personería jurídica cuyo objeto fuese la promoción, defensa y estudio de los derechos humanos.

TÍTULO V

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 76. (Comunicación a la Corte Penal Internacional).- El Poder Ejecutivo, dentro de los diez días de la entrada en vigencia de la presente ley, comunicará a la Corte Penal Internacional:

- A) La sanción de la presente ley.
- B) La aceptación por el Estado uruguayo, al amparo de lo previsto en el artículo 103.1 del [Estatuto de Roma](#), de ejecutar penas privativas de libertad bajo las condiciones establecidas en el [artículo 71](#) de la presente ley.

Artículo 77. (Codificación de crímenes internacionales).- El Poder Ejecutivo dispondrá, dentro de los ciento ochenta días de entrada en vigencia de la presente ley, la formación de una comisión de juristas que tendrá como cometido la elaboración de un proyecto de "Código de Crímenes y Delitos Internacionales".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de setiembre de 2006.

JULIO CARDOZO FERREIRA,

Presidente.

José Pedro Montero,

Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 25 de setiembre de 2006.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr.TABARÉ VÁZQUEZ.

JUAN FAROPPA.

REINALDO GARGANO.

DANILO ASTORI.

AZUCENA BERRUTI.

JORGE BROVETTO.

VÍCTOR ROSSI.

JORGE LEPPA.

EDUARDO BONOMI.

MARÍA JULIA MUÑOZ.

JOSE MUJICA.

HÉCTOR LESCANO.

MARIANO ARANA.

MARINA ARISMENDI.

Ley Nº 18.104

IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN LA REPÚBLICA

N o r m a s

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 1º.- Se declaran de interés general las actividades orientadas a la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en la República Oriental del Uruguay.

Artículo 2º.- El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el diseño, la elaboración, la ejecución y el seguimiento de las políticas públicas de manera que integren la perspectiva de género, contando con el marco general y orientador de esta ley.

Artículo 3º.- Encomiéndase al Instituto Nacional de las Mujeres (artículo 377 de la [Ley Nº 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005), el diseño del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos que dé cumplimiento a los compromisos contraídos por el país en los instrumentos ratificados o firmados en el ámbito internacional de las Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos y Mercado Común del Sur, relativos a la no discriminación de las personas por razones de género.

Artículo 4º.- El Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos deberá:

- A) Garantizar el respeto y la vigilancia de los derechos humanos de las mujeres conceptualizados como derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, aplicando y desarrollando una legislación igualitaria.

- B) Promover la ciudadanía plena, garantizando el ejercicio igualitario de los derechos; la inclusión social, política, económica y cultural de las mujeres, así como su participación activa en los procesos de desarrollo.
- C) Promover cambios culturales que permitan compartir en condiciones de igualdad el trabajo productivo y las relaciones familiares y aseguren el acceso equitativo de hombres y mujeres a los procesos de innovación, ciencia y tecnología en los planes de desarrollo.

Artículo 5º.- Las acciones propuestas por el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos se implementarán a través de los distintos organismos ejecutores del Estado, de acuerdo a los principios rectores establecidos en los artículos precedentes, convocando a la más amplia participación de la sociedad civil.

Artículo 6º.- El Instituto Nacional de las Mujeres deberá promover la coordinación y articulación de las instituciones y de las políticas públicas para la aplicación de las políticas de igualdad de oportunidad y derechos, basándose en los principios de integralidad, descentralización, participación, inclusión y promoción de los derechos humanos.

Artículo 7º.- El primer Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos deberá ser elevado al Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta días de promulgada esta ley.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL COORDINADOR DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 8º.- Créase en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social el Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, presidido por un representante del Instituto Nacional de las Mujeres, el que estará integrado además por:

- Un representante de cada Ministerio designado por el Ministro respectivo.
- Un Ministro de la Suprema Corte de Justicia o quien ésta designe.
- Dos integrantes del Congreso de Intendentes o quienes éste designe.
- Cuatro representantes de la sociedad civil: dos designados por las organizaciones de mujeres, uno por el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores y uno por las Cámaras Empresariales.

- Un representante de la Universidad de la República.

Para las designaciones, en todos los casos, se seguirá el criterio de la máxima jerarquía.

Artículo 9º.- Tendrá los siguientes fines:

- 1) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de su competencia.
- 2) Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.
- 3) Promover la elaboración de Planes de Igualdad de Derechos y Oportunidades a nivel departamental.
- 4) Aprobar el plan anual de actuación del organismo, que será presentado por el Instituto Nacional de las Mujeres.
- 5) Aprobar la memoria anual sobre gestión y funcionamiento del organismo.

Artículo 10.- Podrá crear Comisiones Departamentales o Regionales, reglamentando su integración y funcionamiento.

Artículo 11.- Dictará un reglamento interno de funcionamiento dentro de un plazo de ciento veinte días a partir de su instalación.

Artículo 12.- Podrá convocar a las sesiones y consultar a representantes de organismos públicos y a personas no estatales que entienda que pueden aportar en las distintas áreas del Plan.

Artículo 13.- Será obligatoria la rendición de cuentas anual ante la Asamblea General, respecto de los avances en la ejecución del Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos, a realizarse en el marco de las actividades del 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 6 de marzo de 2007.

RODOLFO NIN NOVOA,
Presidente.

Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 15 de marzo de 2007.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
MARINA ARISMENDI.
DAISY TOURNÉ.
REINALDO GARGANO.
DANILO ASTORI.
AZUCENA BERRUTTI.
JORGE BROVETTO.
VÍCTOR ROSSI.
JORGE LEPIRA.
EDUARDO BONOMI.
MARÍA JULIA MUÑOZ.
JOSÉ MUJICA.
HÉCTOR LESCANO.
MARIANO ARANA.

Ley Nº 18.250

MIGRACIÓN

NORMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- El Estado uruguayo reconoce como derecho inalienable de las personas migrantes y sus familiares sin perjuicio de su situación migratoria, el derecho a la migración, el derecho a la reunificación familiar, al debido proceso y acceso a la justicia, así como a la igualdad de derechos con los nacionales, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2º.- La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas al territorio nacional se regirán por las disposiciones de la Constitución, de la presente ley y de la reglamentación que a sus efectos se dicte.

Artículo 3º.- Se entiende por "migrante" toda persona extranjera que ingrese al territorio con ánimo de residir y establecerse en él, en forma permanente o temporaria.

Artículo 4º.- El Estado uruguayo garantizará a las personas migrantes los derechos y privilegios que acuerden las leyes de la República y los instrumentos internacionales ratificados por el país.

Artículo 5º.- Quedan exceptuados del régimen de ingreso, permanencia y salida del país establecidos por la presente ley:

- 1) El personal diplomático y consular de países extranjeros acreditados en la República.
- 2) Las personas que vinieran en misiones oficiales procedentes de Estados extranjeros o de organismos internacionales.
- 3) El personal extranjero con inmunidades y privilegios diplomáticos de organismos internacionales con sede en la República, debidamente acreditados.
- 4) El personal extranjero técnico y administrativo enviado a prestar servicios en las misiones diplomáticas, consulares o de organismos internacionales, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.
- 5) Los familiares y el personal de servicio extranjero de las personas precedentemente mencionadas en los numerales 1) y 3) de este artículo, que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos.
- 6) El personal diplomático y consular de países extranjeros y de organismos internacionales, en tránsito por el territorio nacional.
- 7) Quienes por circunstancias especiales y fundadas determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º.- En todos los casos las autoridades migratorias deberán obrar conforme lo disponen los tratados internacionales suscritos por el Uruguay en materia diplomática y consular y las demás leyes especiales o generales vigentes, limitándose en el caso del [artículo 5º](#) de la presente ley, a controlar la documentación de ingreso y egreso.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

Artículo 7º.- Las personas extranjeras que ingresen y permanezcan en territorio nacional en las formas y condiciones establecidas en la presente ley tienen garantizado por el Estado uruguayo el derecho a la igualdad de trato con el nacional en tanto sujetos de derechos y obligaciones.

Artículo 8º.- Las personas migrantes y sus familiares gozarán de los derechos de salud, trabajo, seguridad social, vivienda y educación en pie de igualdad con los nacionales. Dichos derechos tendrán la misma protección y amparo en uno y otro caso.

Artículo 9º.- La irregularidad migratoria en ningún caso impedirá que la persona extranjera tenga libre acceso a la justicia y a los establecimientos de salud. Las autoridades de dichos centros implementarán los servicios necesarios para brindar a las personas migrantes la información que posibilite su regularización en el país.

Artículo 10.- El Estado uruguayo garantizará el derecho de las personas migrantes a la reunificación familiar con padres, cónyuges, concubinos, hijos solteros menores o mayores con discapacidad, de acuerdo al [artículo 40 de la Constitución de la República](#).

Artículo 11.- Los hijos de las personas migrantes gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales. El acceso de los hijos de trabajadores migrantes a las instituciones de enseñanza pública o privada no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular de los padres.

Artículo 12.- Toda persona migrante tendrá derecho a que el Estado le proporcione información relativa a sus derechos, deberes y garantías, especialmente en lo que refiere a su condición migratoria.

Artículo 13.- El Estado implementará acciones para favorecer la integración sociocultural de las personas migrantes en el territorio nacional y su participación en las decisiones de la vida pública.

Artículo 14.- El Estado velará por el respeto de la identidad cultural de las personas migrantes y de sus familiares y fomentará que éstas mantengan vínculos con sus Estados de origen.

Artículo 15.- Las personas migrantes deberán respetar y cumplir las obligaciones de la [Constitución de la República](#), los instrumentos internacionales ratificados, leyes, decretos y reglamentaciones vigentes.

CAPÍTULO IV

DEL TRABAJO DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

Artículo 16.- Las personas migrantes tendrán igualdad de trato que las nacionales con respecto al ejercicio de una actividad laboral.

Artículo 17.- El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar que las personas migrantes no sean privadas de ninguno de los derechos amparados en la legislación laboral a causa de irregularidades en su permanencia o empleo.

Artículo 18.- Las personas migrantes gozarán, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que las nacionales en la medida que cumplan los requisitos previstos en la legislación del Estado uruguayo en la materia y de los instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.

Artículo 19.- Las personas extranjeras admitidas en la categoría de "residente permanente" podrán desarrollar actividad laboral en relaciones de dependencia o por cuenta propia amparadas en la

legislación laboral vigente. En igual sentido el "residente temporario" podrá realizar su actividad laboral en las mismas condiciones durante el período concedido para dicha residencia.

Artículo 20.- Las personas extranjeras admitidas en la categoría de "no residente" no podrán ejercer actividad laboral alguna fuera de las específicas en su categoría.

Artículo 21.- Las personas físicas o jurídicas que en el territorio nacional ocupen trabajadores extranjeros en relación de dependencia deberán cumplir la normativa laboral vigente, tal como se aplica a los trabajadores nacionales.

Artículo 22.- Ningún empleador podrá contratar laboralmente a personas extranjeras que se encuentren en situación irregular en el territorio nacional.

Artículo 23.- El Estado podrá establecer en determinadas circunstancias políticas que determinen categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, de acuerdo a la legislación nacional y los instrumentos bilaterales y multilaterales ratificados por el país.

CAPÍTULO V

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 24.- Créase la Junta Nacional de Migración como órgano asesor y coordinador de políticas migratorias del Poder Ejecutivo.

Estará integrada por un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designados por los jefes de cada uno de los Ministerios.

La Presidencia será ejercida en forma rotativa por cada una de las Secretarías de Estado, con una alternancia por períodos no menores a los seis meses, tomándose las resoluciones por consenso.

La Junta Nacional de Migración podrá convocar para consulta o asesoramiento a otras instituciones públicas o privadas, representantes de las organizaciones sociales y gremiales, representantes de organismos internacionales y expertos, cuando la temática así lo imponga.

Artículo 25.- Son competencias de la Junta Nacional de Migración:

- A) Proponer las políticas migratorias al Poder Ejecutivo.
- B) Proponer la reglamentación de la normativa migratoria.

- C) Implementar instancias de coordinación intergubernamental en la aplicación de dichas políticas.
- D) Asesorar en materia migratoria dentro de la órbita de competencia de cada organismo del Estado.
- E) Analizar y proponer modificaciones en la normativa migratoria.
- F) Procurar el relacionamiento multilateral en la materia.
- G) Promover la adopción de decisiones que favorezcan el proceso de integración regional en relación con las migraciones intra y extra zona.
- H) Promover la adopción de todas las medidas necesarias para lograr una adecuada aplicación de las disposiciones migratorias.
- I) Actuar como órgano dinamizador de las políticas migratorias.
- J) Proponer la implementación de los siguientes programas: de migración selectiva relativo a la inmigración de personas extranjeras; de retorno de uruguayos; de la vinculación con compatriotas en el exterior y de poblaciones con alta propensión migratoria.
- K) Implementar cursos de formación y sensibilización a los recursos humanos vinculados con la materia con el fin de capacitar sobre la base de los principios que inspiran la presente ley.
- L) Promover el relevamiento de datos estadísticos sobre el fenómeno migratorio.

Artículo 26.- Créase el Consejo Consultivo Asesor de Migración integrado por las organizaciones sociales y gremiales relacionadas con la temática migratoria.

La reglamentación establecerá la forma de funcionamiento y su integración, la que podrá modificarse en razón de los asuntos que se sometan a su asesoramiento.

Compete al Consejo Consultivo Asesor de Migración asesorar a la Junta Nacional de Migración en los temas relativos a la inmigración y emigración de personas, en el diseño de políticas migratorias y en el seguimiento del cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Artículo 27.- El Ministerio del Interior tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

- A) Habilitar los lugares por los cuales las personas deben ingresar o egresar del país.

- B) Otorgar y cancelar, a las personas extranjeras, la residencia definitiva, en los casos señalados en la presente ley.
- C) Expulsar a las personas extranjeras según las causales previstas en la presente ley.

Artículo 28.- El Ministerio del Interior podrá, por resolución fundada, delegar en la Dirección Nacional de Migración cualquiera de las atribuciones establecidas en el [artículo 27](#) de la presente ley.

Artículo 29.- La Dirección Nacional de Migración tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia y egreso de personas del país, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes, así como declarar irregular el ingreso o permanencia de personas extranjeras cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país.
- B) Rechazar a las personas extranjeras en el momento de ingresar al país, de acuerdo a las situaciones previstas en la presente ley.
- C) Exigir permiso de viaje a menores de edad de nacionalidad uruguaya o extranjera con domicilio o residencia habitual en el país.
- D) Registrar las entradas y salidas de las personas del territorio nacional y efectuar las estadísticas correspondientes.
- E) Controlar la permanencia de las personas extranjeras en relación a su situación migratoria en el país.
- F) Otorgar y cancelar el permiso de residencia temporaria y autorizar su prórroga.
- G) Otorgar la prórroga de permanencia a quienes hubieren ingresado al país como no residentes.
- H) Autorizar el cambio de categoría a las personas extranjeras que ingresan regularmente al país como residentes temporarios o no residentes.
- I) Regularizar la situación de las personas migrantes cuando así correspondiere.
- J) Inspeccionar los medios de transporte internacional para verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada y salida del país de pasajeros y tripulantes.

- K) Aplicar las sanciones administrativas que correspondan a quienes infrinjan las normas migratorias en los casos previstos en la presente ley y cobrar las multas pertinentes.
- L) Percibir y proponer los tributos que por la prestación de servicios pudieran corresponder.
- M) Disponer medidas de expulsión de residentes temporarios y no residentes cuando así lo haya resuelto el Ministerio del Interior.
- N) Ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamentación.

Artículo 30.- El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus Consulados tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

- A) Recibir, controlar e informar las solicitudes de ingreso al país que se tramiten en el exterior, para luego remitirlas a la Dirección Nacional de Migración para su diligenciamiento de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.
- B) Otorgar visas de ingreso al país en las categorías previstas en la presente ley y su reglamentación.
- C) Difundir las políticas y programas del Estado uruguayo en materia migratoria.

CAPÍTULO VI

CATEGORÍAS MIGRATORIAS

Artículo 31.- Las personas extranjeras serán admitidas para ingresar y permanecer en el territorio nacional en las categorías de no residente y residente.

La categoría de residente se subdivide en residente permanente y temporario.

Artículo 32.- Se considera residente permanente la persona extranjera que ingresa al país con el ánimo de establecerse definitivamente y que reúna las condiciones legales para ello.

Artículo 33.- Tendrán la categoría de residentes permanentes los cónyuges, concubinos, padres y nietos de uruguayos, bastando para ello acreditar dicho vínculo ante las autoridades de la Dirección Nacional de Migración.

Artículo 34.- Se considera residente temporario la persona extranjera que ingresa al país a desarrollar una actividad por un plazo determinado.

Podrán ser consideradas dentro de esta categoría las siguientes actividades sin perjuicio de las que se puedan establecer mediante la correspondiente reglamentación:

- A) Trabajadores migrantes.
- B) Científicos, investigadores y académicos.
- C) Profesionales, técnicos y personal especializado.
- D) Estudiantes, becarios y pasantes.
- E) Personas de negocios, empresarios, directores, gerentes y consultores.
- F) Periodistas.
- G) Deportistas.
- H) Artistas.
- I) Religiosos.

Asimismo estarán comprendidos:

- A) Cónyuges, hijos menores y padres de las personas mencionadas en los literales anteriores del presente artículo.
- B) Personas que ingresen al país por razones humanitarias.
- C) Aquellos que sin estar comprendidos en los literales anteriores del presente artículo fueran autorizados por el Poder Ejecutivo por resolución fundada.

Los ciudadanos de los Estados miembros del MERCOSUR y Estados Asociados tendrán también esta categoría cuando así lo soliciten.

Artículo 35.- Mientras se encuentren vigentes los plazos de permanencia, las personas con residencia temporaria podrán entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo estimen conveniente, bastando para ello acreditar su condición en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 36.- Se considera no residente a la persona extranjera que ingresa al país sin ánimo de permanecer en forma definitiva ni temporaria en el territorio nacional.

Integran esta categoría migratoria:

- 1) Turistas. Las personas extranjeras que ingresan al país con fines de recreo, esparcimiento o descanso.
- 2) Invitados por entes públicos o privados en razón de su profesión o arte.
- 3) Negociantes.
- 4) Integrantes de espectáculos públicos, artísticos o culturales.
- 5) Tripulantes de los medios de transporte internacional.
- 6) Pasajeros en tránsito.
- 7) Personas en tránsito vecinal fronterizo.
- 8) Tripulantes de buques de pesca.
- 9) Tripulantes que realicen trasbordo en el territorio nacional.
- 10) Personas que vienen a someterse a tratamiento médico.
- 11) Deportistas.
- 12) Periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación.
- 13) Todas aquellas personas que sin estar incluidas en los numerales anteriores fueran autorizadas expresamente por la Dirección Nacional de Migración.

Artículo 37.- Los requisitos, procedimientos y plazos para obtener la admisión en una u otra categoría prevista en la presente ley, serán fijados por la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 38.- Vencidos los plazos de permanencia autorizada, las personas extranjeras deberán hacer abandono del país, excepto en aquellos casos en que la Dirección Nacional de Migración por razones

justificadas prorrogue dicho plazo o que se solicite por aquéllas, antes de su vencimiento, el cambio de categoría migratoria.

Artículo 39.- Las personas extranjeras admitidas en alguna de las categorías descriptas, podrán solicitar el cambio de una categoría migratoria a otra, siempre que cumplan con las exigencias que la reglamentación fije al efecto.

CAPÍTULO VII

DEL CONTROL DEL INGRESO Y DEL EGRESO

Artículo 40.- El ingreso y el egreso de personas al territorio nacional deberá realizarse por los lugares habilitados, munidas de la documentación que la reglamentación determine.

Artículo 41.- Serán documentos hábiles de viaje el pasaporte y los documentos de identidad vigentes, así como todos los que la reglamentación establezca.

Artículo 42.- El otorgamiento de la visa consular, en aquellos casos en que sea exigible, se regirá por lo dispuesto por los acuerdos y tratados suscritos por la República y por la legislación vigente, reservándose el Poder Ejecutivo, por razones fundadas, el derecho a no otorgarla.

CAPÍTULO VIII

DEL DESEMBARCO CONDICIONAL

Artículo 43.- En caso de duda sobre la situación legal o documentaria de personas extranjeras se podrá autorizar, con carácter condicional, el ingreso al territorio nacional, reteniéndose la documentación presentada, elevando los antecedentes a la Dirección Nacional de Migración o a la Justicia Penal, cuando así correspondiere.

Artículo 44.- Asimismo, se podrá autorizar el ingreso condicional al país de las personas que no reúnan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o en cumplimiento de compromisos internacionales.

CAPÍTULO IX

DE LOS IMPEDIMENTOS DEL INGRESO Y DE LA PERMANENCIA

Sección I

Causales de rechazo al ingreso

Artículo 45.- Serán causales de rechazo para el ingreso al país:

- A) La falta de documentación requerida para ingresar al país.
- B) Haber incurrido o participado en actos de Gobierno o de otro tipo que constituyan genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad o cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país.
- C) Haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso al país y la medida no haya sido revocada.
- D) Haber sido objeto de condena por delitos relacionados al tráfico y trata de personas, lavado de activos, tráfico de estupefacientes y tráfico de armas en el país o fuera de él.
- E) Haber intentado ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio.
- F) Razones de orden público de índole sanitaria en concordancia con lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional vigente.
- G) Razones de orden público o de seguridad del Estado determinadas por el Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el [artículo 44](#) de la presente ley, el personal asignado en frontera terrestre, marítima, fluvial o aérea, se abstendrá de impedir el ingreso al territorio nacional a toda persona que manifieste su intención de solicitar refugio. Esta disposición se aplicará aun cuando la persona extranjera no posea documentación exigible por las disposiciones legales migratorias o ésta sea visiblemente falsificada o alterada.

Sección II

Causales de denegatoria de la residencia

Artículo 46.- Son causales de denegatoria de la residencia de las personas:

- 1) Haber sido procesadas o condenadas por delitos comunes de carácter doloso cometidos en el país o fuera de él, que merezcan según las leyes de la República la aplicación de penas privativas de libertad mayores a los dos años.
- 2) Registrar una conducta reiterante en la comisión de delitos.

Para que dichas personas puedan gestionar su residencia deberá haber transcurrido un término de cinco años sin haber cometido nuevo delito computado a partir de la condena. A tales efectos deberá

descontarse, para la determinación del plazo, los días que el agente permaneciese privado de su libertad a raíz de la detención preventiva o por el cumplimiento de la pena.

CAPÍTULO X

CANCELACIÓN DE LA RESIDENCIA Y DE LA PERMANENCIA

Sección I

Roles del Ministerio del Interior

Artículo 47.- El Ministerio del Interior podrá cancelar, en todos los casos, la residencia que hubiese otorgado y disponer su consecuente expulsión cuando:

- A) La persona extranjera que mediante hechos o actos simulados o fraudulentos hubiere logrado obtener la categoría migratoria pertinente.
- B) La persona extranjera que en el territorio nacional cometiere delito de carácter doloso y fuera condenado con pena de penitenciaría o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos, excepto los refugiados.
- C) La persona con residencia permanente que se ausentare del país por un plazo superior a tres años.
- D) La persona con residencia permanente o temporaria que haya ingresado al país a través de un programa subvencionado por el Estado uruguayo o haya sido exonerado del pago de impuestos, tasas o contribuciones y no cumpliera con las condiciones que dieron origen a la subvención o exoneración.
- E) La persona con residencia permanente o temporaria que realizare alguna de las conductas previstas en los literales B) y D) del [artículo 45](#) de la presente ley.
- F) La persona con residencia que cometiere en el país o fuera de él actos de terrorismo o cualquier acto violatorio de los derechos humanos establecido como tal en los instrumentos internacionales ratificados por el país.

Artículo 48.- La cancelación de la residencia permanente o temporaria no se efectivizará en los casos en que la persona extranjera fuera madre, padre, cónyuge o concubino del nacional.

Artículo 49.- La resolución administrativa que dispone la cancelación podrá ser impugnada por el régimen de recursos previsto en el [artículo 317 de la Constitución de la República](#), demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo.

Artículo 50.- La Dirección Nacional de Migración, por resolución fundada, podrá disponer la cancelación de la residencia temporaria o del plazo de permanencia autorizada al no residente, cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión y disponer su consecuente expulsión.

Sección II

Causales de expulsión

Artículo 51.- Serán causales de expulsión del territorio nacional:

- A) Haber ingresado al país por punto no habilitado o eludiendo el control migratorio.
- B) Haber sido objeto de desembarco condicional a raíz de dudas de la condición legal o documentaria.
- C) Permanecer en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizado.
- D) Haber ingresado al país mediante documentación material o ideológicamente falsa o adulterada, en los casos que así lo haya dispuesto la Justicia competente.
- E) La ejecución de la medida de cancelación de la residencia temporaria y del plazo de permanencia autorizado al no residente.
- F) Si habiendo ingresado legítimamente al país posteriormente se comprueba que la persona está comprendida en algunas de las hipótesis previstas en los literales B) y D) del [artículo 45](#) de la presente ley.

Artículo 52.- La Dirección Nacional de Migración, en los casos previstos en los literales A), B) y C) del artículo 51 de la presente ley, atendiendo a las circunstancias del caso -parentesco con nacional, condiciones personales y sociales del migrante- deberá intimarlo previamente a regularizar su situación en el país, en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de resolverse su expulsión.

Artículo 53.- Las resoluciones administrativas que disponen la expulsión de las personas extranjeras serán pasibles de impugnación por el régimen de recursos previsto en el [artículo 317 de la Constitución de la República](#), demás disposiciones legales y concordantes y tendrán efecto suspensivo.

Artículo 54.- La medida de expulsión recién podrá concretarse cuando la resolución denegatoria se encuentre firme.

Artículo 55.- En ningún caso la medida de expulsión menoscabará por sí sola los derechos adquiridos por las personas extranjeras a recibir o demandar el pago de sus salarios u otras prestaciones que le pudieran corresponder.

Artículo 56.- Queda prohibida la expulsión colectiva de migrantes.

CAPÍTULO XI

DEL CONTROL DE SALIDA

Artículo 57.- La autoridad migratoria deberá impedir la salida del país de toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación migratoria que al efecto fije la reglamentación de la presente ley.

Tampoco se permitirá la salida cuando exista cierre de frontera dispuesto por la autoridad judicial competente.

Los impedimentos de salida del país de personas mayores de edad dispuestos por los tribunales jurisdiccionales caducarán al cumplir los cinco años, contados a partir de la fecha del auto que lo dispuso. En caso de personas, a cuyo respecto se haya decretado el cierre de fronteras por parte de la Justicia Penal, el plazo de prescripción de la pena del delito determinará la finalización del mismo.

Si transcurridos los cinco años la sede jurisdiccional competente estimara necesario mantener el cierre dispuesto oportunamente, así lo hará saber a la autoridad migratoria.

Los impedimentos de salida del país dispuestos por los tribunales jurisdiccionales con respecto a los menores de edad, caducarán al cumplir la mayoría de edad.

En los oficios o comunicaciones dirigidos a las autoridades encargadas de llevar a la práctica los impedimentos deberán establecerse los nombres y apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de documento de identidad o de viaje.

En caso de carecer de algún dato imprescindible para la correcta identificación de la persona impedida, las reparticiones a las que van dirigidas no estarán obligadas a dar trámite a la medida dispuesta hasta tanto sea subsanada la omisión.

Los impedimentos de salida dispuestos a personas mayores de edad con anterioridad a la promulgación de la presente ley, caducarán a partir de los ciento ochenta días de la vigencia de ésta, siempre que hayan transcurrido cinco años desde el auto que lo dispuso.

CAPÍTULO XII

DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

Artículo 58.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, deberán registrarse en la Dirección Nacional de Migración, cumpliendo los requisitos que al respecto establezca la reglamentación.

Artículo 59.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, serán solidariamente responsables por el transporte y custodia de pasajeros y tripulantes, hasta que hubiesen pasado la inspección del control migratorio, debiendo cumplir al efecto con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, así como demás normas vigentes.

Artículo 60.- Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes legales, intermediarios o comisionistas deberán:

- 1) Permitir la inspección por parte de la Dirección Nacional de Migración de todos los medios de transporte, cuando fuere pertinente.Y
- 2) Presentar la documentación requerida de los tripulantes y pasajeros y demás documentos que establezca la reglamentación.Y
- 3) No vender pasajes ni transportar pasajeros sin la presentación de la documentación requerida a tales efectos, debidamente visada cuando correspondiere.
- 4) Abonar los gastos que demanden por servicios de inspección o de control migratorio.
- 5) No permitir el desembarco de pasajeros en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Migración.

Artículo 61.- Los tripulantes y el personal que integra la dotación de un medio de transporte internacional deberán estar provistos de la documentación hábil para acreditar su identidad y su condición de tripulante o de pertenecer a la dotación de transporte.

Artículo 62.- Al rechazar la autoridad migratoria la admisión de cualquier pasajero extranjero al momento de efectuarse el control migratorio de ingreso al país, la empresa de transporte, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, quedarán obligados a reconducirlos a su cargo al país de origen o procedencia o fuera del territorio de la República, en el medio de transporte en que llegó. En caso de imposibilidad, la empresa es responsable de su reconducción por otro medio, dentro del plazo perentorio que se le fije, quedando a su cargo los gastos que ello ocasionare.

Artículo 63.- Las empresas de transporte internacional quedan obligadas a transportar a su cargo fuera del territorio uruguayo y en el plazo que se le fije, a toda persona extranjera cuya expulsión ordene la autoridad administrativa o judicial competente.

Artículo 64.- La obligación de transporte establecida en el artículo 63 de la presente ley, se limita a una plaza cuando el medio de transporte no exceda de doscientas plazas y a dos plazas cuando supere dicha cantidad.

Artículo 65.- En caso de deserción de tripulantes o personal de la dotación, el transportista queda obligado a reconducirlos a su cargo fuera del territorio nacional, debiendo depositar la caución que fije la reglamentación mientras no se haga efectiva la medida.

Artículo 66.- Las obligaciones emergentes de los [artículos 62, 63, 64 y 65](#) de la presente ley, son consideradas cargas públicas y su acatamiento no dará lugar a pago o indemnización alguna.

Artículo 67.- En caso de que la empresa no diera cumplimiento a las obligaciones emergentes de los [artículos 62, 63, 64, 65 y 66](#) de la presente ley, el Ministerio del Interior podrá impedir la salida del territorio o de aguas jurisdiccionales nacionales, del medio de transporte, hasta tanto la empresa responsable cumpla las obligaciones pertinentes.

Artículo 68.- La Dirección Nacional de Migración autorizará a las empresas de transporte internacional o a las agencias de turismo, sus agentes o representantes, intermediarios o comisionistas, el desembarco de los pasajeros de los buques, aeronaves u otros medios de transporte que hagan escala en puertos o aeropuertos nacionales, en cruceros de turismo o por razones de emergencia, en las condiciones que la reglamentación disponga.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS EXONERACIONES

Artículo 69.- La Dirección Nacional de Migración queda facultada para aplicar multas de carácter pecuniario, las que serán fijadas por la reglamentación correspondiente, entre un mínimo de 4 UR (cuatro unidades reajustables) y un máximo de 400 UR (cuatrocientas unidades reajustables).

Serán pasibles de aplicación de sanciones y multas las empresas de transporte internacional terrestres, marítimas, fluviales o aéreas que no cumplan las disposiciones migratorias vigentes.

Artículo 70.- La Dirección Nacional de Migración podrá exonerar del pago de la tasa correspondiente a sus servicios a aquellas personas que se encuentren en situación de pobreza. Dicha situación deberá justificarse fehacientemente, entendiéndose como tal, a quien presente carencias críticas en sus condiciones de vida.

Asimismo, y en igualdad de condiciones, podrá exonerar de la tasa correspondiente a sus servicios a aquellas personas que sean solicitantes de refugio o refugiadas.

CAPÍTULO XIV

DE LOS URUGUAYOS EN EL EXTERIOR

Artículo 71.- El Estado uruguayo fomentará la suscripción de convenios con los Estados en los que residen nacionales uruguayos, a los efectos de garantizarles la igualdad de trato con los nacionales de esos Estados.

Artículo 72.- El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios que otorga la presente ley a los nacionales de los Estados que dicten normas o reglamentos que dispongan restricciones a los uruguayos que se encuentren en el territorio de dichos Estados con ánimo de permanencia, en tanto se afecte el principio de reciprocidad.

Artículo 73.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, tendrá a su cargo la coordinación de la política nacional de vinculación y retorno con la emigración. Planificará, programará y ejecutará dicha política en el exterior a través del Servicio Exterior de la República, el que considerará especialmente las sugerencias que al efecto emitan los Consejos Consultivos en cuanto fuera pertinente.

Artículo 74.- Los Consejos Consultivos son organizaciones representativas de los uruguayos residentes en el exterior cuyo cometido central será la vinculación con el país en sus más diversas manifestaciones.

La organización y funcionamiento de los mismos se sustentará sobre la base de principios democráticos y la forma organizativa que establezca la reglamentación.

El Servicio Exterior de la República, a través de sus misiones diplomáticas y oficinas consulares, los reconocerá como tales y brindará, dentro del ámbito de sus competencias, el apoyo que le sea requerido.

Artículo 75.- La declaración de los nacimientos de hijos de padre o madre oriental ocurridos en el exterior, podrá hacerse ante los Agentes Consulares de la República con jurisdicción.

El Ministerio de Relaciones Exteriores difundirá a través de sus sedes en el exterior la disposición que antecede.

Artículo 76.- Todo uruguayo con más de dos años de residencia en el exterior que decida retornar al país, podrá introducir libre de todo trámite cambiario y exento de toda clase de derechos de aduana, tributos o gravámenes conexos:

- A) Los bienes muebles y efectos que alhajan su casa habitación.
- B) Las herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos vinculados con el ejercicio de su profesión, arte u oficio.
- C) Por una única vez, un vehículo automotor de su propiedad, el que no podrá ser transferido hasta transcurrido un plazo de cuatro años a contar desde su ingreso a la República. El régimen a que esté sujeto el automotor deberá constar en los documentos de empadronamiento municipal y en el Registro Nacional de Automotores.

El citado vehículo deberá ser empadronado directamente por la persona interesada en la Intendencia Municipal correspondiente.

CAPÍTULO XV

DE LOS DELITOS

Sección I

Tráfico de personas

Artículo 77.- Quien promoviére, gestionare o facilitare de manera ilegal el ingreso o egreso de personas al territorio nacional por los límites fronterizos de la República, con la finalidad de obtener un provecho para sí o para un tercero, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigada toda persona que en las mismas condiciones favoreciera la permanencia irregular de migrantes dentro del territorio uruguayo.

Sección II

Trata de personas

Artículo 78.- Quien de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción y extracción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría.

Artículo 79.- Quien, fuera de los casos previstos en el [artículo 78](#) de la presente ley y con los mismos fines, favorezca o facilite la entrada, el tránsito interno o la salida de personas del país, será castigado con una pena de dos a ocho años de penitenciaría.

Artículo 80.- Será de aplicación, en lo pertinente, en los casos de trata de personas lo dispuesto en los [artículos 13](#) y [14 de la Ley Nº 18.026](#), de 25 de setiembre de 2006, en favor de los denunciantes, víctimas, testigos y familiares.

Sección III

Agravantes especiales

Artículo 81.- Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos en los [artículos 77, 78 y 79](#) de la presente ley y se incrementarán de un tercio a la mitad las penas en ellos establecidos cuando medien las siguientes circunstancias:

- A) Cuando se hubiere puesto en peligro la salud o la integridad física de los migrantes.
- B) Cuando la víctima se trate de un niño o un adolescente o el agente se haya prevalecido de la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de dieciocho años.
- C) Cuando el agente revista la calidad de funcionario policial o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas.
- D) Cuando el tráfico o la trata de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de la víctima.
- E) Cuando el agente hiciere de las actividades mencionadas en los [artículos 77, 78 y 79](#) de la presente ley su actividad habitual.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82.- Excepcionalmente, y por única vez, a las personas extranjeras que hayan ingresado al país y se mantengan en situación irregular al momento de la promulgación de la presente ley, podrá concedérseles la residencia legal en el país, siempre que cumplieren con los requisitos que establezca la reglamentación al efecto.

Artículo 83.- Las disposiciones de la presente ley en lo que refiere a la admisión, ingreso y permanencia de las personas extranjeras al territorio nacional, deberán interpretarse y aplicarse de modo compatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados y especialmente con las disposiciones de la [Ley Nº 18.076](#), de 19 de diciembre de 2006, sobre el Estatuto del Refugiado.

Artículo 84.- Deróganse las [Leyes Nº 2.096](#), de 19 de junio de 1890, [Nº 8.868](#), de 19 de julio de 1932, y sus modificativas, y [Nº 9.604](#), de 13 de octubre de 1936, y demás normas que se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2007.

RODOLFO NIN NOVOA,

Presidente.

Hugo Rodríguez Filippini,

Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 6 de enero de 2008.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.

JORGE BRUNI.

RICARDO BERNAL.

REINALDO GARGANO.

Ley Nº 18.362

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN

PRESUPUESTAL

EJERCICIO 2007

APROBACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 414.- Créase en el Poder Judicial a partir del 1º de enero de 2009 dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia en la Capital con destino a la creación de dos nuevos Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con especialización en Crimen Organizado, con sede en la ciudad de Montevideo, cuya competencia será la siguiente:

En todo el territorio nacional, en los siguientes casos:

- 1) Los delitos previstos en los artículos 54 a 57 del [Decreto-Ley Nº 14.294](#), de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la [Ley Nº 17.016](#), de 22 de octubre de 1998 y sus modificativas.
- 2) Los delitos previstos en los artículos 14 a 16 de [Ley Nº 17.835](#), de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la presente ley.
- 3) Los delitos tributarios previstos en el Código Tributario y en el [Decreto-Ley Nº 15.294](#), de 23 de junio de 1982.
- 4) El delito de quiebra fraudulenta.

- 5) El delito de insolvencia fraudulenta.
- 6) El delito previsto en el artículo 5º de la [Ley Nº 14.095](#), de 17 de noviembre de 1972 (Insolvencia societaria fraudulenta).
- 7) El delito previsto en el artículo 76 de la [Ley Nº 2.230](#), de 2 de junio de 1893.
- 8) Tráfico de armas.
- 9) También serán competentes para entender en los casos de inmovilización de activos establecidos en el artículo 6º de la [Ley Nº 17.835](#), de 23 de setiembre de 2004, e incautación de fondos o valores no declarados al amparo del [artículo 19](#) de la citada ley.
- 10) Las conductas delictivas previstas en la [Ley Nº 17.815](#), de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la [Ley Nº 18.250](#), de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el [Protocolo Facultativo](#) de la [Convención](#) de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas.

En los departamentos de Montevideo y Canelones en los siguientes casos:

- 1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la [Ley Nº 17.060](#), de 23 de diciembre de 1998.
- 2) Falsificación y alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.
- 3) Cuando sean cometidos por un grupo delictivo organizado: los delitos previstos en los artículos 30 a 35 del [Decreto-Ley Nº 14.294](#), de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas; los previstos en la [Ley Nº 17.011](#), de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas; los previstos en la [Ley Nº 9.739](#), de 19 de diciembre de 1937 y sus modificativas; los reatos de estafa y de apropiación indebida.

Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Cuando se trate de los delitos indicados en el inciso anterior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado tendrán competencia en todo el territorio nacional, si hubieran prevenido.

Se entenderá que existió prevención cuando el Juzgado Letrado Especializado en Crimen Organizado hubiera iniciado una investigación criminal y a sus efectos, hubiera dispuesto medidas tales como entrega vigilada, vigilancia electrónica o actuación de agentes encubiertos o colaboradores.

Las contiendas de competencia o excepciones de incompetencia que se planteen con respecto a los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado no tendrán efecto suspensivo y lo actuado por el Juez incompetente, será válido hasta que se declare por resolución firme su incompetencia.

Artículo 415.- Créanse en el Poder Judicial, a partir del 1º de enero de 2009 los siguientes cargos técnicos, administrativos y auxiliar con destino a la creación de dos nuevos Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal, con especialización en Crimen Organizado:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
2	VII	-	Defensor Público Capital
1	II	15	Actuario
3	II	12	Actuario adjunto
1	II	12	Asesor
1	V	11	Jefe de Sección
3	V	10	Adm. I
4	V	8	Adm. III
5	V	7	Adm. IV
1	VI	6	Auxiliar II

Publicada D.O. 31 oct/008 - Nº 27602

Ley Nº 18.390

FISCALÍAS LETRADAS NACIONALES EN MATERIA PENAL CON ESPECIALIZACIÓN EN CRIMEN ORGANIZADO Y FISCALÍA LETRADA DEPARTAMENTAL

CREACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Créanse dos Fiscalías Letradas Nacionales en materia penal con especialización en crimen organizado, cuya competencia será la correspondiente a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal con especialización en crimen organizado.

Artículo 2º.- Créase una Fiscalía Letrada Departamental para la ciudad de Libertad, departamento de San José, cuya competencia será la correspondiente al Juzgado Letrado Departamental con sede en esa ciudad.

Artículo 3º.- Créanse en la Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", Programa 010 "Ministerio Público y Fiscal", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", los siguientes cargos:

- A) Dos cargos de Fiscal Letrado Nacional, escalafón N.
- B) Un cargo de Fiscal Letrado Departamental, escalafón N.
- C) Tres cargos de Fiscal Letrado Adjunto, escalafón N.
- D) Tres cargos de Secretario Letrado – Abogado, escalafón A, grado 13.
- E) Nueve cargos de Administrativo III, escalafón C, grado 6.
- F) Seis cargos de Auxiliar I – Servicios, escalafón F, grado 6.

Artículo 4º.- El costo de las creaciones establecidas en los artículos precedentes, así como los gastos de funcionamiento que ellas demanden, serán de cargo a Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de octubre de 2008.

JOSÉ MUJICA,
Presidente.
Hugo Rodríguez Filippini,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de octubre de 2008.

Cúmplase, acúsele recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se crean dos Fiscalías Letradas Nacionales en materia penal con especialización en crimen organizado.

TABARÉ VÁZQUEZ.
MARÍA SIMON.
ÁLVARO GARCÍA.

Ley Nº 18.494

CONTROL Y PREVENCIÓN DE LAVADOS DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

MODIFICACIONES

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 14, 16 y 19 de la [Ley Nº 17.835](#), de 23 de setiembre de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1º.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deben ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del [Decreto-Ley Nº 14.294](#), de 31 de octubre de 1974 -incorporados por el artículo 5º de la [Ley Nº 17.016](#), de 22 de octubre de 1998- y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la presente ley. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 16 de la presente ley o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.

La obligación de informar comprenderá asimismo a: i) las empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos; ii) los fiduciarios profesionales y iii) las personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad. La supervisión de la

actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el [Decreto-Ley Nº 15.322](#), de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la [Ley Nº 16.327](#), de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002 y Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002".

"ARTÍCULO 2º.- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

- I) los casinos,
- II) las inmobiliarias y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles,
- III) los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:
 - a. compra-venta de bienes inmuebles;
 - b. administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - c. administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
 - d. organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades;
 - e. creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos y
 - f. compra-venta de establecimientos comerciales.
- IV) los rematadores,
- V) las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosos,
- VI) los explotadores de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación;

VII) las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y la debida identificación de los clientes. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa mínima de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas) y una multa máxima de 20.000.000 UI (veinte millones de Unidades Indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor y previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay".

"ARTÍCULO 3º.- La comunicación será reservada. Ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan, en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 1º, 2º y 17 de la presente ley.

Una vez recibido el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien lo haya formulado sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente. Si en el plazo de tres días hábiles la Unidad no imparte instrucciones, el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses.

Toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero reciba un reporte de operación sospechosa deberá guardar estricta reserva respecto de la identidad del sujeto obligado que lo haya formulado, así como de la identidad del firmante del mismo. Esta información sólo será revelada a instancias de la justicia penal competente, por resolución fundada, cuando ésta entienda que resulta relevante para la causa".

"ARTÍCULO 6º.- La Unidad de Información y Análisis Financiero, por resolución fundada, podrá instruir a las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura la presente ley. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la Justicia Penal competente, la cual, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los

partícipes. La resolución que adopte el Juez Penal competente, sea disponiendo o denegando la inmovilización de los fondos, será comunicada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay involucradas".

"ARTÍCULO 7º.- Sobre la base del principio de reciprocidad, el Banco Central del Uruguay, a través de la Unidad de Información y Análisis Financiero, podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo con las autoridades de otros Estados que, ejerciendo competencias homólogas, lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento. Para este efecto, sólo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- A) El organismo requirente se comprometerá a utilizar la información al solo y específico objeto de analizar los hechos constitutivos del lavado de activos originados en delitos precedentes que estén incluidos en el artículo 8º, así como del delito previsto por el artículo 16 de la presente ley;
- B) respecto a la información y documentación que reciban, tanto el organismo requirente como sus funcionarios, deberán estar sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios;
- C) los antecedentes suministrados sólo podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización de la Justicia Penal del país requerido, que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional".

"ARTÍCULO 8º.- Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del [Decreto-Ley Nº 14.294](#), de 31 de octubre de 1974, se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades:

- 1. crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la [Ley Nº 18.026](#), de 25 de setiembre de 2006;
- 2. terrorismo;
- 3. financiación del terrorismo;
- 4. contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América);
- 5. tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción;

6. tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos;
7. tráfico ilícito y trata de personas;
8. extorsión;
9. secuestro;
10. proxenetismo;
11. tráfico ilícito de sustancias nucleares;
12. tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos;
13. estafa;
14. apropiación indebida;
15. los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la [Ley Nº 17.060](#), de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública);
16. quiebra fraudulenta;
17. insolvencia fraudulenta;
18. el delito previsto en el artículo 5º de la [Ley Nº 14.095](#), de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta);
19. los delitos previstos en la [Ley Nº 17.011](#), de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios);
20. los delitos previstos en la [Ley Nº 17.616](#), de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual);
21. las conductas delictivas previstas en la [Ley Nº 17.815](#), de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la [Ley Nº 18.250](#), de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el [Protocolo](#) Facultativo de la [Convención](#) de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación

sexual de personas;

22. la falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal".

"ARTÍCULO 14.- Decláranse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población, poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de un número indeterminado de personas. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado".

"ARTÍCULO 16.- El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en las actividades delictivas descritas en el artículo 14 de la presente ley, independientemente de su acaecimiento y aun cuando ellas no se desplegaran en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría".

"ARTÍCULO 19.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 1º de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo, cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, consideradas las circunstancias del caso.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención, adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y solicitará, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la multa prevista en el inciso precedente. El Juez fijará el término durante el

cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser mayor a seis meses y que podrá ser prorrogado cuando resultare insuficiente por causas no imputables a la Administración. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autoridad competente solicitará inmediatamente la orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará la devolución de los mismos, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dispusieren para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa presumarial".

Artículo 2º.- Sustitúyense los artículos 62 y 63 del [Decreto-Ley Nº 14.294](#), de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5º de la [Ley Nº 17.016](#), de 22 de octubre de 1998, por los siguientes:

"ARTÍCULO 62. (Medidas cautelares).-

62.1. (Universalidad de la aplicación). El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos con éstos.

En el caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

62.2. (Procedencia). Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas, si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

62.3. (Facultades del tribunal). El tribunal penal competente podrá:

a) apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente;

- b) establecer su alcance y término de duración; y
- c) disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

62.4. (Recursos). Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas.

La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

62.5. (Medidas específicas). El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

62.6. (Medidas provisionales). El tribunal penal competente podrá adoptar, como medida provisional o anticipada, el remate de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

En estos casos, el tribunal penal competente podrá disponer su remate y depositar el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos".

"ARTÍCULO 63. (Decomiso).-

63.1. (Concepto). El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento, por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes.

63.2. (Ámbito objetivo). En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en la

- a) los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso;
- b) los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible;
- c) los bienes y productos que procedan del delito;
- d) los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de éstos;
- e) los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

63.4. (Decomiso de pleno derecho). Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación, caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 19 de la [Ley Nº 17.835](#), de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

208

en la presente ley o delitos conexos, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

63.5. (Ámbito subjetivo). El decomiso puede alcanzar los bienes enumerados en los incisos anteriores de los que el condenado por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, los bienes y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

A los fines del decomiso se considerará al condenado por los delitos previstos en la presente ley o conexos con éstos, beneficiario final de los bienes, aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea, a través de persona física o jurídica intermedia.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente".

Artículo 3º.- En los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reserva no regirá el plazo de un año que establece el artículo 113 del Código del Proceso Penal a los efectos del diligenciamiento de prueba que, por su naturaleza, deba producirse sin conocimiento del indagado.

Artículo 4º.- Sustitúyense los artículos 9º a 12 de la [Ley Nº 17.835](#), de 23 setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º. (Entrega vigilada).-

9.1. Con fines de investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el Juez Penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, o cualquier otro bien que pueda ser objeto de un delito que sea de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

9.2. Para adoptar estas medidas el Juez deberá tener en cuenta en cada caso concreto su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

9.3. Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de los bienes o sustancias detalladas en el inciso primero entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan".

Artículo 5º. (Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualquier delito se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el Juez de la investigación a requerimiento del Ministerio Público. El desarrollo y la colección de la prueba deberá verificarse bajo la supervisión del Juez competente. El Juez competente será el encargado de la selección del material destinado a ser utilizado en la causa y la del que descartará por no referirse al objeto probatorio.

El resultado de las pruebas deberá transcribirse en actas certificadas a fin de que puedan ser incorporadas al proceso y el Juez está obligado a la conservación y custodia de los soportes electrónicos que las contienen, hasta el cumplimiento de la condena.

Una vez designada la defensa del intimado, las actuaciones procesales serán puestas a disposición de la misma para su control y análisis, debiéndose someter el material al indagado para el reconocimiento de voces e imágenes.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones de cualquier índole que mantenga el indagado con su defensor y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

Artículo 6º. (Del colaborador).-

6.1. El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

- A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.

- B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

6.2. Será condición necesaria para la aplicación de esta ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

6.3. La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los 180 días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

Artículo 7º. (Agentes encubiertos).-

7.1. A solicitud del Ministerio Público y con la finalidad de investigar los delitos que ingresan en la órbita de su competencia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el órgano judicial competente.

7.2. Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el numeral precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 8º a 10 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

7.3. Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al órgano judicial competente la autorización que al respecto establezca la Constitución y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables.

7.4. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el Juez competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual, resolverá lo que a su criterio proceda.

Artículo 8º. (Protección de víctimas, testigos y colaboradores).-

8.1. Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.

8.2. Las medidas de protección serán las siguientes:

1. La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial.
2. Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba.
3. Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración.
4. Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación.
5. Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas.
6. La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.
7. Prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.

8. Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la [Ley Nº 15.903](#), de 10 de noviembre de 1987.

8.3. Las medidas de protección descritas en el inciso anterior serán adoptadas por el Juez a solicitud del Ministerio Público o a petición de la víctima, testigo, perito o colaborador y serán extensibles a los familiares y demás personas cercanas que la resolución judicial determine.

8.4. Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.

8.5. Las resoluciones que se adopten en cumplimiento de los incisos anteriores tendrán carácter secreto y se estamparán en expediente separado que quedará en custodia del Actuario del Juzgado.

Artículo 9º.- El funcionario público que, en razón o en ocasión de su cargo, revele las medidas de protección de naturaleza secreta, la ubicación de las personas reubicadas o la identidad en aquellos casos en que se haya autorizado el uso de una nueva, será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación absoluta de dos a diez años.

Artículo 10.- El que utilizare violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo para que modifique su actuación en el proceso o incumpla sus obligaciones con la Justicia, será castigado con la pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se aplicarán las reglas de la coparticipación criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 numeral 2º del Código Penal.

La realización de cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia de aquel que haya utilizado la violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente del modo previsto en el inciso primero, se considerará agravante del delito respectivo y la pena del mismo se aumentará en un tercio en su mínimo y su máximo.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo establecido por el literal A) del artículo 32 del Código del Proceso Penal, procederá la extradición en los delitos establecidos en el [Decreto-Ley Nº 14.294](#), de 31 de octubre de 1974, los precedentes de los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del citado Decreto-Ley y los establecidos en la [Ley Nº 17.835](#), de 23 de setiembre de 2004.

Artículo 12.- Sustitúyese el literal A) del artículo 10 de la [Ley Nº 18.401](#), de 22 de octubre de 2008, por el siguiente:

- "A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Justicia competente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir

los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente".

Artículo 13.- Sustitúyese el numeral 1) del inciso tercero del artículo 414 de la [Ley Nº 18.362](#), de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal, con excepción de los previstos en los artículos 171 y 173 y los establecidos en la [Ley Nº 17.060](#), de 23 de diciembre de 1988".

Artículo 14. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 21 de la [Ley Nº 17.835](#), de 23 de setiembre de 2004, 8º de la [Ley Nº 17.835](#), en la redacción dada por el artículo 28 de la [Ley Nº 18.026](#), de 25 de setiembre de 2006, 67 del [Decreto-Ley Nº 14.294](#), de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 68 de la [Ley Nº 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005, los incisos cuarto y quinto del artículo 63 del [Decreto-Ley Nº 14.294](#), de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 67 de la [Ley Nº 17.930](#), de 19 de diciembre de 2005 y 125 de la [Ley Nº 18.046](#), de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 48 de la [Ley Nº 18.362](#), de 6 de octubre de 2008.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de junio de 2009.

ROQUE ARREGUI,

Presidente.

José Pedro Montero,

Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 5 de junio de 2009.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, y el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, sobre prevención y control del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

TABARÉ VÁZQUEZ.

VÍCTOR ROSSI.

GONZALO FERNÁNDEZ.

ÁLVARO GARCÍA.

JOSÉ BAYARDI.

MARÍA SIMON.

DANIEL MARTÍNEZ.

MARÍA JULIA MUÑOZ.

ERNESTO AGAZZI.

HÉCTOR LESCANO.

CARLOS COLACCE.

MARINA ARISMENDI.

Ley Nº 18.514

**JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA
PENAL
CON ESPECIALIZACIÓN EN CRIMEN ORGANIZADO**

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 414 DE LA LEY Nº 18.362

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo único.- Agréganse al artículo 414 de la [Ley Nº 18.362](#), de 6 de octubre de 2008, los siguientes incisos:

"Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de todo el país que estén conociendo, en cualquier etapa del procedimiento, en casos que a partir del 1º de enero de 2009 son competencia exclusiva de los Juzgados Especializados, habrán de continuar entendiendo en ellos hasta su finalización.

En los casos de reiteración de delitos que correspondan al fuero especializado y al común, serán competentes para entender en ellos los Juzgados Especializados. Consecuentemente, también serán competentes para resolver la unificación de penas entre causas especiales y comunes".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de junio de 2009.

ROQUE ARREGUI,
Presidente.
José Pedro Montero,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 26 de junio de 2009.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica el artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, referido a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en Materia Penal con especialización en el crimen organizado.

TABARÉ VÁZQUEZ.
JORGE BRUNI.
GONZALO FERNÁNDEZ.
ÁLVARO GARCÍA.
JOSÉ BAYARDI.
MARÍA SIMON.
VÍCTOR ROSSI.
DANIEL MARTÍNEZ.
EDUARDO BONOMI.
MARÍA JULIA MUÑOZ.
ERNESTO AGAZZI.
HÉCTOR LESCANO.
CARLOS COLACCE.
MARINA ARISMENDI.

ANEXO METODOLÓGICO

Pauta general de entrevista a informantes calificados

1. Defina el Organismo al que pertenece y la naturaleza de la competencia concreta en la trata de mujeres con fines de explotación sexual.
 - a. Es la única temática que aborda?, enumere otras temáticas de abordaje.
 - b. Que prioridad le da su organismos al tema, según su visión? Existe un referente o punto focal?
- 2.Cuál es su percepción general del problema?
3. Posee el área datos sobre
 - a. Cantidad de casos intervenidos o derivados a otros servicios
 - b. Características de las víctimas
 - i. Orientación e identidad sexual
 - ii. Edad
 - iii. Raza etnia
 - iv. Factores de vulnerabilidad
 - v. Procedencia
 - vi. Flia, situación sanitaria,
 - c. Características de las redes
4. Que acciones ha desarrollado en los últimos dos años
 - a. Sensibilización – prevención – campañas masivas
 - b. Capacitación
 - c. Atención a las víctimas
5. Que características tienen los fondos utilizados para estos fines?
6. El personal que interviene está capacitado/a?
7. Como le llegan las situaciones?
8. En intervenciones concretas coordina con otras instituciones? Cuáles?
9. Existen protocolos de actuación para este problema.
10. Como se intercambia la información y como se protegen los datos?
11. Cuales considera que son las mayores dificultades o vacios?
12. Cuales considera que son los avances o fortalezas?
13. Recomendaciones

Entrevistas realizadas

<u>ORGANISMO</u>	<u>FUNCIÓN</u>	<u>NOMBRE</u>
<u>M. INTERIOR</u>		
Dirección Nacional de Migración	Subdirector. Comisario Inspector	Raúl Acosta
Registro y Búsqueda de Personas Ausentes	Subcomisario	Leslie Caballero
Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL	Comisario	Ismael Jaime.
Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL	Integrante de equipo de vigilancia	Of. Víctor Torres.
<u>PODER JUDICIAL</u>		
Juzgado letrado de 1era instancia de Crimen Organizado	Juez letrado	Dr. Jorge Díaz.
Defensoría especializada	Defensora pública	Dra. Verónica Acuña
<u>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</u>		
Asuntos Consulares	Director de Asuntos Consulares	Joaquín Piriz Jorge
<u>MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL</u>		
Inmujeres. Departamento de Relaciones Internacionales y proyectos	Responsable	Lic. Leticia Benedet
Referentes de género del Departamento de Rocha	Referente de Género del Departamento de Rocha	Lic. Mónica Correa
Referente de género del Departamento de Río Negro	Equipo de capacitación. Referente de género del Departamento de Río Negro.	Lic. Nancy Penna
Referente de género del Departamento de Rivera	Referente de género del Departamento de Rivera.	Marta Piñeiro
<u>MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA</u>		
Dirección de Derechos Humanos	Integrante del equipo técnico.	Dra. Cecilia Anandez
Fiscalía de Crimen Organizado	Integrante del equipo Mónica Ferrero.	Dra. Adriana Di Giovanni

<u>MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA</u>		
Área de Salud Sexual y Reproductiva.	Coordinadora de Área.	Dra. Leticia Rieppi
Programa Nacional de Salud de ITS/VIH	Responsable de Programa.	Susana Cabrera
Programa Nacional de Salud de ITS/VIH	Secretaria de la Comisión Nacional Honoraria de Protección al Trabajo Sexual.	Ingrid Gabrielzyk
Programa Nacional de Violencia y salud	Integrante del equipo.	A.S. Carla Bellini
<u>MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE</u>		
Asesora Legal	Abogada	Teresi ta Llavata
Asesor Ministerial		Jorge. W Morandeira
<u>CONAPESE</u>		
	Presidente. Representante de Inau.	Lic. Luis Purtscher
<u>ONG</u>		
Casa Abierta	Integrante del equipo	Sandra Perroni
	Integrante del equipo	Viviana Escalante
Ipru	Coordinadora de Proyecto de Desarrollo Local	Paula Olivera
	Coordinadora de Proyecto de Desarrollo Local	Lorena Giglio
Mujeres por la vida (Joung)	Integrante del Grupo	Blanca Fernández
Sin miedo (Bella Unión)	Integrante del equipo	Dra. Estela Moraes